

editorial
fontamara



DERECHO CIVIL MEXICANO

ANÁLISIS HISTÓRICO-JURÍDICO:
ORIGEN Y EVOLUCIÓN HASTA LA
PROMULGACIÓN DEL
CÓDIGO CIVIL DE 1870

Autora:

Helen Contreras Hernández



DERECHO CIVIL MEXICANO

ANÁLISIS HISTÓRICO-JURÍDICO: ORIGEN Y
EVOLUCIÓN HASTA LA PROMULGACIÓN DEL
CÓDIGO CIVIL DE 1870

Derecho civil mexicano. Análisis histórico-jurídico: origen y evolución hasta la promulgación del Código Civil de 1870/Helen Contreras Hernández, autora.—Cd. Victoria, Tamaulipas: Universidad Autónoma de Tamaulipas; Ciudad de México: Editorial Fontamara, 2026.

134 págs. ; 17 x 23 cm

1. Derecho privado

LC: KGF746 C6.6 2026 DEWEY: 346 LAFD

Universidad Autónoma de Tamaulipas

Matamoros SN, Zona Centro

Ciudad Victoria, Tamaulipas C.P. 87000

D. R. © 2026

Consejo de Publicaciones UAT

Centro Universitario Victoria

Centro de Gestión del Conocimiento. Segundo Piso

Ciudad Victoria, Tamaulipas, México. C.P. 87149

Tel. (52) 834 3181-800 • extensión: 2905

cpublicaciones@uat.edu.mx • www.uat.edu.mx • <https://libros.uat.edu.mx/>

Libro aprobado por el Consejo de Publicaciones UAT

ISBN UAT: 978-607-69439-8-4

Editorial Fontamara, S.A. de C.V.

Av. Hidalgo No. 47-B, Colonia Del Carmen

Alcaldía de Coyoacán, 04100, CDMX, México

Tels. 555659-7117 y 555659-7978

contacto@fontamara.com.mx • coedicion@fontamara.com.mx • www.fontamara.com.mx

ISBN Fontamara: 978-968-9729-37-2

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta obra incluido el diseño tipográfico y de portada, sea cual fuera el medio, electrónico o mecánico, sin el consentimiento del Consejo de Publicaciones UAT.

Libro digital

Esta obra y sus capítulos fueron sometidos a una revisión de pares a doble ciego, la cual fue realizada por especialistas pertenecientes al Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores. Asimismo, fueron aprobados para su publicación por el Consejo de Publicaciones de la Universidad Autónoma de Tamaulipas y el Comité Interno de la editorial Fontamara.



DERECHO CIVIL MEXICANO

ANÁLISIS HISTÓRICO-JURÍDICO: ORIGEN Y EVOLUCIÓN HASTA LA PROMULGACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL DE 1870

Helen Contreras Hernández



MVZ MC Dámaso Leonardo Anaya Alvarado
PRESIDENTE

Dra. Evelia Reséndiz Balderas
VICEPRESIDENTE

Dra. Dora María Lladó Lárraga
SECRETARIA TÉCNICA

Mtro. Eduardo García Fuentes
VOCAL

Dra. Rosa Issel Acosta González
VOCAL

CP Jesús Francisco Castillo Cedillo
VOCAL

MVZ Rogelio de Jesús Ramírez Flores
VOCAL

Comité Editorial del Consejo de Publicaciones de la Universidad Autónoma de Tamaulipas

Dra. Lourdes Arizpe Slogher • Universidad Nacional Autónoma de México | **Dr. Amalio Blanco** • Universidad Autónoma de Madrid, España | **Dra. Rosalba Casas Guerrero** • Universidad Nacional Autónoma de México | **Dr. Francisco Díaz Bretones** • Universidad de Granada, España | **Dr. Rolando Díaz Lowing** • Universidad Nacional Autónoma de México | **Dr. Manuel Fernández Ríos** • Universidad Autónoma de Madrid, España | **Dr. Manuel Fernández Navarro** • Universidad Autónoma Metropolitana, México | **Dra. Juana Juárez Romero** • Universidad Autónoma Metropolitana, México | **Dr. Manuel Marín Sánchez** • Universidad de Sevilla, España | **Dr. Cervando Martínez** • University of Texas at San Antonio, E.U.A. | **Dr. Darío Páez** • Universidad del País Vasco, España | **Dra. María Cristina Puga Espinosa** • Universidad Nacional Autónoma de México | **Dr. Luis Arturo Rivas Tovar** • Instituto Politécnico Nacional, México | **Dr. Aroldo Rodrigues** • University of California at Fresno, E.U.A. | **Dr. José Manuel Valenzuela Arce** • Colegio de la Frontera Norte, México | **Dra. Margarita Velázquez Gutiérrez** • Universidad Nacional Autónoma de México | **Dr. José Manuel Sabucedo Cameselle** • Universidad de Santiago de Compostela, España | **Dr. Alessandro Soares da Silva** • Universidad de São Paulo, Brasil | **Dr. Akexandre Dorna** • Universidad de CAEN, Francia | **Dr. Ismael Vidales Delgado** • Universidad Regiomontana, México | **Dr. José Francisco Zúñiga García** • Universidad de Granada, España | **Dr. Bernardo Jiménez** • Universidad de Guadalajara, México | **Dr. Juan Enrique Marciano Medina** • Universidad de Puerto Rico-Humacao | **Dra. Ursula Oswald** • Universidad Nacional Autónoma de México | **Arq. Carlos Mario Yori** • Universidad Nacional de Colombia | **Arq. Walter Debenedetti** • Universidad de Patrimonio, Colonia, Uruguay | **Dr. Andrés Piqueras** • Universitat Jaume I, Valencia, España | **Dra. Yolanda Troyano Rodríguez** • Universidad de Sevilla, España | **Dra. María Lucero Guzmán Jiménez** • Universidad Nacional Autónoma de México | **Dra. Patricia González Aldea** • Universidad Carlos III de Madrid, España | **Dr. Marcelo Urrea** • Revista Latinoamericana de Psicología Social | **Dr. Rubén Ardila** • Universidad Nacional de Colombia | **Dr. Jorge Gissi** • Pontificia Universidad Católica de Chile | **Dr. Julio F. Villegas †** • Universidad Diego Portales, Chile | **Ángel Bonifaz Ezeta †** • Universidad Nacional Autónoma de México

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	9
CAPÍTULO I	11
ANTECEDENTES DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS DEL DERECHO CIVIL DURANTE EL PERIODO PREHISPÁNICO	
CAPÍTULO II	23
LA EVOLUCIÓN DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS DEL DERECHO CIVIL DESDE LA CONQUISTA HASTA LA COLONIZACIÓN	
CAPÍTULO III	33
LA EVOLUCIÓN DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS DEL DERECHO CIVIL DESDE FINALES DEL SIGLO XVI HASTA LA INDEPENDENCIA	
CAPÍTULO VI	39
EL PLANTEAMIENTO DE POSIBILIDADES DE CODIFICACIÓN CIVIL AL CONSUMARSE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO	
CAPÍTULO V	49
LA VIGENCIA DEL SISTEMA CENTRAL Y SU INFLUENCIA EN LA CODIFICACIÓN CIVIL MEXICANA	
CAPÍTULO VI	53
LA RESTAURACIÓN DEL SISTEMA FEDERAL Y EL PROYECTO DE CODIFICACIÓN CIVIL DE CORTE LIBERAL	
CAPÍTULO VII	59
ANÁLISIS DEL PRIMER CÓDIGO CIVIL MEXICANO DE 1870	
REFLEXIONES FINALES	119
REFERENCIAS	127

INTRODUCCIÓN



El derecho civil mexicano ha experimentado una notable transformación a lo largo del tiempo. Este libro inicia su recorrido con el derecho prehispánico. Las relaciones privadas reconocidas durante esta etapa del desarrollo de México anteceden al actual sistema jurídico mexicano en materia civil. La curiosidad por comprender los antecedentes del derecho permite indagar en la historia y profundizar en el conocimiento de las costumbres que regían la vida de nuestros antepasados, así como en la existencia de disposiciones jurídicas estructuradas, en particular en los precedentes del derecho civil.

Asimismo, continuaremos este análisis de la evolución del derecho civil mexicano en los diversos periodos de transición del país, a fin de precisar las distintas normas que regían a nuestros ancestros en territorio mexicano respecto de los vínculos de naturaleza privada. Durante la Conquista, esta resultó ardua debido a la diversidad de culturas indígenas en estas tierras, que tenían distintas costumbres y, por consiguiente, cada una se regulaba de manera distinta. Posteriormente, nos adentraremos en la etapa de la colonización, en la que coexistieron el derecho creado para regular las relaciones de los pueblos originarios y las normas vigentes en territorio español, las cuales se adaptaron al pueblo mexicano. De este modo, se estableció un sistema peculiar de ordenamientos con el propósito de regir las relaciones entre los individuos de manera pacífica y organizada.

Después, analizaremos el Código Civil mexicano de 1870, que fue la primera legislación civil redactada conforme a los requerimientos de la nación mexicana. Dicho documento jurídico destaca por apartarse de sus antecedentes hispánicos, al tomar como modelo para su redacción el Código Civil francés. Cada etapa del desarrollo histórico de nuestro país ha ejercido una influencia destacada en el sistema jurídico y, particularmente, en la transformación del derecho civil mexicano, bajo el influjo de los sucesos políticos, sociales, culturales y de distinta índole que se fueron sucediendo.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS DEL DERECHO CIVIL DURANTE EL PERIODO PREHISPÁNICO



Para muchos historiadores, ha sido sorprendente encontrar vestigios de culturas organizadas de manera adecuada, con una estructura análoga a la actual. Estos hallazgos despertaron su curiosidad e interés por adentrarse en el conocimiento de las razas originarias de lo que ahora es el continente americano y, en particular, del territorio mexicano actual. En este sentido, Vásquez Pérez (2024) señala que las civilizaciones precolombinas tenían sistemas jurídicos que regulaban los aspectos esenciales de la vida comunitaria.

Hasta antes de la llegada de los conquistadores, no había forma de saber de la existencia de las civilizaciones que ocupaban América. Sin embargo, quienes se han interesado en investigar las culturas prehispánicas han señalado que los pobladores de lo que actualmente es México tenían conocimientos muy avanzados en diversas áreas del saber. Sin embargo, no hay documentación de que hayan tenido contacto con otras culturas. Entre sus rasgos distintivos estaban la manera de organizarse, sus costumbres, tradiciones y ritos; así como disciplinas específicas como matemáticas, agricultura, arquitectura, astronomía, educación, medicina y derecho, entre otras.

Sin embargo, para efectos del presente estudio, solamente nos dedicaremos a reseñar las principales costumbres que imperaron en el territorio que actualmente es México, en lo que relativo a los antecedentes de las instituciones jurídicas del derecho civil, que aun cuando no era conocido propiamente con dicho nombre, se puede apreciar que existían disposiciones semejantes a las relativas a esta rama de la ciencia jurídica que eran aplicadas para regular las relaciones privadas de los pobladores. Asimismo, en su oportunidad, será posible apreciar que estas costumbres fueron transformándose para adaptarlas a las necesidades de la sociedad que se fue creando, a fin de solucionar situaciones específicas que se presentaban, con el propósito de armonizar las relaciones entre los habitantes de lo que hoy es México, lo cual, en gran medida, nos permitirá comprender el sistema jurídico que aplicaban nuestros antepasados.

Relata Chavero (1984) que, entre los nahoas, una de las primeras razas que habitaban lo que hoy es América, la familia estaba regida por un jefe, por lo que se trataba de una especie de patriarcado. Las mujeres usaban un pendiente de concha en el cuello como señal de soltería; se lo quitaban hasta el día de su matrimonio y se lo entregaban al marido. Los padres eran quienes se encargaban de concertar el enlace. No había una ceremonia especial de matrimonio, sino que organizaban un baile y el padre entregaba a su hija al marido; al tomarse de la mano, era señal de que estaban casados, y permanecían en la casa del padre si pertenecían a la misma, o bien la mujer se iba a la casa de su esposo. Llama la atención que en esta época era muy importante el pudor en las mujeres, así como su respeto a la decisión que tomara el padre respecto a la persona con la que unirían su vida.

También existió la promesa de matrimonio o el matrimonio futuro, por lo que, desde muy temprana edad, el padre podía prometer en matrimonio a su hija y, durante el tiempo de espera, los prometidos no podían tener trato alguno. Por lo tanto, debían aguardar hasta que el enlace se concertara. Entre los nahoas era común la práctica de la poligamia, pero era difícil que cualquier hombre pudiera practicarla, ya que por cada mujer que tomara por esposa, el hombre debía cultivar un nuevo campo, de modo que solamente quienes tenían medios económicos para cultivar diversos campos podían tomar varias esposas.

En lo que respecta a las relaciones de derecho privado, la poligamia fue una costumbre muy común en las distintas culturas prehispánicas, pero para su ejercicio se requería que el hombre pudiera mantener a las mujeres que decidía tomar como esposas; por ese motivo, solamente los señores principales podían practicarla. Así lo pone de manifiesto Santillán (2021), quien señala que a los hombres pertenecientes a las élites gobernantes se les permitía la poligamia porque tenían privilegios, bajo el argumento de crear alianzas o tener concubinas con fines de procreación, para elegir, entre todos sus hijos, a su sucesor, o bien elegirlo para que, en el futuro, formara parte del ejército.

En las sociedades prehispánicas, la poligamia era una costumbre habitual y arraigada entre los hombres de elevada posición social, pero cuando llegaron los conquistadores a tierras mexicanas, resultó muy difícil hacer que cesara dicha práctica, y también fue ardua la tarea de adecuar las disposiciones castellanas en territorio mexicano, puesto que en las Tierras de Castilla solo se reconocían como legales las uniones monogámicas.

Sin embargo, un dato que llama nuestra atención sobre las costumbres prehispánicas en lo que respecta a las relaciones de derecho privado es que, como se ha mencionado, a los señores principales se les permitía tener varias mujeres. En el caso de la mujer, se esperaba que llegara casta al matrimonio; de lo contrario,

podía ser repudiada libremente por el marido. Respecto a la condición de la mujer, Quezada (2011) señala que a las mujeres se les exigía la mayor castidad y se les otorgaba gran importancia a la virginidad. Ya que, para las culturas prehispánicas, la pureza de la mujer tenía un significado trascendente. En este sentido, Ibarra (1999) señala que a las jovencitas se les exigía que evitaran la relación sexual hasta contraer matrimonio, ya que la pérdida de la virginidad también implicaba la pérdida de la honradez y la virtud.

Ahora bien, como se mencionó anteriormente, el marido tenía en todo tiempo el derecho de repudiar a la mujer. Durante esta época del desarrollo de la humanidad, el hombre, como jefe de familia, tomaba las decisiones que estimaba pertinentes respecto a los integrantes del grupo familiar, por lo que, en caso de haberse unido en matrimonio, también tenía derecho a decidir sobre el futuro de dicho enlace. Por consiguiente, el repudio, en palabras de Rodríguez Ortiz (2007), era una acción que el marido podía ejercer para rechazar a su mujer por determinadas conductas que pudieran afectar a la familia. Como se puede apreciar, la institución del repudio no fue propia del derecho prehispánico, sino que también hay vestigios de su existencia en el antiguo derecho romano.

Como consecuencia del repudio, la mujer era separada del hogar común. Sin embargo, en caso de que durante la vigencia de la unión hubieran procreado descendencia, se tomaba en consideración la opinión de los hijos, a fin de que eligieran si querían permanecer con el padre o seguir a la madre. Especialmente, nos llama la atención esta particularidad de las costumbres de nuestros antepasados, debido al grado de avance de sus instituciones jurídicas. Asimismo, de acuerdo con Chavero (1984), entre los nahoas existía un respeto general hacia todo ser humano, que puede describirse como “pureza de costumbres”, ya que eran moderados al hablar, no se les escuchaba blasfemar, no cometían fraudes ni hurtos. Sino que se dedicaban a la siembra y a las actividades que les correspondían realizar en la comunidad a la que pertenecían.

Otra de las razas originarias son los mayas, una de las culturas prehispánicas más conocidas hasta nuestros días, quienes también tenían instituciones que regulaban las relaciones privadas entre sus integrantes. El derecho a la identidad era fundamental para los mayas; incluso la manera en que formaban los nombres de las personas se asemeja a las costumbres vigentes en nuestro país. Para integrar el nombre propio que les darían a los recién nacidos, unían el nombre del padre al de la madre. En la integración de los nombres, se otorgaba prioridad al nombre de la madre. Según Chavero (1984), al referirse a la integración de los nombres propios, se ejemplifica con que Canek era hijo de la madre Can y del padre Ek. Coincide en este punto Mex Albornoz (2016), quien explica que era costumbre que los antiguos

mayas de la península de Yucatán integraran los nombres de sus hijos con los de la madre y del padre. *Nachanchel* era quien cuya madre (Na') era Chan y cuyo padre era Chel.

Por otra parte, la forma natural de constitución de la familia entre los mayas era el matrimonio. Entre la clase guerrera era costumbre concertar el matrimonio polígamo, ya que, como relata Venta Santos (2022), la pérdida de varones por las continuas guerras hizo necesario el matrimonio polígamo para mantener el equilibrio social; en particular, podían ejercerlo quienes se distinguían por combatir en el campo de batalla. Por consiguiente, como puede apreciarse, el matrimonio tenía un propósito social: proteger a la comunidad.

En cuanto a la edad promedio para contraer matrimonio, para los hombres era a los veinte años, mientras que las mujeres podían casarse a partir de los 15. Sin embargo, aunque los padres requerían autorizar el matrimonio de sus hijas, era vergonzoso que les procuraran maridos. Así lo pone de relieve De la Garza (2003), quien describe que debían pedir a la doncella varias veces, ofreciendo cada vez más regalos a los padres de ella, hasta que fueran aceptados; entonces, los padres de ambos concertaban la dote y el padre del muchacho la entregaba al de la muchacha. Tratándose de los varones, eran los padres quienes se ocupaban de elegir a la esposa de sus descendientes.

Respecto al rito matrimonial, el día señalado para concertar la unión, de acuerdo con los datos recabados por Chavero (1984), el sacerdote daba una plática a los contrayentes en presencia de los suegros, recitaba ciertas oraciones y quedaba perfecto el matrimonio. Asimismo, existió la costumbre de que el yerno sirviera al suegro durante los cinco primeros años de la unión matrimonial y, si no cumplía con ese compromiso, se le arrojaba de la casa y el matrimonio quedaba nulificado. Los mayas daban especial relevancia a la unión matrimonial, procurando que las mujeres quedaran protegidas mediante un matrimonio económicamente conveniente. También en la cultura maya existió la figura del repudio. Considerando la infidelidad de la mujer como una de las principales causas de que esto ocurriera. Es decir que, al igual que entre los nahoas, en la cultura maya solamente el varón tenía el derecho de repudiar a su mujer. En este punto, es interesante recordar, en palabras de Magallón Gómez (2011), que el repudio respondía a la situación en que se encontraba la mujer, considerada una mera cosa, susceptible de apoderamiento, uso y rechazo.

A diferencia de otras culturas, si el matrimonio había procreado descendencia y los hijos eran pequeños, la mujer se los llevaba consigo, ya que a ella correspondía la responsabilidad de la crianza. En caso de que fueran grandes, los varones se quedaban con el padre y las mujeres seguían a la madre. Respecto al papel de la

madre en la antigua cultura maya, explica Hernández Álvarez (2025), las mujeres son las poseedoras del conocimiento sociocultural y constituyen el principal medio de transmisión del conocimiento a sus hijos. El vínculo madre-hijo era crucial durante los primeros años del desarrollo del infante.

Así como el repudio no era tolerado en la cultura maya, también existió la figura del adulterio. Relata Salcedo Flores (2009) que, cuando existían sospechas de adulterio, se procedía con indagaciones y, si resultaban contundentes, se reunían los señores principales, ordenándose aprehender y presentar al hombre que había cometido adulterio, a quien lo llevaban atado a un palo, entregándoselo al marido que había sido adulterado para que lo matara o lo perdonara. Si el marido ultrajado decidía perdonarlo, quedaba libre. Pero si no fuera así, dejaría caer una gran piedra sobre su cabeza para matarlo. Por otra parte, Chavero (1984) expresa que la mujer no recibía un castigo físico, sino que le imponían como único castigo la infamia y el desprecio público. Estas acciones fueron bien vistas por los conquistadores, debido a la relevancia que los antiguos mayas dieron al respeto de las relaciones maritales y a las consecuencias de las faltas cometidas.

Otro rasgo característico de los mayas en la época prehispánica era la celebración de contratos. Los acuerdos de voluntad se concertaban de forma verbal, pero era costumbre confirmarlos tomando *balché*, una bebida prehispánica propia de la cultura maya, equivalente a tomar vino para corroborar el trato. Reseña Salcedo Flores (2009) que el deudor nunca negaba la deuda, aunque no la pudiese pagar tan presto; quedaba asegurada para los acreedores, confesando que la mujer, los hijos y parientes del deudor la pagaban después de su muerte.

Ahora bien, respecto a las herencias, Chavero (1984) señala que las leyes mayas eran muy precisas, dado que no se necesitaba otorgar testamento. De acuerdo con el orden establecido para la sucesión, primero tenían derecho a suceder los hijos y, en caso de que no hubiera hijos, las parientes más cercanas. Las hijas no gozaban de este privilegio, ya que los varones tenían a su cargo la responsabilidad, por lo que podían donarles algo de la herencia. Si la persona que falleció había dejado hijos menores, se les nombraba un representante que se encargaría de administrar sus bienes y se le pagaba por tal servicio con los frutos obtenidos de los mismos.

Como se trataba de un sistema patriarcal, a los descendientes varones les correspondía heredar el poder efectivo del padre. Esto con el propósito de que no se fragmentara la unidad familiar y se afanzara la reproducción social. Estrada Lugo (2021) sostiene que los miembros de la casa utilizaban estratégicamente las relaciones de consanguinidad y afinidad para legitimar la unidad perpetua.

La distinción se hacía por familias; cada una tenía un lugar privilegiado dentro de la antigua sociedad maya, y la fortaleza de los grupos familiares dependía de la perpetuación del poder a través de los descendientes varones.

Para culminar el estudio de la cultura maya durante la época prehispánica, llama nuestra atención la existencia de la esclavitud, pena que se transmitía por herencia. En caso de que una persona cometiera un delito, de acuerdo con Salcedo Flores (2009), la pena y la obligación de reparar los daños eran trascendentales; podían alcanzar a los hijos, a la esposa y a los demás parientes del condenado. Si una persona cometía un robo, quedaba hecha esclava hasta que reparara los daños ocasionados y si no conseguía hacerlo, quedaba perpetuamente en esclavitud. Los descendientes de esclavos nacían con esta condición y solo podían ser libres al comprar su libertad. Asimismo, como refiere Chavero (1984), quien contraía matrimonio o tenía hijos con una esclava quedaba esclavo del dueño de esta, y lo mismo sucedía con la mujer que se casaba con un esclavo.

Otra cultura interesante en esta etapa de la evolución del derecho civil mexicano fue la de los mixtecos, quienes tenían algunas costumbres particulares en lo que respecta a la regulación de las relaciones en materia privada. Tomaremos como punto de partida los códigos mixtecos prehispánicos hallados, así como los relatos de historiadores, como testimonio de sus tradiciones y de los antecedentes del derecho civil mexicano.

Prosiguiendo con los antecedentes de las relaciones privadas de los pueblos prehispánicos, León-Portilla (2013) señala que en los códigos mixtecos se incluyen noticias sobre creencias, ceremonias religiosas, matrimonios y otros acontecimientos, con indicación precisa de las fechas, los participantes y los lugares donde se realizaban. Por su parte, cuenta Chavero (1984) que, en los casos de matrimonio, los sacerdotes tomaban la decisión sobre los impedimentos para celebrar el matrimonio. Entre los que se podía mencionar que no fuera mayor el número del signo en que nació el hombre o que los esposos no fueran parientes, puesto que solamente se permitía el matrimonio entre extraños cuando se concertaba para celebrar o afianzar la paz pública. Reafirmando la importancia de conservar el linaje, González Leyva (2007) comenta que el cacicazgo mixteco es un fenómeno que guarda relación con la pureza de la sangre, con el linaje de los gobernantes y con una aristocracia tan elevada que, para mantenerla, solamente se aceptaban los matrimonios entre príncipes, aun cuando fueran hermanos.

En cuanto a los impedimentos para contraer matrimonio, de acuerdo con lo comentado en líneas anteriores, hay una notable diferencia entre los impedimentos de los mixtecos y los vigentes; esto se debe a que hoy en día el parentesco de consanguinidad constituye uno de los principales impedimentos para contraer

matrimonio, particularmente por cuestiones de salud, ya que se ha demostrado que el enlace entre parientes cercanos incrementa el riesgo de contraer enfermedades genéticas hereditarias.

En el matrimonio mixteco de la época prehispánica, no se daban dotes a las hijas, pero quien tuviera la pretensión de contraer nupcias con alguna doncella debía brindar regalos a la novia según su posición social. Sin embargo, Chavero (1984) dice que la mujer era pedida en matrimonio por una embajada de ancianos y, una vez arreglada la unión, los sacerdotes echaban suertes para fijar el día de su celebración. Llegado el día del enlace, entre los presentes se encontraban varios sacerdotes y guerreros que acudían en busca de la mujer que se iba a desposar; le llevaban regalos, especialmente de oro y joyas. Asimismo, se tenía la costumbre de que, durante el trayecto, saliera gente con armas para intentar quitarla y los conductores pelearan para defenderla. Después, la entregaban al varón y, sin más ritual, ambos ingresaban en un aposento para consumir la unión matrimonial.

Como en otros pueblos prehispánicos, también se practicaba la poligamia, ya que los mixtecos se caracterizaban por ser guerreros y la prioridad era contar con suficientes hombres para cumplir uno de sus principales propósitos: la extensión de sus dominios. Asimismo, como en otras culturas precolombinas, el adulterio era castigado. En ese sentido, León-Portilla (2013) señala que la pena para los que cometieran adulterio consistía en la muerte de ambos criminales; era el marido quien se encargaba de ejecutar la sentencia y, algunas veces, bastaba con que le cortasen al adúltero las orejas, la nariz o los labios.

En cuanto a la sucesión del señorío, se ha comentado que los hombres de alto linaje solamente tomaban en matrimonio a mujeres de su propia casta, aunque se tratara de hermanos, y únicamente eran herederos los hijos que tenían con ellas. En palabras de Chavero (1984), si entre los sucesores no había varones, entraban las hembras, pero nunca los hijos que habían tenido de concubina.

Culminaremos este recorrido por los principales pueblos prehispánicos que habitaron nuestro país en lo relativo a sus vínculos de naturaleza privada, con una de las culturas más conocidas de nuestros antepasados, los aztecas. Smith (2006) relata que una de las historias más extendidas describe los orígenes del pueblo azteca en un lugar llamado Aztlán y de ahí emigraron hacia el centro de lo que hoy es el territorio mexicano. Durante el trayecto hacia su territorio definitivo, la escasez de tierra los obligó a vivir de su propio trabajo para obtener alimento (Chavero, 1984). Sin embargo, sí existía la transmisión de la propiedad por herencia. Si una persona fallecía sin dejar descendientes, la tierra regresaba a la comunidad y se la entregaban a quien pudiera labrarla.

Köhler (2002) señala que solo entre la clase noble se individualizaba la propiedad raíz. Para el resto de los pobladores, las tierras eran comunales y se asignaban según las necesidades de las familias. En caso de extinguirse una familia, la tierra era devuelta a la comunidad y, si una familia no tenía tierra o la que tenía no era suficiente, se le asignaba dicha porción de tierra, con la obligación de cultivarla. Si no se cultivaba la tierra durante dos años, se le apercibía que se le despojaría de la misma si continuaba su abandono durante otro año y, en ese caso, dicha tierra quedaba libre para asignársela a quien pudiera trabajarla.

Existían mapas detallados en los que se identificaban las diversas clases de tierra, que incluso se distinguían por colores específicos. Chavero (1984) detalla que se arrojaban flechas a los terrenos como actos manifiestos de posesión. Para delimitar las tierras, se tomaba como punto de partida un cerro u otra señal. Durante esta etapa del desarrollo de nuestro país, existió un derecho de propiedad que permitía preservar el orden y la armonía sociales entre los aztecas.

Respecto a la celebración de relaciones privadas análogas al matrimonio, Venta Santos (2022) sostiene que el matrimonio entre los aztecas se consideraba equitativo hasta cierto punto, ya que su estructura social estaba supeditada al patriarcado. Ahora bien, en cuanto a la edad para contraer matrimonio, la mujer tenía que gozar de cierta madurez, por lo que requería tener entre quince y dieciocho años y también se estimaba que los varones ya se encontraban preparados para casarse entre los veinte y veintidós años. Según Chavero (1984), los aztecas creían pertinente la conservación e incremento de su raza, por lo que, si los varones no estaban interesados en contraer matrimonio, eran obligados a casarse y si aun así se resistían a hacerlo, tenían prohibido tocar mujer alguna, bajo pena de infamia.

Cuando se elegía una mujer para un hombre, reseña Kohler (2002), las mujeres de edad avanzada parientas del varón, que generalmente eran dos, iban a pedir el consentimiento de la doncella seleccionada como esposa, así como el de su familia, provistas de obsequios para aquella; pero era costumbre que en la primera petición de los solicitantes los padres de la pretendida se negaran al matrimonio y solo en la segunda o ulteriores peticiones otorgaran su consentimiento para que se efectuara la unión y de esa forma, mediante una celebración con una gran comida, establecían las condiciones del enlace.

Por su parte, Chavero (1984) detalla que una vez aceptada la unión matrimonial, se fijaba la fecha del enlace. El día fijado, una mujer con conocimientos médicos llevaba a cuestras a la novia rumbo a la casa del novio, acompañada de cuatro ancianas con velas encendidas. Una vez que llegaban al lugar, el novio salía al encuentro de la novia y les anudaba las vestimentas como señal de unión. Pero los recién casados eran separados para hacer oración y penitencia durante cuatro

días, y el enlace se consumaba hasta que los sacerdotes los llevaban al aposento preparado para tal efecto. Como muestra de agradecimiento, al día siguiente, los desposados acudían al templo a realizar una ofrenda de los muebles y mantas de la cámara nupcial.

Por su parte, Güitrón Fuentevilla (2017) explica que entre los aztecas de clases privilegiadas se permitía la poligamia; es decir, los nobles y los reyes podían tener varias mujeres, por lo que los hijos de todas ellas se consideraban legítimos. Sin embargo, solo una mujer era considerada legítima y podía tener sucesores en su cargo, mientras que las demás eran concubinas.

Respecto a los impedimentos para contraer matrimonio, al igual que en otros pueblos, en este pueblo era muy importante mantener la honestidad pública y evitar que la raza degenerara por causa de uniones entre integrantes de la misma familia. Estaba prohibido, bajo pena de muerte, el matrimonio entre personas que fueran ascendientes o descendientes; esa misma prohibición también existió entre hermanos, parientes por afinidad, como los suegros o yernos, e incluso entre padrastros. Asimismo, tal era la relevancia que se le daba al matrimonio, como reseña Kohler (2002), que era usual que hombre y mujer se unieran antes del matrimonio y, si de esa unión nacía un hijo, se obligaba al hombre a celebrar el matrimonio con las formalidades de rigor.

Entre los aztecas existió la institución jurídica de la patria potestad, que consistía en un poder ilimitado que el padre ejercía sobre sus hijos. En el caso del matrimonio, una vez que el hijo contraía matrimonio, se extinguía la patria potestad ejercida sobre él. También había un registro de matrimonios, por lo que, aun cuando no contaban con un sistema de escritura, tenían un empadronamiento de las personas que contraían nupcias, asentando, mediante pictogramas, los principales datos para su identificación, como ascendencia y descendencia. Entonces, puede apreciarse la existencia de una verdadera organización familiar (Chavero, 1984).

Hay vestigios de que los aztecas tenían costumbres que se asemejaban al matrimonio, así como indicios de que, entre sus instituciones privadas, practicaban el divorcio. A diferencia del derecho castellano, que posteriormente trataremos, los aztecas establecieron un sistema jurídico completo en el que, mediante la figura del matrimonio, se iniciaba la vida conyugal y, mediante el divorcio, se daba por concluida la unión matrimonial, otorgando a la mujer y al hombre la libertad de contraer nuevas nupcias. Estas costumbres mexicas no fueron bien vistas por los conquistadores, quienes, en caso de que la pareja ya no deseara continuar unida, solo autorizaban la separación de cuerpos, que no disolvía el matrimonio.

Magallón Gómez (2011) señala que el divorcio era posible con la intervención de las autoridades competentes, pudiendo invocar diversas causales para solicitar la disolución del matrimonio. Por su parte, Chavero (1984) relata que, como consecuencia del divorcio, los hijos varones vivían con el padre y las hembras con la madre. Como puede apreciarse, al igual que en otras culturas prehispánicas, las hijas seguían a la madre y los hijos al padre. Esto se debía a que estimaban que era la mujer quien debía encargarse del cuidado de las niñas, mientras que los varones requerían ser preparados por sus padres para sus responsabilidades futuras.

La figura jurídica de la patria potestad era muy significativa en la cultura azteca; el padre tenía un poder ilimitado sobre sus hijos. Tal era esta potestad que, como refiere Kohler (2002), los padres podían venderlos, castigarlos con severas penas corporales, como herirlos con púas de maguey o privarlos de la vida. Asimismo, dice Chavero (1984), si una persona tenía más de cuatro hijos, podía vender a alguno de ellos como esclavo y, con el consentimiento del dueño, intercambiarlo por otro de sus hermanos a cierto tiempo.

La esclavitud era semejante a la que existió en el derecho romano, pero de un modo más sutil, ya que, entre los aztecas, dice Bosch García (2014), los esclavos indios tenían bienes y derechos; los señores solamente los utilizaban en épocas determinadas para construir su casa, labrar el campo o realizar trabajos semejantes. También se practicaba la venta de esclavos con permiso de las autoridades competentes en la materia, para lo cual los vendedores los adornaban y vestían lujosamente, y se requerían al menos cuatro testigos para que la venta fuera válida.

Otro dato interesante en relación con la esclavitud, es que también las personas podían, por libre determinación, ser esclavas; por ejemplo, las personas en extrema pobreza. En ese sentido, Chavero (1984) explica que había muchos hombres y mujeres que, en época de hambre, se ponían voluntariamente en venta, así como sus hijos y demás descendientes. En estos casos, la esclavitud era hereditaria, ya que se adquiría de forma voluntaria.

La esclavitud era moderada, ya que las personas que se encontraban en esta situación podían tener bienes y gozaban de derechos; incluso podían labrar las tierras de sus señores para sí y proveer sus necesidades. Incluso se les permitía contraer matrimonio y, a su vez, comprar esclavos que les sirvieran. Coincide en este punto González Oropeza (2016), quien sostiene que la esclavitud entre los pueblos prehispánicos era más condescendiente porque se les reconocía la capacidad de poseer bienes, no se les quitaba la ciudadanía y se les otorgaban mayores garantías para obtener su libertad. Los esclavos aztecas podían tener hijos que no nacían en la condición de esclavos. Dado que la esclavitud era muy sutil, los esclavos podían lograr su libertad con facilidad. Bosch García (2014) señala que los esclavos podían

redimirse. Las formas de obtener su libertad eran muy variadas; entre las más comunes estaba que su amo se la otorgase o que los esclavos pagaran el precio que se les había cobrado. Otra forma de extinguir la esclavitud, de acuerdo con Chavero (1984), consistía en que, al morir el señor, se otorgara la libertad a sus herederos si había dado orden expresa de otorgarla, sobre todo a los esclavos que lo habían servido bien.

Para la celebración de todo tipo de tratos, se debía celebrar un acuerdo semejante a la compraventa. En estos casos, Kohler (2002) señala que los aztecas se valían de los granos de cacao, de los cañones de pluma que contenían polvo de oro o de láminas metálicas. Por otra parte, Chavero (1984) afirma que también acostumbraban a celebrar contratos como la permuta, el arrendamiento, el préstamo, la donación, la prenda y el mandato.

Además, entre los aztecas se encuentran algunos principios y regulaciones análogos al derecho de sucesión. Kohler (2002) señala que existía la facultad de transmitir los bienes mediante la expresión de la voluntad de una persona, para que dicha voluntad tuviera validez tras su muerte. Aunque no podían otorgar testamento a falta de escritura, sí podían expresar su última voluntad ante testigos. También se reconocía el parentesco por consanguinidad. En ese sentido, era completo en las líneas rectas ascendentes o descendentes, pero no se extendía a los tíos, primos y sobrinos segundos (Chavero, 1984). Por lo tanto, se pretende encontrar un sistema de sucesión legítima y, en este sentido, establecer una gradación entre los herederos (Kohler, 2002).

En muchos casos se repartían los bienes entre los hijos sin hacer distinción de sexo. Pero esto no era procedente al repartirse la hacienda del padre o cuando quedaban hijos menores que no podían manejar la parte que les correspondía; en este caso se estableció una figura jurídica semejante a la tutela, para que su hermano mayor, como representante, velara por los intereses del menor y administrara su herencia (Chavero, 1984).

CAPÍTULO II

LA EVOLUCIÓN DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS DEL DERECHO CIVIL DESDE LA CONQUISTA HASTA LA COLONIZACIÓN



El descubrimiento de América marca un antes y un después en lo que respecta a los vínculos de naturaleza privada entre los nativos que habitaban el actual territorio mexicano. Dicho acontecimiento despertó la curiosidad natural de los españoles por adentrarse en el conocimiento de esas misteriosas tierras, tan apartadas de todo, pero que, a su vez, contaban con un sistema jurídico adecuadamente organizado, lo que causó asombro entre los conquistadores.

Huerga Melcón (2017) sostiene que el descubrimiento de América supone incorporar esencialmente al contexto de la historia universal una masa inmensa de pueblos nuevos y nuevos territorios que no solo son importantes por su cantidad, sino también por su calidad. Por su parte, Reding Blase (2012) explica que el primer viaje de Colón, quien se hizo a la mar con la esperanza de desembarcar en tierras asiáticas, marca el inicio de la modernidad. El viaje comenzó el viernes 3 de agosto de 1492 a las ocho de la mañana.

De acuerdo con los datos históricos, Cristóbal Colón inicialmente emprendió ese viaje con el deseo de abrir sus rutas comerciales hacia la India, pero según relata De Giorgis Berendique (1992) lo que realmente sucedió fue que, a finales del siglo XV, Europa se encontraba con la problemática de que el Mediterráneo estaba en poder de los piratas, lo que generó una imperiosa necesidad de buscar nuevas rutas para mantener un comercio próspero y seguro. La primera flotilla colombina se compuso de tres barcos: la Santa María, la Niña y la Pinta, con una dotación aproximada de 120 hombres, emprendieron su viaje y descubrieron para el mundo europeo el 12 de octubre de 1492 la isla Guanahani —llamada así por los aborígenes y que él bautizó San Salvador—; se dirigió a tierra y, en esas playas de blancas arenas, se hincó y clavó la cruz del cristianismo, así como la enseña de la expedición.

Este primer viaje a tierras americanas marca el comienzo de otras expediciones que se realizaron para probar fortuna y conquistar territorios en nombre del reino de Castilla. Finalmente, Colón falleció el 20 de mayo de 1506, pero su muerte no impidió que se efectuaran nuevas expediciones a los territorios descubiertos.

Delgado Gómez (1989) expresa que Hernán Cortés, motivado por los viajes de Colón a las tierras americanas y por su interés en explorar un lugar tan lleno de riquezas, consiguió ser puesto al frente de una expedición hacia América.

Haciendo un breve recuento previo a la expedición de Hernán Cortés hacia las tierras americanas, es preciso recordar que desde 1511 Diego Velázquez había ocupado la isla de Cuba y había sido nombrado su gobernador. Con el deseo de ocupar nuevas tierras y encontrar magníficos tesoros, mandó realizar en 1517 una expedición a las islas Lucayas. En ese mismo sentido, Díaz del Castillo (2008) expresa que las embarcaciones fueron impulsadas por los vientos y dirigidas hacia la península maya, donde exploraron y llegaron a Campeche, posteriormente a Tabasco y Veracruz, así como a otras regiones de México.

Todos los relatos que llegaban a España con noticias sobre los grandes tesoros que se encontraban en las tierras conquistadas, despertaron la ambición de Hernán Cortés, quien motivado por adquirir grandes riquezas, especialmente oro y piedras preciosas decidió también explorar ese nuevo mundo y lo logró, consiguiendo que se le pusiera al frente de una expedición que partió hacia esas tierras a principios del año 1519, ya que gozaba del privilegio de ser compadre del gobernador de la isla de Cuba, Diego Velázquez. Coincide en este punto Hernández Fernández (2008), quien afirma que, en efecto, el gobernador de la isla de Cuba decide organizar otra expedición y pone a Hernán Cortés al mando de 600 hombres, con la encomienda únicamente de descubrir nuevos territorios, no conquistarlos y, menos aún, colonizarlos. Sin embargo, Cortés, para evitar problemas legales, organiza una operación para evitar toda subordinación a Velázquez, funda la Villa Rica de la Vera Cruz y establece el Primer Ayuntamiento de México, que depende directamente de los reyes de España.

Por otra parte, Moctezuma tenía conocimiento de que habían llegado naves a las costas del territorio que actualmente ocupa México y consideraba que era una señal del dios del viento, Quetzalcóatl, que había regresado para recuperar su reino. En relación con este suceso, Chavero (1984) expresa que Cortés, en medio de señas, logró establecer comunicación con los nativos del lugar y percibió inmediatamente que lo creían uno de sus dioses, circunstancia que aprovechó para obtener las riquezas que lo habían conducido a esas tierras. Uno de los nativos que había sido enviado por Moctezuma para recibir a Cortés y entregarle algunos presentes parte hacia el centro del territorio, la Ciudad de México, y rinde cuentas al emperador de todo lo acontecido, quien manda decirle a Cortés que desea recibirlo en la capital azteca.

Hernán Cortés, según relata Hernández Fernández (2008), consigue el apoyo de los tlaxcaltecas, enemigos de los aztecas, e inicia su marcha hacia la capital. Guiado por la ambición de obtener más riquezas y forjar alianzas a lo largo de su trayectoria, logra reunir un numeroso grupo de nativos que también deseaban la destrucción de Moctezuma. Una vez frente a Hernán Cortés, Moctezuma acepta la voluntad de los dioses y se somete a Cortés, quien posteriormente lo manda a matar.

Una vez que, en definitiva, toman el poder, Hernán Cortés y los integrantes de su ejército, ricos de botín y provisiones que les eran enviados de todas partes, deciden poner a esas tierras por nombre: Nueva España. Al respecto, Díaz del Castillo (2008) reseña que, una vez vencidos los pueblos primitivos de lo que actualmente es el territorio mexicano y habiéndose extendido los dominios de la Corona española, Hernán Cortés se sentía el dueño de los territorios conquistados y comenzó a dictar disposiciones con la finalidad de extender los límites de las tierras que había obtenido para beneficio de los reyes de España y de asegurar su dominio. A su vez, permitió proporcionar a los nuevos residentes de ese lugar un tranquilo establecimiento como colonos y la facilidad para explotar las riquezas naturales de las tierras conquistadas.

En cuanto a la legalidad de las acciones de Hernán Cortés durante la Conquista y la colonización, Chavero (1984) señala que Cortés comprendía la fragilidad de sus títulos, por lo que procuró desde el inicio obtener el favor del rey y un nombramiento que le permitiera asegurar su posición política. Por esa razón, la Corte de España aprobó los hechos consumados y confirmó todo cuanto había efectuado Cortés, siendo nombrado gobernador y capitán general de la Nueva España. En este punto, resulta pertinente señalar que, desde los primeros años de vida de estas nuevas tierras, las autoridades trataron de resolver de manera pormenorizada las cuestiones legales y morales que se fueron presentando como resultado de la Conquista y la colonización.

Jurídicamente, no existía una legislación uniforme para regular las relaciones en materia de derecho privado, ya que la realidad de esas tierras no se ajustaba al modelo de gobierno vigente en España. Esto suscitó una grave problemática, ya que las controversias que se presentaban diferían de los supuestos previstos en la legislación vigente en las Tierras de Castilla. Por lo tanto, la solución consistió en fijar nuevas reglas, tomando como punto de referencia las instituciones jurídicas del derecho civil vigentes en el territorio español. Se establecieron estipulaciones específicas para cada problema concreto que surgía, ya que en las relaciones privadas existían situaciones peculiares que requerían una resolución singular.

En lo que respecta a la legislación vigente durante la etapa de la Conquista, refiere Díaz del Castillo (2008) que en los pueblos conquistados por Cortés y sus capitanes se dejaba siempre el señorío de las tierras a los caciques de España, sujetos a la autoridad española. Debido a que la legislación vigente no satisfacía todas las exigencias de un pueblo que pasaba de una civilización a otra, se dictaron diversas leyes para moderar la crueldad de los abusos cometidos por los conquistadores, sedientos de riqueza, que habían reducido a la esclavitud a los individuos del pueblo conquistado.

Respecto a la estructura social de la Nueva España, existían dos clases sociales: los españoles, que tenían los mayores privilegios, pues podían servirse de indígenas o de negros. Estos últimos, según relata Velázquez Gutiérrez (2018), provenían de distintas culturas del continente africano, a quienes se les llamó “negros, morenos o pardos”, negándoles su historia, su bagaje cultural y su diversidad. Asimismo, dentro de esta segunda clase se encontraban los indios, que, según Ramírez Zavala (2011), eran el gentilicio de los habitantes de la India, utilizado por los españoles para designar a los naturales de las tierras descubiertas. Tanto los llamados negros como los indios eran repartidos en poder de los españoles en calidad de guarda o depósito.

Esta distinción de clases, con el transcurso del tiempo, ocasionó graves problemas que se fueron recrudeciendo hasta el punto de que hubo necesidad de nombrar, por parte del gobierno español, un órgano con funciones diversas, como lo fue la Primera Audiencia de la Nueva España, presidida por Nuño de Guzmán. Expresa Díaz del Castillo (2008) que entre sus funciones estaba exigir a Hernán Cortés, así como a sus tenientes y oficiales, las cuentas de los caudales manejados durante este tiempo. Además, fue menester ser más cuidadosos con la conversión e instrucción de los naturales de la Nueva España en la fe católica, así como dar buen trato a los llamados indios.

Parece ser, según comenta Regalado Pinedo (2022), que la principal tarea que se encomendó a Nuño de Guzmán fue atacar a Hernán Cortés, razón por la cual los procesos judiciales contra el conquistador de las tierras mexicanas se multiplicaron en poco tiempo, de modo que se presentaron contra él distintas demandas y acusaciones relativas al manejo de su gobierno. De esta manera, se le ordenó regresar a España.

Sin embargo, en territorio español, el emperador Carlos V recibió a Hernán Cortés de buena manera; incluso lo recompensó por el trabajo realizado en la Nueva España, otorgándole el título de marqués del Valle. Sin embargo, tal como señala Díaz del Castillo (2008), lo que nunca logró Cortés fue ser designado virrey

o gobernador de la Nueva España. Pero Hernán Cortés siguió con la inquietud de regresar a las tierras que había conquistado y, después de dos años de residencia en España, tomó la decisión de regresar a las tierras conquistadas, emprendiendo su viaje sin atender a la orden de permanecer en territorio español, y desembarcó en Veracruz el 15 de julio de 1530.

Una vez realizada la elección de los oidores y del presidente de la Nueva o Segunda Audiencia de la Nueva España, los mandaron partir; llegaron al puerto de Veracruz a principios de enero de 1531. Se mandó la carta real al anterior presidente, en la que, según De Torquemada (1975), se dio lugar a la nueva Audiencia. En el ámbito jurídico, esta Segunda Audiencia se encargó de poner en vigor, con mayor energía, las disposiciones aplicables para solucionar los conflictos y restablecer la paz en las relaciones de naturaleza privada.

Incluso, tal como indica Chavero (1984), muchos de los conquistadores casados habían vivido en común con mujeres de los territorios conquistados, por lo que se les dio el plazo de dieciséis meses para que enviaran a España a sus mujeres e hicieran vida con ellas en la Colonia. Esto se debió a que la libertad en el modo de vida de los conquistadores, lejos de la vida familiar, llevó a que sostuvieran relaciones con las indias de la Nueva España, dejando muchos hijos en el abandono. Tal fue la cantidad de niños que vivieron en estas condiciones de abandono que el rey de España ordenó que indagaran quiénes eran sus padres y se los entregaran para hacerlos responsables de su manutención y educación. Pero si no era posible averiguar quiénes eran los progenitores, se les entregaba a algún encomendero para que les proporcionara educación y los instruyera en la fe católica hasta que tuvieran edad suficiente para aprender algún oficio.

Continuando con la organización administrativa de la Nueva España, Díaz del Castillo (2008) señala que en 1535 llegó el primer virrey, don Antonio de Mendoza, a quien la monarquía española le concedió amplias facultades y una extensa autoridad. Durante esta nueva etapa en la historia de nuestro país, se procuró estabilizar las relaciones humanas de naturaleza privada y se permitió la conservación de las instituciones y costumbres de los pueblos indígenas que no fueran consideradas actos de barbarie. Aunado a esto, se les permitió a los nativos de las tierras mexicanas la elección de sus gobernantes, siempre que no contradijeran la estructura jurídica ni la autoridad de los alcaldes españoles.

La Corona española dio autorización expresa a don Antonio de Mendoza para que Hernán Cortés no pudiera usar de su oficio, sino solamente cuando este se lo autorizara, es decir, restringió su autoridad. Esta fue la razón por la que Cortés tuvo que someterse con resignación a las determinaciones del presidente de la Nueva Audiencia (Chavero, 1984).

Ahora bien, continuando con la situación social de los pobladores de las tierras colonizadas, los oidores de la Segunda Audiencia procuraron, por todos los medios a su alcance, que los llamados indios salieran del poder de los encomenderos y dependieran directamente de la Corona, con el propósito de favorecer su libertad. En cuanto a la situación general de la Nueva España, la conciencia de los reyes españoles no estaba tranquila ante el rumbo que tomaban las cosas en el gobierno de las Indias. Las quejas iban en aumento; algunos representantes de las órdenes religiosas presentaron quejas pidiendo remedio contra los excesos cometidos contra los indios (Caballero Corral, 2011).

Eran tales las dificultades existentes en la Colonia en lo relativo a las encomiendas, que cuando un español soltero que no hubiera tenido descendencia estaba en su lecho de muerte, le llevaban varias mujeres para que eligiera una con la que quisiera contraer matrimonio en aquel momento, a fin de que la encomienda fuera heredada por la mujer y no se pusieran los indios en cabeza del rey como vasallos libres. En 1542, el emperador Carlos V, habiéndose liberado de las guerras y las presiones políticas de la época, así como debido a la madurez alcanzada debido a su edad, sintió la urgente necesidad de remediar todo el desorden que se estaba generando en esas tierras tan apartadas de España, para lo cual dictó diversas disposiciones relativas a la libertad de los indígenas, las que fueron conocidas como “Leyes Nuevas” (Riva Palacio, 1984).

Ramírez Calva (2023) sostiene que, para terminar con todos estos abusos, fueron promulgadas las Leyes Nuevas con el objeto de quitar las encomiendas asignadas a personas a las que se les había otorgado algún cargo, reducir los repartimientos excesivos y, en caso de fallecer algún encomendero, su merced no podía ser heredada por ningún pariente. Quizá por tal motivo, dice Riva Palacio (1984), para que la mujer pudiera suceder al esposo o viceversa en el caso de una encomienda, era menester que hubieran estado unidos en legítimo matrimonio y vivido en vida conyugal al menos seis meses antes de la muerte de cualquiera de ellos.

Como se había comentado, a Hernán Cortés no se le permitió ejercer su oficio sin autorización del presidente de la Segunda Audiencia. Esto causó disgusto a Cortés por las grandes hazañas realizadas y los servicios prestados a favor de la Corona. Como relata Martínez Martínez (2017), la tensa relación con el virrey Mendoza lo llevó a embarcarse nuevamente para dar particular relación en la Península de sus descubrimientos en el Mar del Sur y pedir justicia por los agravios recibidos. Pero esta vez, de acuerdo con las palabras de Riva Palacio (1984), no fue recibido ni agasajado como en el primer viaje, permaneciendo en su país hasta su muerte, dejando como sucesor de sus tierras a su hijo, don Martín Cortés, segundo marqués del Valle.

Por otra parte, hay un aspecto interesante de la colonización que resulta de gran trascendencia por el impacto que generó en lo relativo a las relaciones en materia de derecho privado y es el consistente en el establecimiento de las órdenes religiosas en la Nueva España, no solo por la introducción y propagación de la fe católica entre los naturales de las tierras colonizadas, sino también por el influjo que su incorporación ejerció en la vida social y política de la colonia.

Martínez Aguilar (2020) afirma que uno de los principales intereses de los reyes católicos y de la Iglesia en relación con los territorios conquistados en América era salvar a los naturales de los supuestos “engaños del demonio” mediante el establecimiento de la fe católica en un campo considerado fértil, lo que permitiría coadyuvar a la pacificación y a la conquista militar. Para lo cual fue menester la fundación de conventos, templos y capillas de visita, en los que fuera posible bautizar y adoctrinar a los pobladores de los territorios conquistados. Las órdenes religiosas tuvieron una marcada influencia, que se tradujo en un apoyo significativo desde el inicio de la Conquista, ya que la Corona se fundamentaba especialmente en las cartas e informes que estas enviaban a los monarcas para establecer las disposiciones que habían de regir el destino de la Nueva España.

Tanto los dominicos como los franciscanos comenzaron a tomar parte en las cuestiones políticas que se agitaban en el territorio conquistado, teniendo como misión no solo evangelizar a los pobladores, sino también protegerlos. Incluso comenzaron a luchar por la libertad de los indios. En cuanto a la tarea de evangelización, se administró el sacramento del bautismo desde los primeros días de su llegada. Muchos naturales mostraron su interés en ser bautizados, por lo que una multitud de personas recibía diariamente dicho sacramento. Pero las dificultades empezaron a presentarse en lo que respecta al sacramento del matrimonio, porque en algunas culturas prehispánicas era común la poligamia y muchos hombres tenían más de una mujer, mientras que la Iglesia solo permitía las uniones monogámicas. Así, se optó por permitirles a los hombres elegir a una de las mujeres para que se casaran conforme a su nueva religión (Riva Palacio, 1984). Coincide en este punto Hipp (2006), quien relata que Paulo III, en la Bula *Altitud* de 1537, determina que los indios que convivían con muchas mujeres debían elegir a la primera con la que se habían unido para contraer matrimonio. Pero en caso de que, por cualquier circunstancia, no recordaran cuál era la primera mujer con la que se habían vinculado, tendrían que elegir, de manera consciente, con quién unirse.

Estimamos que era difícil que un hombre hubiera olvidado quién era la primera mujer con la que se había unido, pero este era un pretexto que los naturales de las tierras que actualmente integran México utilizaban comúnmente para que se les otorgara el derecho de elección. Así lo pone de manifiesto Riva Palacio

(1984) al sostener que, para no errar ni quitar a ninguno su mujer legítima, había en cada parroquia quien conocía a todos los vecinos. Los que querían contraer matrimonio acudían con todos sus parientes y venían con todas sus mujeres, para que todas hicieran uso de la palabra y el varón tomara a la mujer legítima. Sin embargo, estaba obligado a otorgar alimentos a sus otras mujeres. En caso de haber procreado descendientes con ellas, también debía mantenerlos. Los colonizadores no estaban de acuerdo con las prácticas prehispánicas de matrimonio polígamo. Por esa razón, con la finalidad de que las relaciones privadas se ajustaran a las disposiciones dictadas por la Corona española, era fundamental que las cuestiones de familia se resolvieran conforme al derecho castellano. Las situaciones de carácter público continuarían rigiéndose por el derecho indiano, siempre y cuando no fueran contrarias al sistema jurídico español.

Para lograr el orden y la paz social en la Nueva España, fue necesario hacer cumplir las disposiciones dictadas por la Corona española, para lo cual se le asignó al licenciado Francisco Tello de Sandoval su aplicación. Al respecto, Caballero Corral (2011) relata que Tello de Sandoval, de manera prudente, se encargó de ejecutar las disposiciones para evitar que los problemas se agravaran. En el caso de las encomiendas, fue donde se generaron las mayores dificultades, ya que los españoles pretendían conservarlas, argumentando que su propósito fundamental era propagar la fe cristiana entre los naturales de aquellas tierras. Para actuar de manera justa, el licenciado Tello solicitó su parecer a las comunidades religiosas asentadas en la Nueva España, lo que derivó en la derogación de algunas disposiciones que favorecían a los encomenderos.

Posteriormente, en 1550, una vez nombrado segundo virrey de la Nueva España don Luis de Velasco, continuaron dictándose leyes cuyo fin era promover el respeto hacia los naturales de las tierras colonizadas. Así lo pone de relieve Ramírez Calva (2023), quien señala que al virrey se le dieron instrucciones precisas para que los indios fueran bautizados y se les otorgara una verdadera formación cristiana. Asimismo, se les instruyó a los españoles encomenderos para que no entorpecieran el proceso de cristianización ni se opusieran a la construcción de monasterios cuyo propósito era que los indios asistieran a las doctrinas. En lo relativo a las relaciones de naturaleza privada, se advirtió a los encomenderos que, si eran solteros, contrajeran matrimonio y, en caso de que hubieran dejado a su mujer en España, se les obligaba a que la mandaran traer, so pena de perder las encomiendas que se les habían otorgado por no cumplir con tales disposiciones. Otro aspecto relevante de las funciones que ejerció como virrey don Luis de Velasco a favor de los naturales de la Nueva España fue asegurar su libertad y lograr que se les otorgara un trato adecuado. Riva Palacio (1984) expresa que Velasco no dudó en detenerse en su

intento de asegurar la libertad y el buen trato de los indios, prohibiendo que estos fueran empleados como si fueran bestias de carga, ni aun con su voluntad. García Rodríguez (2014) narra que el virrey admitió su responsabilidad por prohibir la actividad de carga por parte de los indios, ya que en 1557 designó alcaldes con la finalidad de vigilar para que los caminantes que pasaran por Iztapa no utilizaran a los indios como tamemes.

Era tal la prohibición de hacer uso de la fuerza de los indios para la carga que quien la practicara era sometido a la acción judicial de la localidad. Sin embargo, a pesar de que se habían dictado diversas disposiciones con el propósito de proteger a la población indígena y del avance de las ideas tendientes a asegurar su libertad, la realidad es que en esta época de la historia de nuestro país continuaron los tratos inadecuados contra los pobladores naturales de la Nueva España. Con el tiempo, esta situación iba a tener repercusiones de distinta naturaleza, especialmente en los ámbitos social y político, ya que los llamados indios no mostraban beneplácito por ser tratados de forma inhumana. Todas estas situaciones repercutieron en el rumbo que habría de tomar la organización del territorio mexicano.

CAPÍTULO III

LA EVOLUCIÓN DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS DEL DERECHO CIVIL DESDE FINALES DEL SIGLO XVI HASTA LA INDEPENDENCIA



Al finalizar el siglo XVI, existió una confusa mezcla de razas que integraba la población de la Nueva España, conocida como mestizaje. Entre los pobladores también se encontraban los indios, aunque en número reducido. Así como, por otra parte, estaban los españoles que se habían instalado en estas tierras y sus descendientes, que también gozaban de una situación privilegiada por sus orígenes. En el ámbito político, solo los pobladores originarios de España y sus hijos ocupaban los puestos más relevantes en la administración de las tierras colonizadas. Esta situación había incomodado al resto de los pobladores, que se encontraban resentidos por las profundas divisiones y antagonismos, resultado del estado de humillación en que habían vivido durante los últimos años. Sin embargo, todavía era lejana la posibilidad de lograr la independencia, ya que, para ello, era indispensable que el mestizaje diera como resultado una población exclusivamente mexicana.

En relación con la composición de la población mexicana durante el siglo XVI, Alatríste Guzmán (2021) explica que se trataba de una sociedad barroca integrada por diversos grupos y que la proporción de sangre blanca era determinante para la distinción y los estratos sociales. Cada una de las razas que prevalecieron en esta etapa de la historia de nuestro país desempeñaba una función específica en la economía del Reino de España y un papel relevante en la política de la Nueva España. Estas distinciones tan marcadas provocaron incertidumbre en el gobierno español, ya que las razas que habitaban estas tierras se encontraban dispersas por diversos lugares, lo que agitaba peligrosamente los ánimos del país. Riva Palacio (1984) refiere que muchos españoles y religiosos escribieron al entonces rey de España, Felipe III, manifestándole que, si no dejaba vivir libres a los indígenas, se originarían grandes trastornos en la Colonia.

Los constantes tratos inhumanos y las largas jornadas de trabajo causaron molestia entre los naturales de las tierras colonizadas, quienes comenzaron a rebelarse, hasta el punto de que fue necesario desplegar tropas españolas en estos lugares para reducir la tensión. De esa forma, fueron vislumbrándose los primeros intentos de lograr la independencia. Aunado a lo anterior, las divisiones de grupos que integraban la sociedad novohispana también fueron un factor decisivo para

incrementar las tensiones en la Nueva España. Expresa Alatríste Guzmán (2021) que, así como la economía atravesó reajustes y reacomodos internos, también la población transitaba hacia un nuevo orden social. Los diversos grupos sociales que se habían integrado continuaban creciendo y construyendo una nueva sociedad con rasgos propios. Entre los que destacan en primer término están los españoles peninsulares, nacidos en el Reino de España, quienes gozaban de todas las ventajas de pertenecer a la raza conquistadora. Asimismo, Riva Palacio (1984) relata que, junto con esta raza, se había formado una clase numerosa de criollos, descendientes de españoles nacidos en territorio mexicano. Sin embargo, lo curioso fue que, aun cuando ambos sectores de la sociedad tenían la misma procedencia, no gozaban del mismo trato y esas diferencias fueron incrementándose con el transcurso del tiempo.

Respecto a estas diferencias raciales, en materia de derechos civiles, políticos y de diversa índole, también se hacía una distinción según el sector de la población a la que se aplicaran las disposiciones. Otra raza que se originó a raíz de la colonización fue la de los mestizos, descendientes de español e india, quienes buscaban obtener la aceptación social. En ese sentido, Alatríste Guzmán (2021) señala que el mestizo intentó incorporarse a la sociedad y obtener reconocimiento legal. Sus padres, de raza española, los adoptaban, los instruían conforme a la usanza española y los declaraban sus legítimos herederos. Sin embargo, esta situación solo favoreció a un número mínimo de personas de raza mestiza. La mayoría eran rechazados por sus padres y se refugiaban con sus madres en los pueblos donde habitaban los indios, donde aprendían la lengua de la región.

Los mestizos llegaron a constituir una gran parte de la población novohispana. Coincide en este punto González (2014), quien sostiene que en la Nueva España se consolidó el mestizaje de manera más amplia, probablemente debido al gran desplazamiento de españoles ocurrido durante la primera centuria. Sin embargo, no gozaban de una situación estable, sino que, por el contrario, vivían en la incertidumbre, ya que, ante sus dificultades, fueron aceptados por parte de la sociedad española asentada en tierras mexicanas, siendo, en su mayoría, rechazados, lo que, con el paso del tiempo, generó múltiples tensiones debido al estado de marginación al que la mayor parte de este sector de la población estaba reducida. Solo si eran reconocidos por su padre, pasaban a ser criollos al ser aceptados por el grupo privilegiado de la sociedad. En caso de contraer matrimonio, este se concertaba conforme a las disposiciones del Reino de Castilla, que se habían adaptado casi íntegramente a las de la Nueva España.

Ahora bien, existía otro grupo social que surgió como resultado de las prohibiciones de toda actividad de carga por parte de los llamados indios. Para atender la creciente demanda de labores en las minas y plantaciones, se recurría a los llamados negros provenientes de África, que se encargaban de realizar las faenas más pesadas en las minas y haciendas, o bien se les mantenía en calidad de criados en los centros urbanos. Todo individuo perteneciente a la nobleza, para demostrar su señorío, tenía varios esclavos negros a su servicio. Con el tiempo, también las personas de esta raza comenzaron a mezclarse con el resto de la población y surgió una nueva casta, integrada por los mulatos, hijos de españoles con mujeres de raza negra (Alatríste Guzmán, 2021).

En lo que respecta a la situación jurídica de los mulatos, Apodaca-Valdez (2021) sostiene que la de los afromexicanos durante el siglo XVII estuvo sujeta a restricciones jurídicas y morales. A pesar de que la legislación española permitía a los mulatos contraer matrimonio e incluso poseer un patrimonio, les imponía demasiados impedimentos para efectuar toda clase de actos en lo que respecta a su vida cotidiana. Por ejemplo, las mujeres no podían usar joyas ni seda en su vestimenta. Mientras que los varones no podían dedicarse a la enseñanza ni ejercer cargos públicos.

De acuerdo con Riva Palacio (1984), tanto los mestizos como los mulatos eran inquietos por naturaleza y, debido a la situación en la que vivían, comenzaron a sentir el deseo de independizarse. Esto fue acrecentando el espíritu del pueblo, de poco aprecio tanto hacia las autoridades civiles como hacia las eclesiásticas. Asimismo, las restricciones al ejercicio de determinadas profesiones por parte de estas razas constituían una causa de su deseo de emancipación.

Ambos grupos raciales constituyeron un factor decisivo en la lucha por la independencia de nuestro país. Este deseo de lograr la libertad fue afianzándose cada vez más con el tiempo, particularmente a raíz de la referencia a los Estados Unidos de Norteamérica, país que se emancipó de Inglaterra el 4 de julio de 1776. Las ideas liberales de los norteamericanos fueron un modelo a seguir para quienes deseaban poner fin a las injusticias que estimaban que se cometían en las tierras colonizadas. La Corte española tenía una especial preocupación por el suceso mencionado, ya que la emancipación era un claro ejemplo de que las colonias de la Nueva España también podían lograr su liberación del dominio español. Por otra parte, las ideas de libertad e igualdad de la Revolución francesa de 1789 fueron determinantes para luchar por la tan ansiada libertad.

Todos estos sucesos alertaron a la monarquía y, a fin de defender el principio monárquico, la Corona de España procuró que las ideas revolucionarias no se comunicaran a los colonos de las tierras mexicanas, prohibiendo la entrada de

toda clase de escritos de los revolucionarios franceses. Al comienzo del siglo XIX, el virreinato de la Nueva España era la porción más importante de los dominios que los reyes españoles poseían en el continente americano; su población estaba conformada principalmente por mestizos, quienes resultaron ser los individuos más útiles para la población, a pesar de encontrarse privados de toda instrucción.

Los españoles peninsulares eran la minoría en número. Pero resultó predominante en la Colonia por su ilustración y riqueza, así como por el influjo exclusivo que ejercía. Los mejores cargos en el gobierno eran ocupados por sus miembros, quienes disfrutaban de la plenitud de derechos civiles y políticos. Este grupo se encontraba dividido entre españoles o europeos y sus descendientes nacidos en América, llamados criollos y, posteriormente, conocidos como americanos.

A pesar de que las leyes españolas les concedían los mismos derechos a los españoles peninsulares y a los criollos, los encargados de ejecutarlas buscaban los medios para destruir una igualdad que ofendía el orgullo europeo y contrariaba los intereses de los hijos de españoles nacidos en el territorio colonizado. Estas distinciones, con el paso del tiempo, darían origen a una rivalidad entre las dos clases de la raza de ascendencia española, que traería grandes cambios a las tierras mexicanas.

Durante algún tiempo fue posible interrumpir toda comunicación entre los territorios conquistados por los españoles y la nueva república de los Estados Unidos de Norteamérica, pero los mexicanos, cansados de la situación en la que estaban viviendo, lograron informarse de que tal vigorosa sociedad que apenas nacía a la vida política avanzaba con tan seguro paso por la senda de su engrandecimiento, que decidieron imitarla, valorando las enormes ventajas que traería al país la independencia.

Reseña Riva Palacio (1984) que a la gran desconfianza que causaba en la Corte de España la independencia de los Estados Unidos del Norte, se unió el gran acontecimiento de la Revolución francesa. Por esa razón, el gobierno español trató de impedir, por todos los medios posibles, que las obras de los filósofos franceses entraran a la Nueva España, pero esos libros lograron introducirse en la Colonia. Ante los hechos consumados, los mexicanos vieron triunfar en la práctica muchas teorías difundidas por los ilustres pensadores del siglo XVIII, lo que alentó aún más su anhelo de emancipación.

A pesar de las precauciones tomadas, resonó en las colonias españolas el estruendo de la caída de la monarquía francesa. La revolución cerraba majestuosamente el siglo y abría a la humanidad luminosos senderos. Como resultado de las ideas de la Revolución francesa, se implementaron en la Colonia reformas a favor de los indígenas. Sin embargo, a pesar de los cambios, no se logró

una mejora económica en los territorios conquistados, ya que los indios permanecían en una situación jurídica y económica estancada.

Cada vez se presentaban mayores problemáticas para la Corona de España en los territorios colonizados, a las que se sumaba la crisis que atravesaban en sus propias tierras. En este sentido, De Andrea Sánchez (2020) señala que en 1808 las tropas francesas invadieron España, lo que provocó gran intranquilidad en la Nueva España. Esto provocó que se reuniera el Cabildo de la Ciudad de México para tomar decisiones sobre la soberanía del pueblo originario. Pareciera que estas ideas de emancipación se habían extendido por toda América, ya que simultáneamente se gestaban movimientos análogos en otras partes del continente americano.

Los españoles que radicaban en América se lamentaban de la angustiosa situación que se estaba generando en su patria y tenían temor a las repercusiones que tal estado de cosas pudiera suscitar en la Colonia. En definitiva, tanto la invasión napoleónica como los trastornos subsecuentes provocados en España constituyeron una oportunidad en la Colonia para iniciar un levantamiento, originado como respuesta jurídico-política del ayuntamiento a los problemas que se estaban presentando.

Así fue como se inició la rebelión, y de acuerdo con los datos históricos sobre ese suceso, a las cinco de la mañana del memorable 16 de septiembre de 1810, don Miguel Hidalgo y Costilla, cura del pueblo de Dolores, desembocó en el atrio de la Iglesia, repicando alegremente las campanas de la parroquia para llamar a la misa del domingo, recurso empleado por Hidalgo para convocar a sus feligreses. Así lo pone de manifiesto Zárate (1984), quien relata que el cura manifestó a la multitud que el movimiento que comenzaba tenía por objeto derribar el mal gobierno, a fin de destituir del poder a los españoles que trataban de entregar el reino de España a los franceses. De esa forma, fue proclamada la Independencia de México y, dos meses después, con el fin de reforzar la libertad y la soberanía del pueblo mexicano, el 29 de noviembre de 1810, don Miguel Hidalgo abolió la esclavitud.

A pesar del triunfo reciente, el pueblo mexicano seguía sufriendo las calamidades de una intensa lucha que todavía habría de durar algunos años más. Pero ni los dolores ni la precaria situación económica en la que vivían eran suficientes para quebrantar su entereza ni debilitar su deseo de ejercer libremente sus derechos. Nada iba a detener ese movimiento que ya había comenzado y debía continuar hasta alcanzar el sueño de la independencia absoluta tan anhelado. Por otra parte, también se produjo otro acontecimiento relevante en España que generó un notable influjo en el territorio mexicano. Este suceso fue la promulgación de la Constitución de 1812, aprobada por las Cortes de Cádiz. Gamas Torruco (2012) relata que la Constitución Política de la Monarquía Española fue promulgada el

19 de marzo de 1812, obra de las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación Española. Entre las novedades contenidas en el documento jurídico en comento se encuentra la relativa al ejercicio de la libertad de imprenta; asimismo, se consagró el derecho electoral. También se reforzaban la abolición de la esclavitud y la igualdad civil de todos los individuos. En el mismo año 1812, se llevaron a cabo las elecciones del Cabildo de la Ciudad de México, que favorecieron a los individuos de raza criolla. El virrey Francisco Xavier Venegas las anuló por supuestas irregularidades derivadas de lagunas en la Constitución.

De modo que, por temor del virrey, provocado por la prensa libre y la posibilidad de elección popular de los individuos que regirían la vida de México, tomó la decisión de no tolerar más la Constitución, lo que resultó en que el orden constitucional fuera de brevísima duración en América, suspendiéndose su cumplimiento. Este suceso reanimó el deseo de los mexicanos de afianzar su independencia. El texto de la Constitución española de 1812 fue jurado y derogado en varias ocasiones, lo que suscitó diversas reacciones. Por una parte, los grupos independentistas e ilustrados mostraban su beneplácito hacia los preceptos constitucionales. Los conservadores sentían amenazados sus privilegios, por lo que se incorporaron al casi extinguido movimiento de independencia. Por ende, la lucha del pueblo mexicano por su anhelada emancipación duró más de diez años y concluyó el 27 de septiembre de 1821, cuando el Ejército Trigarante entró triunfante a la Ciudad de México.

CAPÍTULO IV

EL PLANTEAMIENTO DE POSIBILIDADES DE CODIFICACIÓN CIVIL AL CONSUMARSE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO



El dominio sobre las tierras mexicanas cesó de forma definitiva. Los habitantes del territorio de México se sentían con la libertad de servirse a sí mismos, al haber entrado en el goce de todos sus derechos. El país comenzó a organizarse de acuerdo con sus necesidades, con la idea de crear una legislación propia, y avanzó en su transformación. Era fundamental que todos los mexicanos, sin distinción alguna, tuvieran la oportunidad de elegir cualquier tipo de empleo de acuerdo con sus méritos, virtudes e intereses personales. Además, fue preciso poner fin a cualquier diferencia racial, que había sido una característica distintiva de la época colonial.

En el aspecto económico, al final de la guerra, la economía había sufrido sensibles mutaciones; el centro y el sur del país experimentaron movimientos de población y el comercio mexicano resultó lesionado (Senado de la República, 2010). Tan dedicados estaban los libertadores de México a solucionar todas las problemáticas que se iban suscitando, que terminaron por aplazar todo intento de codificación civil. La élite criolla, que había encabezado el movimiento de independencia, se dio a la tarea de elegir un modelo económico y político que permitiera plasmar los ideales e intereses que habían sido el origen de la lucha por la emancipación. Sin embargo, resultaba complejo erradicar todas las características heredadas de la época colonial.

Además, existía una diversidad de grupos étnicos que durante mucho tiempo estuvieron sujetos a estatutos jurídicos distintos y que, repentinamente, pasaron a ser iguales ante la ley. Efectivamente, con la abolición definitiva de la esclavitud, los antiguos esclavos de raza negra recuperaron su libertad y mejoraron sus posibilidades de vida. Así como los indígenas, también mejoraron su situación. Sin embargo, además de los problemas económicos que aquejaban a la mayor parte de la población, se sumó el hecho de que la mayoría de los pobladores eran analfabetas, aislados, supersticiosos y no estaban acostumbrados a prestar servicios a otras personas, pues su subsistencia se basaba en un régimen de autoconsumo.

La economía dependía principalmente de la mano de obra, pero las actividades vinculadas a la explotación de minas y haciendas, así como al comercio, estaban prácticamente desarticuladas y en completa decadencia como resultado de la guerra. En ese sentido, Rodríguez (1986) señala que el contraste entre la Nueva España y el México republicano fue enorme. Las guerras de la Independencia y

el caos arruinaron la economía de la nación. La producción de plata no igualó los promedios de finales de la Colonia. Incluso, minas y haciendas fueron abandonadas, aunado a que el comercio se encontraba en bancarrota.

Quienes participaron en el debate sobre la forma en que debía constituirse el nuevo país fueron fundamentalmente los habitantes de las ciudades, pertenecientes a la clase ilustrada, conocida como la burguesía. Este sector de la sociedad encontraba en las doctrinas del liberalismo la respuesta a sus deseos de igualdad frente al español, de libertad frente a la corona y de tolerancia religiosa. Por otra parte, dentro del grupo que buscaba la permanencia de las condiciones virreinales, estaban el clero, los mandos superiores del ejército, así como algunos hacendados y comerciantes criollos, que no veían la necesidad de modificar sustancialmente la situación que imperaba en esa época.

Respecto a las opciones de nuevas formas de gobierno para el territorio mexicano, algunos optaban por la monarquía absoluta o moderada y otros por la República federal. Incluso en 1822 se pretendió establecer una monarquía moderada constitucional denominada Imperio mexicano, con Agustín de Iturbide a la cabeza, que fracasó y se generalizó la idea de adoptar la República como forma de gobierno. Vázquez Mantecón (2008) afirma que México surgió como país independiente en septiembre de 1821, tras una guerra que se prolongó durante once años. Fue Agustín de Iturbide quien se llevó la victoria mediante una monarquía constitucional moderada y hereditaria.

En noviembre de 1822 se nombró una comisión en la que figuraban los señores José María Fagoaga y Andrés Quintana Roo, para la formación de un Código Civil, la cual no cumplió su cometido debido a que se suscitaron distintas problemáticas en la sociedad mexicana a causa de los constantes trastornos políticos, cuya atención fue prioritaria. Fue menester suspender los trabajos de la comisión para atender la compleja situación que atravesaba nuestro país y que, en definitiva, no permitía avanzar en la creación de un sistema jurídico apropiado para México.

Finalmente, para poner remedio a la inestabilidad que sufría nuestra infortunada patria, en 1824, se proclamó la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que representaba un pacto de transacción entre el régimen antiguo y las ideas de independencia. Respecto al contenido de la Constitución de 1824, Hernández Gómez y Hernández Hernández (2024) señalan que fue influenciada tanto por los modelos europeos como por el estadounidense, y que se buscó establecer un equilibrio entre la tradición y la modernidad en una nación marcada por profundas divisiones sociales y regionales.

En la Constitución de 1824 no se estableció la obligación de llevar una codificación de carácter general, por lo que los estados de la Federación quedaban libres de elaborar sus propios textos legales. Esto se debió a que el Congreso Constituyente determinó que se respetara la soberanía de los estados miembros, por lo que careció de facultades para dictar códigos para toda la República.

Era fundamental establecer normas apropiadas para nuestro país mediante la codificación, como forma particular de recoger, sistematizar y elaborar científicamente la legislación, con la finalidad de poner fin a la fragmentación del derecho y a la multiplicidad de las costumbres. Por ese motivo, la idea de crear una codificación civil pertinente para el pueblo mexicano se estaba gestando como una necesidad imperante de la época. Esto, a fin de ordenar las normas rectoras de derecho privado dentro de la colectividad, presidida por los principios jurídicos y políticos imperantes en la comunidad nacional durante esta etapa del desarrollo de México (González, 1981).

Dentro del sector interesado en el tema de la codificación se encontraba la élite criolla, que había iniciado el movimiento de Independencia y estaba influida por las fuentes del pensamiento europeo y norteamericano, que le proporcionaron las bases teóricas para lograr dicho propósito.

El triunfo del liberalismo permitió la elaboración de nuestro primer texto constitucional, garantizando el Estado de derecho sobre la base de la igualdad ante la ley, así como la promulgación y publicación de leyes elaboradas conforme a los procedimientos propuestos por el citado cuerpo jurídico. También era factible la creación de un Código Civil mexicano que abarcara todos los principios fundamentales que rigen las relaciones privadas.

Avanzando en la creación de un sistema jurídico propio para la reciente nación, el 15 de septiembre de 1829, siendo presidente Vicente Guerrero, se dictó un decreto mediante el cual se declaró la abolición de la esclavitud en la República. Guerrero era conocido por sus impulsos generosos y, a través de dicho instrumento, conmemoró otro aniversario de la Independencia de México. Este documento fue considerado un acto de justicia y beneficencia nacional, mediante el cual se reafirma la reintegración de los derechos que, por naturaleza, corresponden a una parte desfavorecida de los habitantes del país. En el instrumento de referencia: 1. Queda abolida la esclavitud en la República; 2. Son libres los que hasta hoy se habían considerado esclavos; 3. Cuando las circunstancias del erario lo permitan, se indemnizará a los propietarios de los esclavos. Destaca en dicho documento que hoy, más que nunca, debe existir entre los mexicanos un solo sentimiento, una opinión y un deseo (Olavarría y Ferrari, 1984).

Así, cualquier persona que tuviera la condición de esclavo en su país de origen o en la nación mexicana adquiriría, por virtud de dicho decreto, su libertad y la plenitud de sus derechos civiles y políticos. Asimismo, terminaba toda distinción entre los diversos grupos sociales que conformaban el país, otorgándoles igualdad de condiciones ante la ley, pues gozarían equitativamente de las garantías establecidas por la Constitución.

Sin embargo, el prolongado estado de guerra civil mantuvo a los hombres de la época ocupados en la construcción y la defensa de la nación. Por lo tanto, la falta de estabilidad en el país llevó a algunos estados de la República a formular proyectos de códigos civiles, con base en el principio de soberanía e independencia estatal, a fin de resolver asuntos internos.

Durante el periodo en que estuvo vigente la Constitución de 1824, varios estados se dieron a la tarea de codificar su derecho civil. Entre las entidades federativas que concluyeron sus trabajos de codificación se encuentran Oaxaca y Zacatecas.

El Código Civil de Oajaca se publicó por libros entre 1827 y 1829; dicha codificación condicionaba su vigencia a la promulgación del Código de Procedimientos Civiles, que nunca se elaboró y, por tanto, el texto civil no entró en vigor.

El Código Civil oaxaqueño no siguió literalmente ningún modelo, aunque incorpora algunos matices del Código Napoleónico. Entre sus particularidades, se incluye un título sobre el registro de nacimientos, matrimonios y defunciones. Es preciso aclarar que, en la práctica, dichas cuestiones relativas a las relaciones Iglesia-Estado siguieron consignándose en los registros parroquiales.

El registro y la celebración de los matrimonios se realizaban ante el cura o el párroco del lugar, conforme a las disposiciones del derecho canónico. A su vez, el divorcio consistía en la separación del marido y la mujer, pero no los dejaba en condiciones de contraer nuevas nupcias, pues se consideraba adulterio. El juez eclesiástico se encargaba de conocer y decidir las causas de divorcio, lo que demostraba la enorme influencia que la Iglesia continuaba ejerciendo, pues era la máxima autoridad en materia de derecho privado.

El *Código Civil para el gobierno del Estado Libre de Oaxaca* (2010), en su artículo 144, determina que se entiende por divorcio la separación de marido y mujer, respecto del lecho y la habitación, con autoridad del juez. Por otra parte, en cuanto al derecho de sucesión, de acuerdo con el artículo 770 de la codificación civil citada, las liberalidades por testamento no podrán exceder de la mitad de los bienes. De algún modo, se percibe la influencia notable del régimen de herencia forzosa propio de las legislaciones europeas en este intento mexicano de formar un cuerpo de leyes civiles, con el objeto de establecer bases propias para la elaboración de códigos civiles locales que respeten la soberanía de los estados.

Por otra parte, en relación con el Código Civil de Zacatecas, de acuerdo con la reseña de Cruz Barney (2020), el 11 de julio de 1827 fue publicado el plan presentado al Congreso del Estado Libre y Soberano de Zacatecas por la comisión a la que se encomendó la redacción del Código Civil y Criminal. Primero, la tarea consistió en elaborar los preceptos del Código Civil, que se dividió en tres libros: el Libro Primero, de las Personas; el Libro Segundo, de los Bienes; y el Libro Tercero, *de las diferentes maneras con que se adquiere y se transmite la propiedad*.

A diferencia del Código Civil de Oaxaca, el plan presentado al Congreso de Zacatecas no incluye ningún título específico sobre registros. Sin embargo, incorpora disposiciones relativas al matrimonio; entre las principales se encuentra la relativa a la sociedad conyugal. Dicho proyecto tenía como finalidad formar un sistema jurídico integrado, coordinado, metódico, breve, claro, conciso y de palabras sencillas, para que pudiera ser comprendido por todas las personas.

Debido al corto tiempo a su disposición, la comisión encargada de la redacción de la citada codificación civil prefirió simplificar y esclarecer las leyes vigentes, conservando en lo sustancial las disposiciones aplicables. En el plan que se presentó al Congreso de Zacatecas, se estableció la posibilidad de la futura creación de la institución del Registro Civil, que se concretaría años más tarde, ya que en el contenido de dicho instrumento se especifica que la filiación de los hijos legítimos solo se acredita con las actas de nacimiento escritas en los registros parroquiales, en tanto no existan los civiles.

En el proyecto de Código Civil de Zacatecas, se reitera el carácter civil del matrimonio, determinándose que la ley lo considera en sus aspectos civiles y políticos. Asimismo, aclaró que, mientras las leyes civiles no establecieran otra cosa, la unión conyugal continuaría celebrándose ante el cura párroco correspondiente.

Respecto a la figura jurídica del divorcio, dicho proyecto de codificación, en armonía con las demás legislaciones, era una mera separación de cuerpos, sin aptitud para contraer nuevas nupcias. Pero, a diferencia de los otros cuerpos jurídicos, el proyecto de Código Civil de Zacatecas agregaba el mutuo consentimiento como causal de divorcio, sin disolución del vínculo, correspondiendo conocer de tales asuntos el juez de Primera Instancia.

Respecto a la propiedad, también establece una definición semejante a la del Código Civil de Oaxaca, ya que era considerada como el derecho de libre disposición de una cosa, de forma absoluta.

Aunque, como ya se señaló en el caso del derecho de sucesiones, si una persona tenía descendientes legítimos, no tenía derecho de disposición absoluta sobre sus bienes, ya que debía respetar la porción que por derecho les correspondía.

Por tanto, en cuanto a la disposición de bienes por testamento, existe una coincidencia absoluta entre el Código Civil de Oaxaca y el proyecto de codificación civil para Zacatecas, ya que el individuo solo podía disponer libremente de la mitad de sus bienes cuando tuviera un hijo legítimo, de una tercera parte si eran dos herederos y de la cuarta parte si tenía tres o más hijos de matrimonio. Las inquietudes sobre la posición de la Iglesia frente al Estado eran muy notorias en las legislaciones civiles citadas. En el Código Civil de Zacatecas predominaba la corriente antieclesiástica, que culminaría más tarde en la absoluta separación entre ambas jurisdicciones. Mientras tanto, el respeto por las tradiciones heredadas de la Colonia era todavía muy grande, por lo que habría de esperarse el momento propicio para lograr la división definitiva de la jurisdicción civil y religiosa.

Continuando con el proceso de codificación civil en la nación mexicana. Es relevante recordar los intentos de redacción de una legislación para regir las relaciones en materia de derecho privado, entre los que se puede mencionar la del estado de Jalisco, que publicó en 1833 el proyecto de la parte primera del Código Civil, referente al Derecho de las Personas y al Derecho Familiar, que incluía disposiciones sobre el registro de las actas civiles y la celebración de los esponsales. En ese sentido, González (1981) relata que la comisión redactora del proyecto de la parte primera del Código de Jalisco tuvo como misión elaborar una codificación civil que no fuera enteramente nueva, sino tendiente a examinar los códigos patrios y los mejores textos legales extranjeros para elegir aquellas leyes que parecieran más apropiadas al siglo que se vivía. Dicha comisión estaba convencida de que solo las leyes que se adaptan a la realidad política, social y económica de un país pueden ser obedecidas. De nada serviría aniquilar todas las instituciones existentes y extinguir hasta la raíz todo elemento que fundamentara el nuevo orden de cosas. Se omitieron las leyes contrarias a la situación imperante en nuestra nación, a la vez que incorporaron materias novedosas, como el Consejo de Familia, el de Educación y el de Derecho de los Ausentes.

Además, el Código de Jalisco consigna en su texto las fuentes que sirvieron de base para la codificación, tales como el derecho romano, el derecho canónico, los Decretos de las Cortes de España, el Código francés y los códigos de Zacatecas y Oajaca. Por su parte, en el estado de Guanajuato se convocó a un concurso para premiar el mejor Código Civil que se redactara conforme a los principios del federalismo. Coincide en este punto Cruz Barney (2020), quien señala que en el estado de Guanajuato se emitió la convocatoria de un concurso para la elaboración del Código, en el que se premiaría al mejor, aparentemente sin mayores consecuencias.

En la época en cuestión no fue posible lograr una codificación civil de manera definitiva. Así, durante el último tercio del siglo XIX, el derecho colonial siguió rigiendo la vida independiente de nuestro país durante casi 50 años y los textos de doctrina jurídica española y, en ocasiones, criolla, continuaron siendo la pauta seguida por funcionarios, juristas y litigantes de la época.

Entre las leyes vigentes, podemos enumerar las *Leyes del Fuero Real*, las *Siete Partidas*, la *Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias*, refundida en la *Novísima Recopilación*, el *Fuero Juzgo*, las *Leyes de Toro* y, en materia familiar, el derecho canónico. Esto se debió a que la nación aún no estaba preparada para sustituir la legislación aplicable por otra adecuada a la nueva forma de gobierno, puesto que su energía estaba orientada a la lucha por resolver los problemas que aquejaban al país.

Haciendo referencia al caos legislativo que se suscitaba en territorio mexicano, Mateos Alarcón (1911) dice que este conjunto de leyes formaba una legislación incompleta, deficiente, desordenada y, muchas veces, contradictoria, hasta tal grado que algún jurisconsulto la comparaba con un mar borrascoso. En especial, los juristas de la época comentaban que la *Novísima Recopilación*, lejos de simplificar la legislación, la embrollaba aún más. En términos generales, este conjunto de leyes había generado caos y anarquía debido a su complejidad.

Así era el panorama legislativo en México a fines del siglo XIX, encontrándose en vigor una multitud de leyes opuestas entre sí y, además, incluso muchas de las notas que se encontraban al pie de página de tal obra jurídica, con la finalidad de aclarar los artículos contenidos en dicho conjunto de leyes, contenían preceptos de abierta oposición con la regulación contenida dentro de los mismos cuerpos jurídicos. La *Novísima Recopilación* no contenía leyes específicas en una materia, sino que estaba integrada por diversas clases de conocimientos jurídicos en las áreas civil, penal, municipal y procesal. Dicha legislación fue calificada de deficiente por ser inadecuada para un pueblo que se regía por nuevas instituciones con las que no era compatible. Así lo pone de relieve Mateos Alarcón (1911), al señalar que un ejemplo de las evidentes contradicciones contenidas en el citado ordenamiento jurídico es que dicha legislación permitía la esclavitud, aunque la limitaba a los individuos de raza negra, lo que establecía la desigualdad entre los hombres. Se estableció la distinción entre nobles y plebeyos, entre militares y paisanos, entre sacerdotes y legos. Además, para incrementar la diferencia entre estos sectores de la población, se otorgaban derechos y privilegios que se negaban a otros, hasta el punto de sustraerlos a la jurisdicción de los tribunales comunes y subordinarlos a otros especiales formados por individuos de su misma clase. Esta situación alentó la impunidad, convirtiendo a la autoridad civil en agente de la eclesiástica

y subordinándola a ella. Además, cerró las puertas de la nación al comercio y a la inmigración extranjera, con severísimas penas.

Esta situación jurídica no tenía razón de ser en un pueblo que había luchado durante mucho tiempo por obtener su emancipación y poner fin a la dominación, habiendo logrado la abolición de la esclavitud, proclamada en noviembre de 1810 por uno de los caudillos de nuestra independencia, don Miguel Hidalgo y Costilla. Tal principio fue reiterado en la Constitución de Cádiz de 1812 y confirmado durante la Presidencia de Vicente Guerrero el 15 de septiembre de 1829. Por tanto, la *Novísima Recopilación* era obsoleta, vetusta y en completo desuso.

La inestable situación política de casi todo el siglo XIX agravó la confusión y el caos legislativo. No era fácil saber con certeza cuál debía ser el derecho aplicable a cada caso que se presentaba, y surgió el fenómeno de depender de los llamados intérpretes de la ley para conocer el derecho que debía aplicarse en el foro. Los intérpretes de la ley habían llegado a ocupar un lugar muy importante en la resolución de la problemática jurídica que se presentaba en nuestro país. Sin embargo, no eran abogados, sino que, en su mayoría, eran escritores sabios y distinguidos, por lo que las resoluciones que emitían solían ser oscuras, caprichosas y carentes de lógica. Incluso en muchas ocasiones variaba la opinión de los diversos intérpretes respecto a la resolución de un mismo asunto, por lo que tampoco eran las personas idóneas para decidir la forma en que debía aplicarse la ley. Tanto las autoridades como el colegio de abogados, tratadistas y juristas, de forma individual, señalaron la apremiante necesidad de que la labor codificadora recibiera la atención que merecía.

En su momento, el sistema federal fue la solución más viable para resolver la problemática nacional y crear una organización jurídica acorde con los deseos del pueblo mexicano. Sin embargo, mantuvo una serie de ordenamientos heredados de la Colonia, por lo que no se trataba de un orden jurídico novedoso. Sino, más bien, el resultado de la unión de varias codificaciones que, en ocasiones, generaba contradicciones en su aplicación. Por lo tanto, a la larga, generó confusión y caos legislativo. Estimamos pertinente reproducir las palabras de Mateos Alarcón (1911), quien sostiene que todas estas leyes constituyen un conjunto inconexo, con pormenores contradictorios y desordenados. Los que formaron esa compilación de leyes no fueron ni los hombres más ilustres de la época, sino personas sin conocimiento de derecho que amontonaron leyes sin criterio ni clasificación.

Dicha legislación era insuficiente para la reciente nación mexicana que emergía, que requería un orden jurídico adecuado a las necesidades planteadas por la transición. Probablemente existían temas prioritarios que tratar y solucionar, que estaban ocupando la atención y las energías de quienes habían iniciado el movimiento para la reconstrucción del país, pero indudablemente también el aspecto de la codificación civil tenía especial relevancia como tema de interés, porque la vida privada de los individuos debía encontrarse en completa armonía para que pudieran pensar con claridad, a fin de prestar atención a la integración de la nueva sociedad mexicana.

CAPÍTULO V

LA VIGENCIA DEL SISTEMA CENTRAL Y SU INFLUENCIA EN LA CODIFICACIÓN CIVIL MEXICANA



En el periodo de 1835 a 1846 hubo un estancamiento en los intentos de elaborar una legislación civil que se adaptara a las necesidades de la época. Tal vez esto pueda atribuirse a la inestabilidad que aún imperaba en el país, sobre todo cuando la lucha entre federalistas y centralistas era muy encarnizada. La paz que deseaban los mexicanos para consolidar su nueva nación se veía interrumpida por pronunciamientos militares que buscaban alcanzar la Presidencia. Durante esta etapa, se cuenta con el mayor número de proyectos de textos constitucionales y de votos particulares. En 1842 hubo una propuesta para ampliar las facultades del Congreso General a fin de formar los códigos: civil, criminal, de comercio y de minería para toda la República; sin embargo, por el desagrado con que fue recibida, nunca se consolidó.

En palabras de Montiel y Duarte (2018), al tema de la codificación solo se hizo referencia textualmente en las *Bases Orgánicas de 1843*, que, dentro del título relativo a las Disposiciones Generales sobre la Administración de la Justicia, en el artículo 187, precisaba que los códigos: civil, criminal y de comercio, serán unos mismos para toda la nación, sin perjuicio de las variaciones que en algunos lugares podrá hacer el Congreso por circunstancias particulares.

De esta manera, abolida la soberanía de los estados, los intentos de codificación se realizaron con base en un Código Civil uniforme para todo el país. En ausencia de códigos nacionales, las dificultades para la aplicación del derecho seguían siendo las mismas que en la consumación de nuestra independencia, y el caos jurídico persistía.

A pesar de haberse proclamado la soberanía, no se habían podido crear leyes y códigos nacionales, adaptados a las circunstancias de la realidad mexicana. Los problemas sociales, económicos, políticos y de diversa índole que aquejaban a la nación mexicana no permitían que los juristas concluyeran una codificación nacional sobre las relaciones de naturaleza privada.

Algunos juristas de la época, agobiados por el mal generalizado que aquejaba a la República y por la ausencia de textos legales para la nación mexicana, iniciaron la codificación mediante la redacción del Código Civil de México por Vicente González Castro, quien advirtió que no debía entenderse que las leyes españolas

fueran inútiles, injustas o impracticables, sino que eran dignas de todo aprecio. Este documento, según expresa Cruz Barney (2020), tenía como propósito facilitar la enseñanza y la aplicación del derecho. Asimismo, en su redacción resultaba evidente la influencia del Código Napoleónico, con algunas variantes.

El trabajo de González Castro tenía por objeto poner la legislación al alcance de todos, redactándola de manera simplificada y ordenada, por lo que fue necesario recoger las leyes vigentes en el país y sistematizarlas conforme al método adoptado por los sabios autores de los códigos franceses. Esto redundaría en beneficio de jueces, abogados y litigantes, a quienes convenía conocer tanto la antigua como la nueva legislación, así como a los ciudadanos en general, ya que se les presentaban las reglas a las que debían atenerse en sus pactos y disposiciones. Este autor opinaba que el clero no debía intervenir, ni directa ni indirectamente, en la administración de la cosa pública, y justificaba que el legislador era quien debía ocuparse de garantizarla, sin necesidad de solicitar autorización a ninguna clase de autoridad, ya que recibía tal facultad de Dios.

Entre las fuentes que sirvieron de sustento para la redacción del Código Civil de México, por Vicente González Castro, se pueden mencionar: *Las Siete Partidas*, *Recopilación de Leyes de Indias*, órdenes de los congresos mexicanos, reales cédulas, el *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* de don Joaquín Escriche, así como decretos de las Cortes de España y, primordialmente, el Código Napoleón. El pensamiento de González Castro, en los momentos en que fue externado, cuando el sistema centralista estaba en vigor, no pasó de ser más que un buen deseo.

Por otra parte, las *Pandectas hispano-mexicanas*, de Juan N. Rodríguez de San Miguel, también eran una compilación de carácter privado. Siguió, en títulos y libros, el orden establecido en la *Novísima Recopilación*, utilizando como fuentes principales para su elaboración las *Siete Partidas* y la *Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias*. Los autores de las obras citadas omitieron todo lo que consideraron inútil o sin objeto por ser obsoleto, trataron de suprimir las leyes que fueran contradictorias y delimitaron el campo de aplicación de estas, redactándolas en forma clara y precisa para facilitar la lectura a cualquier persona.

El carácter del trabajo de Rodríguez de San Miguel era el de recopilador. Se trataba de un código general que abarcaba disposiciones relativas a la fe, los sacramentos, los clérigos, la conducta del soberano, los abogados, el matrimonio y los censos, entre otros temas. Su objeto era elaborar una compilación privada que suprimiera la legislación vigente. Este autor se oponía a que se alteraran las leyes que se adaptaban a las costumbres para introducir un derecho nuevo, que podía conmocionar a una sociedad que todavía no tenía conformadas en forma sólida sus

instituciones, considerando como de suma utilidad la redacción de un cuerpo legal a la manera del Código Uniforme, mientras la nación contaba con códigos propios en la forma que eligiera.

Las fuentes a las que recurre Juan N. Rodríguez de San Miguel son las disposiciones contenidas en las *Siete Partidas*, la *Novísima Recopilación* y la *Recopilación de Leyes de Indias*, entre otras. Además, se incluyen cédulas, órdenes, circulares y decretos reales de las cortes españolas y de los congresos mexicanos.

En cuanto a los asuntos de carácter privado, los citados juristas coinciden en conceder a la Iglesia el poder de establecer y decidir este tipo de situaciones, ya que, por una parte, González Castro propuso que la prueba de filiación de los hijos legítimos se basara, como hasta ahora, en el hecho de haber nacido de personas unidas en matrimonio. Asimismo, Rodríguez de San Miguel, siguiendo la misma línea jurídica, consignó que tales asuntos se resolvieran conforme a lo establecido en el derecho castellano.

Además, para Vicente González Castro, el matrimonio debía celebrarse ante la autoridad eclesiástica, es decir, ante el cura párroco del domicilio de alguno de los contrayentes. En igual sentido, se pronunció Juan N. Rodríguez de San Miguel, pues al determinarse que el matrimonio era un sacramento, debía celebrarse ante un sacerdote.

Ambos juristas coinciden en el concepto de divorcio canónico, entendiendo como separación legítima la que el marido hace de la mujer y la mujer del marido en los casos señalados por el derecho canónico, y enfatizan que las causales de divorcio serían conocidas y decididas por los jueces eclesiásticos. Asimismo, tal como refiere Rodríguez de San Miguel (1839), los jueces eclesiásticos solo deben entender en las causas de divorcio, sin mezclarse, con pretexto alguno, en las temporales y profanas sobre otras materias, como alimentos, restitución de dotes, entre otras. Es decir, de acuerdo con la propuesta de Rodríguez de San Miguel, las causas que tuvieran como propósito el divorcio, debían ser conocidas exclusivamente por la Iglesia a través de las autoridades creadas para tal efecto, que, en su caso, tendrían la calidad de juzgadores.

Asimismo, Rodríguez de San Miguel (1839) propone un concepto de propiedad que consiste en el derecho de disponer libremente de algo corporal y de vindicarla de otro, salvo que lo impida la ley, la convención o la voluntad del testador. A su vez, este precepto fue tomado de la definición de señorío consignada en las *Siete Partidas*, que consiste en el poder que el hombre tiene en su cosa para hacer de ella y en ella, lo que quisiere, según Dios y según su fuero, poder que el hombre tiene en las cosas muebles o raíz de este mundo, en su vida y después de su muerte pasa a sus herederos, o a aquellos a quien la enajenase mientras viviere.

De acuerdo con el contenido de esta disposición, los individuos tenían el poder de disposición sobre las cosas que les pertenecían; incluso, considerando el derecho de disposición, podían hacer con los bienes de su propiedad lo que quisieran, incluyéndose en esta categoría tanto los bienes muebles como los inmuebles, siendo estos últimos denominados cosas raíz.

Ahora bien, respecto de la libertad de disponer de las cosas por herencia testamentaria, ambos autores incluyen normas relativas a la legítima y a la mejora del derecho castellano. La primera se refiere a las cuatro quintas partes de los bienes de los padres que eran legítimas para los hijos. Mientras que la mejora era la porción a favor de alguno de los descendientes en el tercio o en el mismo quinto.

De acuerdo con lo expresado, las personas tenían el derecho de propiedad sobre su herencia, pero, tratándose de la existencia de hijos legítimos, debían protegerlos tanto durante su vida como después de su fallecimiento, ya que una porción de su patrimonio debía ser entregada a los descendientes, debido al vínculo que los unía. Como puede apreciarse, existía la figura jurídica de la legítima, heredada de la tradición hispánica.

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en este apartado, durante la vigencia del sistema central no se detuvo el proceso de codificación civil, ya que los juristas de la época tenían interés en que se produjera una legislación de naturaleza privada para regular las situaciones de esta índole que se presentaran. Si bien el proyecto de González Castro y las *Pandectas* de Rodríguez de San Miguel son obras de carácter privado, nos muestran la necesidad y el deseo de codificar una legislación adecuada para resolver los conflictos que se presentaban de acuerdo con leyes elaboradas para satisfacer tales exigencias.

Tal como sucedió durante la vigencia del sistema de gobierno que antecedió, las convulsiones políticas y militares en las que se encontraba enfrascada la comunidad nacional respecto de la forma de gobierno en que el país debía constituirse eran las áreas a las que se otorgó atención prioritaria, por lo que tal estado de cosas determinó que dichos proyectos no llegaran a cristalizarse.

CAPÍTULO VI

LA RESTAURACIÓN DEL SISTEMA FEDERAL Y EL PROYECTO DE CODIFICACIÓN CIVIL DE CORTE LIBERAL



Por decreto de 22 de agosto de 1846, cesó la vigencia de las *Bases Orgánicas de 1843* y el país entró en la senda del federalismo, pues, considerando que el sistema central no era apropiado para tomar las riendas de la nación, era menester retomar el sistema federal, tomando como punto de partida la primera constitución mexicana.

De modo que, con modificaciones, la Constitución de 1824 rigió hasta 1853. A su amparo, renació la tendencia local de codificación, pero esta vez el único estado interesado fue Oaxaca (Cruz Barney, 2020).

En la apertura de sesiones del Congreso Local, el 2 de julio de 1848, el gobernador de Oaxaca, Benito Juárez García, sometió a la deliberación de este cuerpo legislativo, un proyecto de reformas al Código Civil promulgado entre 1827 y 1829, señalando que, aunque era un código de cuya bondad no se podía dudar, no se adecuaba a las costumbres de la región, por lo que había complicado la administración de justicia. Por tanto, al conocer el gobierno la necesidad de restablecer el Código comisionó a Lope S. Germán para que elaborara el citado proyecto (Cruz Barney, 2020).

Respecto a la tarea de redacción de un Código Civil para Oaxaca, Cruz Barney (2020) señala que Juárez comisionó al regente de la Corte de Justicia, Lic. don Lope S. Germán efectuó la revisión del Código; el resultado se presentó ante la legislatura local el 2 de julio de 1848, lo que dio como resultado un nuevo Código Civil de Oaxaca, que fue promulgado en 1852 y debía entrar en vigor el 1.º de abril de 1853.

La intención de Juárez García era poner fin a la situación prevaleciente, que se reflejaba en que algunas leyes del régimen central continuaban aplicándose con la tolerancia de las autoridades; se desconocía qué normas de dicho régimen debían observarse y cuáles disposiciones del régimen federal estaban vigentes. Se requería que el cuerpo legislativo tomara en cuenta la situación imperante, a fin de que las reformas pudieran ser aprobadas con facilidad, reiterando la conveniencia de formar un nuevo Código Civil.

Por otra parte, los levantamientos indígenas, la crisis económica y la lucha por la silla presidencial mantenían a los contemporáneos ocupados, y nuevamente, en 1850, el gobernador de Oaxaca repitió al Congreso Local el mismo reclamo, solicitando esta vez autorización para que el gobierno auxiliara a la legislatura, iniciando los trabajos con ayuda de numerosas personas capacitadas para su formación y por su práctica en el foro.

Después de los arduos trabajos realizados por la legislatura del estado de Oaxaca y ante la insistencia de don Benito Juárez García, su gobernador, se concluyó finalmente en 1852 el nuevo Código Civil, que debía entrar en vigor el 1.º de abril de 1853. El presidente de la República, Antonio López de Santa Anna, quien para entonces gobernaba sin Constitución, el 27 de julio de 1853, acordó la abolición del decreto de la Legislatura de Oaxaca que sancionaba el Código Civil.

El Congreso Constituyente se reunió en febrero de 1856; en su seno no se llevó a cabo la propuesta de reformar la Constitución de 1824, sino que se elaboró una nueva. El 2 de abril de 1856, se acordó revisar varios actos del gobierno de Santa Anna, mandando que se archivaran, por no merecer revisión especial, entre otros, los expedientes relativos al decreto que anuló el Código Civil del Estado de Oaxaca. Asimismo, la comisión redactora de la Constitución declaró que los estados habían recuperado su soberanía.

El proyecto de Constitución que se discutía no contenía ningún precepto que contemplara la necesidad de uniformar la legislación civil. En la sesión del 7 de julio de 1856, muchos legisladores se extrañaron de tal hecho, expresando su temor de que la diversidad de legislaciones causara graves conflictos entre los abogados y de que, si uno salía con su mujer, al llegar a otro estado no estuviera casado.

Posteriormente, el 29 de agosto del mismo año, Francisco Zarco propuso que se hiciera extensiva la facultad XII del Congreso de la Unión para establecer las bases de la legislación mercantil a los códigos Civil, Criminal y de Procedimientos, a fin de lograr la unidad de la legislación y la buena administración de justicia en toda la nación. Sin embargo, se manifestaron diversas opiniones en contra que argumentaban que se atacaban la soberanía de los estados y el principio federativo.

Por razones semejantes, en 1824 estas opiniones no se concretaron en modificaciones del proyecto de codificación civil, y la Constitución de 1857 dejó en libertad a los estados miembros de la Federación para expedir sus códigos respectivos.

La Constitución de 1857 supuso un gran avance respecto de la de 1824. En ella se consignaron los derechos humanos, la libertad de enseñanza, la igualdad de todos ante la ley, la libertad de imprenta, la supresión de los tribunales especiales, la eliminación de la coacción civil para el cumplimiento de los votos monásticos, pero no se logró implantar la libertad de cultos ni la separación definitiva entre la Iglesia

y el Estado. Sin embargo, a diferencia de la de 1924, no prescribía la católica como religión nacional.

Una vez promulgada la Constitución, se levantaron los conservadores contra ella, quienes perseguían el establecimiento de un Estado que se apoyara en las tradiciones y costumbres, manteniendo sus privilegios, protegiendo al país de la influencia de ideas extranjeras. El país quedó dividido por la guerra entre liberales y conservadores. Un gobierno liberal, a semejanza de las naciones progresistas de la época, buscaba la democracia y estaba encabezado por Benito Juárez García, quien se estableció en Guanajuato. Por su parte, los conservadores estaban encabezados por Félix Zuloaga y se asentaban en la capital de la República. Tanto liberales como conservadores buscaron la ayuda de otras naciones para fortalecer su posición. Finalmente, gracias al apoyo de los Estados Unidos de Norteamérica y del gobierno de Juárez, en 1861 el ejército liberal triunfó en la Ciudad de México.

Juárez empezó a trabajar para cambiar la organización del país. Sobre la base de las Leyes de Reforma de 1859, se estableció la separación tajante entre la jurisdicción civil y la eclesiástica; la nacionalización de los bienes del clero, el registro y el matrimonio civiles; la secularización de los cementerios y la tolerancia religiosa. Las reclamaciones de España, Inglaterra y Francia por deudas no pagadas y por los daños infligidos a sus naciones durante la guerra civil pasada condujeron a un arreglo con las dos primeras y a la invasión del territorio mexicano por parte de la tercera.

Ante el avance de los franceses, Juárez y sus ministros se trasladaron a San Luis Potosí. Pero a pesar de que México se hallaba en plena guerra, don Benito Juárez García encargó al Lic. Justo Sierra, la formación de un proyecto de Código Civil. La respuesta no se hizo esperar y Sierra trabajó asiduamente en su elaboración, con arreglo al proyecto de Código Civil para España de Florencio García Goyena, que data de 1852, así como a los principios del Código Napoleón.

Batiza (1979) relata que el licenciado Justo Sierra envió al gobierno de la República el 18 de diciembre de 1858 el proyecto del Libro Primero; el 18 de enero de 1860, el segundo y los tres primeros títulos del tercero, concluyendo sus trabajos en 1861. En este proyecto se plasmaron concretamente muchas de las ideas liberales, tomando como base principal el método establecido en el Código francés, el cual fue adaptado a las necesidades impuestas por el derecho patrio. Sin embargo, Sierra utilizó como referencia los códigos de otros países, tales como los de Holanda, Austria, Prusia, Suecia, Berna y Haití.

Al regresar las autoridades federales a la capital de la República, se remitieron los manuscritos de Sierra al Congreso de la Unión. A instancia de Luis Méndez, el Ministerio de Justicia ordenó que se imprimieran por cuenta del gobierno para que distribuyeran entre los tribunales y los abogados de la República para su estudio.

El Congreso, en 1861, había decretado que se pusieran en ejecución, en el Distrito y en los Territorios Federales, los nuevos códigos, a medida que se fueran concluyendo, invitando a los estados de la República a adquirirlos. Poco tiempo después, se derogó este decreto y se ordenó que primero se sometieran a la revisión y aprobación del Congreso. Así, por decreto de 5 de diciembre de 1861, el proyecto de Sierra fue promulgado como Código en el estado de Veracruz.

En 1862, se nombró una comisión compuesta por los señores Jesús Terán, ministro de Justicia; José María Lacunza; Fernando Ramírez; Pedro Escudero y Echánove; y Luis Méndez para revisar el Proyecto Sierra, pero la intervención francesa impidió que terminara sus trabajos con carácter oficial.

La instalación de la Regencia no impidió que continuaran los trabajos, aunque esta vez, en forma privada. Posteriormente, los miembros de la comisión pasaron a formar parte del gobierno del emperador Maximiliano de Habsburgo, quien, aprovechando estos trabajos, mandó que se continuaran las sesiones de revisión del Proyecto Sierra, presididas en ocasiones por él mismo. Al respecto, Batiza (1979) explica que Maximiliano había querido que se revisara y se elevara al rango de ley el proyecto de la comisión, presidiendo las sesiones de los cuatro miembros que vivían. Cuando, por razón de sus ocupaciones o de la ausencia de la capital del país, no podía presidir las sesiones, se le remitía el acta de estas, con un resumen de la discusión, sometiendo a su consideración aquellos puntos que, por su gravedad o por disenso entre los integrantes de la comisión, se estimaba pertinente reservar para su decisión.

Debido a la dedicación de la comisión y a la voluntad de Maximiliano de concluir el Código Civil, fue redactado el Código Civil del Imperio mexicano de 1866. Así lo pone de manifiesto Cruz Barney (2020), quien relata que, en un principio, se iniciaron las labores de revisión con la finalidad de resolver las dudas sobre las leyes de sucesión por testamento y ab intestato, aunada a la necesidad de uniformar la legislación de la materia en el Imperio.

Por tal motivo, durante el efímero gobierno de Maximiliano, se promulgaron el 6 y el 20 de julio de 1866 los Libros Primero y Segundo hasta el artículo 739. El libro Tercero estaba listo para ser impreso y al Cuarto le faltaba la corrección de estilo. Sin que alcanzaran a publicarse, ya que, en palabras de Cruz Barney (2020), poco después cayó la capital mexicana en manos de las fuerzas republicanas.

El giro liberal que el emperador Maximiliano de Habsburgo dio a su gobierno irritó a los conservadores y al clero. El grupo conservador y las autoridades eclesiásticas se sintieron defraudados. La ejecución de Maximiliano puso fin a la contienda política, dejando inconclusos los trabajos de codificación civil.

Las diferencias que pueden apreciarse entre el Proyecto Sierra y el Código del Imperio se reducen al número del artículo en el que se consignan las diversas disposiciones jurídicas. Las prescripciones relativas al registro civil, al matrimonio, al divorcio y a la propiedad son idénticas en ambos textos. El proyecto de Justo Sierra recogía la institución de la legítima en las cuatro quintas partes de los bienes, así como las mejoras del quinto y del tercio.

El restablecimiento del régimen liberal, con don Benito Juárez García como presidente de la República, marca el inicio de una nueva época y atenúa los trastornos políticos que se habían suscitado durante los últimos 50 años.

A partir de 1867, habiéndose adoptado nuevamente la estructura federal, Juárez decidió reiniciar la reconstrucción del país mediante el uso de las facultades extraordinarias. Restaurada la República, el ministro de Justicia, Antonio Martínez de Castro, nombró una nueva comisión, formada por los señores Mariano Yáñez, José María Lafragua, Isidro Montiel, Rafael Dondé y Joaquín Eguía Lis, para proseguir los trabajos de codificación. Se solicitaron a Luis Méndez, integrante de la Primera Comisión, los manuscritos de los trabajos de revisión del Proyecto Sierra, quien, con dificultades, entregó los textos incompletos de la obra realizada por la comisión anterior.

De la misma forma, algunos estados se dieron nuevamente a la tarea de codificar su derecho civil. Así, reseña Mateos Alarcón (1911): en diciembre de 1868 se declara en Veracruz obligatorio, como Código, el proyecto de Fernando Corona, y se fija como fecha de inicio de su vigencia el 5 de mayo de 1869. En Zacatecas, se elaboró un proyecto de Código Civil que nunca fue promulgado. Finalmente, entre febrero y junio de 1870, en el Estado de México se promulgó el Código Civil del Estado de México.

Las principales fuentes que sirvieron de inspiración a los citados cuerpos jurídicos fueron: el Proyecto de Justo Sierra y el Código francés. Las definiciones de instituciones como el registro, el matrimonio, el divorcio, la propiedad y la libre disposición de bienes por testamento son prácticamente iguales entre las distintas codificaciones. En el proyecto de Código de Zacatecas, el divorcio voluntario fue suprimido. También se modificaron los artículos relativos al divorcio con causa, ya que, en opinión del Tribunal Supremo, no podía existir divorcio con causa ni divorcio sin causa.

Dichos proyectos no llegaron a ser más que eso; por lo tanto, era indispensable continuar los trabajos para la redacción de un ordenamiento civil de aplicación general en la República mexicana.

Finalmente, la labor codificadora se concretó cuando la Segunda Comisión elaboró el proyecto que fue sometido al Congreso. En la sesión del 28 de noviembre de 1870 se discutió el dictamen de la Comisión de Justicia sobre el proyecto de ley. En este sentido, Batiza (1979) precisa que en el artículo 1.º se aprueba el Código Civil que, para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, fue redactado por una comisión integrada por M. Yáñez, José María Lafragua, Montiel y Dondé. Asimismo, se establece que la mencionada codificación civil entró en vigor el 1.º de marzo de 1871. Por su parte, el artículo 2.º establece que, desde que inicie la vigencia del ordenamiento jurídico de referencia, queda derogada la legislación anterior en las materias abarcadas por los cuatro libros del expresado código.

El dictamen fue objeto de muchas discusiones, pues algunos diputados pretendían someter a discusión cada capítulo, mientras que la Comisión pretendía que se aprobara en su totalidad. Finalmente fue aprobado tal dictamen. Explica Cruz Barney (2020) que, en la sesión del 8 de diciembre de 1870, se procedió a la votación del proyecto de ley relativo a la expedición del Código Civil y se aprobaron los artículos 1.º y 2.º, antes referidos. Así, el Código Civil, aprobado en 1870, fue declarado con fuerza obligatoria el 1.º de marzo de 1871.

Con este documento, que marca el inicio de una nueva etapa en la historia del camino trazado durante largo tiempo para lograr la codificación civil en México, ya se daba fin al proceso iniciado hace casi 50 años. En este Código se recogieron varios postulados del liberalismo. Una de las características fundamentales de esta codificación fue que, en definitiva, se separó la jurisdicción civil de la eclesiástica, otorgando al interés individual capital importancia, a la vez que se reconocía la libre manifestación de la voluntad como fuente suprema de obligaciones y contratos. La unidad legislativa, que fue la principal inspiración y deseo de don Justo Sierra Méndez y de la Comisión Revisora del Proyecto, se consolidó con la cristalización de ese anhelo mediante la expedición del primer Código Civil mexicano de 1870, adoptado por los estados de la Federación.

CAPÍTULO VII

ANÁLISIS DEL PRIMER CÓDIGO CIVIL MEXICANO DE 1870



Retomando el origen del Código Civil de 1870, el citado ordenamiento jurídico había sido redactado cimentándose esencialmente en el Código francés, en el proyecto español de don Florencio García Goyena, conocido como el Proyecto Sierra, y en los principios establecidos en los códigos de Austria, Holanda y Portugal, entre otros.

Efectivamente, Macedo (1942) reconoce que la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, así como el Código francés, marcaron un verdadero cambio de conceptos, de tal magnitud que permitieron regir los nuevos rumbos del derecho civil en general, señalando una época histórica cuyo prestigio se caracterizó por dominar sin disputa los siglos XIX y XX. Incluso se siente, hasta nuestros días, la influencia de la primera codificación civil mexicana, a pesar de los embates del tiempo. De hecho, el autor mencionado afirma que los contornos fundamentales de este marco jurídico abarcan la más rica sustancia del derecho privado.

Batiza (1979) afirma que los códigos civiles de Holanda y Portugal, que también sirvieron de sustento para la elaboración de nuestro primer Código Civil, recibieron la influencia tanto del Código Napoleón como del proyecto español de García Goyena. Este último se redactó tomando como punto de partida las codificaciones vigentes en la época, sin descuidar sus propios antecedentes patrios, pero, primordialmente, se inspiró en el derecho francés, que igualmente sirvió de modelo al Proyecto de Justo Sierra.

La doctrina francesa influyó notablemente en los juristas de esta etapa del desarrollo del derecho en México, quienes, con el ánimo de ensanchar el campo de su investigación, buscaban nuevas doctrinas y se hallaban con las fuentes primarias de las que habían partido. Por estos motivos, quizás también de forma inconsciente, para apartarse de los orígenes políticos y jurídicos de épocas anteriores, así como de una resistencia a las tendencias conservadoras durante la colonización, una de las características que destacan en relación con el derecho civil durante el siglo XIX fue la separación casi absoluta de los antecedentes del derecho castellano.

Además, habiéndose quebrantado el enlace con las tradiciones jurídicas, los movimientos políticos de proverbial violencia impedían el sosiego espiritual que toda obra científica requiere. Si a ello se agrega que, como país recién nacido a la vida independiente, México carecía de vitalidad propia y se encontraba apartado de sus orígenes.

Los juristas más destacados por su inteligencia y laboriosidad, que se han sobrepuesto a las influencias adversas del medio que los rodeaba, han comenzado con ahínco la tarea codificadora y la han concluido. Para lo cual siguieron los modelos de la cultura extranjera, primordialmente el sistema jurídico francés, que era el que, en esta etapa del desarrollo de la humanidad, otorgaba prestigio por su aceptación universal.

El primer Código Civil mexicano, que data de 1870, es una obra jurídica de alto valor que, desde la perspectiva doctrinal, fue elogiada tanto por la nación como por el extranjero. Según Macedo (1942), resulta de gran interés efectuar la transcripción del examen crítico que León de Montluc hizo del nuevo Código Civil de México, al expresar que, en cuanto a la forma de esta obra, es irreprochable; su exposición nítida, de estilo preciso y científico, pero redactada en lenguaje que se encuentra al alcance del lector, aun lego en la jurisprudencia. Su clasificación se considera buena y en cuanto al fondo, el Código de México se precia de ser una obra sabia, pero lógica, racional y liberal.

Como obra jurídica, nuestro primer Código Civil tomó como fuente de inspiración los principios del Código Napoleón y los ordenamientos vigentes en su tiempo. Fue redactado en el momento histórico oportuno, ya que surgió cuando nuestro medio jurídico estaba influido por las ideas liberales francesas. Asimismo, con la redacción de esta obra jurídica se demostró que los juristas mexicanos lograron materializar su deseo de que el derecho privado se adaptara a la realidad que vivía el país, sin apartarse de las disposiciones que le sirvieron de modelo.

A continuación, analizaremos el contenido del Código Civil de 1870, para lo cual es pertinente dar seguimiento al orden de su estructuración, el que se encuentra integrado por cinco apartados que contienen: disposiciones generales de la ley, las reglas para su aplicación; el estudio de las personas; las estipulaciones relacionadas con los bienes; los principales contratos reconocidos en el derecho civil mexicano así como el último Libro, dedicado al estudio De las Sucesiones.

El primer apartado del Código Civil mexicano de 1870 se denomina Título Preliminar y contiene las disposiciones generales sobre la aplicación de las leyes. En esta primera parte de la legislación civil de México nos llama la atención el artículo 1.º, que equivale al actual principio de igualdad, ya que específicamente establece que la ley civil es igual para todos, sin distinción de personas ni de sexos (Código

Civil de Méjico, 1871). Por consiguiente, el referido ordenamiento jurídico contenía preceptos muy adelantados para la época de su publicación. Tanto el varón como la mujer tenían los mismos derechos y obligaciones respecto de la aplicación de la ley de la materia.

Esta disposición de la codificación civil establece una distinción entre varones y mujeres, a la vez que les otorga los mismos derechos. Esto constituyó un gran avance en la igualdad de ambos géneros ante la ley. En codificaciones anteriores, se negaba a la mujer el ejercicio de la patria potestad, pero una situación distinta se produjo con la publicación del Código de 1870, que, en su artículo 393, declaró que la patria potestad se ejercía por la madre en caso de muerte, interdicción o ausencia del padre.

En el mismo Título Preliminar se establecen los principios más relevantes relativos al inicio y la extinción de la personalidad jurídica. Asimismo, se establece la edad a partir de la cual una persona tiene capacidad para el ejercicio. En ese sentido, el artículo 12 determina que la capacidad jurídica se adquiere por virtud del nacimiento, pero, desde el momento de la procreación, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos previstos en la citada codificación civil (Código Civil de Méjico, 1871). Coincide en este punto Sebag (1938), quien sostiene que la protección legal se extiende desde antes del nacimiento, pues el concebido es un germen y una esperanza de vida.

Respecto a los precedentes de nuestro primer Código Civil, también se hacía la distinción entre las personas nacidas y por nacer, como dice Coronas (2015): la Ley 18, Título 2.º, Libro 4.º del Fuero Juzgo exigía que, para que un individuo se tuviera por nacido, era necesario que hubiera salido del claustro materno, fuera bautizado y viviera diez días. Esta ley fue reformada a su vez por la 13 de las *Leyes de Toro*, señalando que el hijo debía ser naturalmente nacido y no abortivo, que hubiera nacido vivo y que, al menos, después de su nacimiento, viviera veinticuatro horas naturales y fuera bautizado antes de que muriera.

En relación con el mencionado artículo 12 del Código Civil de 1870, es relevante puntualizar que en el Código Civil mexicano vigente persiste una disposición semejante respecto de la importancia que se otorga a la protección del nasciturus. Lo que significa que el contenido de dicho precepto jurídico sigue vigente en nuestros días, ya que no ha variado a pesar de que han transcurrido más de 150 años desde la publicación de la citada codificación civil. Asimismo, el artículo 13 de la codificación civil mencionada establece que las leyes que conciernen al estado y la capacidad de los individuos son obligatorias para los mexicanos, aun cuando residan en el extranjero, respecto de los actos que deban producir efectos jurídicos en México.

Ahora bien, el Libro Primero, relativo a las Personas, comprende varias instituciones jurídicas que resultan interesantes de analizar, por lo que comenzaremos con el artículo 22, que establece la distinción entre mexicanos, extranjeros y ciudadanos conforme a los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, dentro del apartado en comento se establece en el artículo 26 el concepto de domicilio, que prácticamente es el mismo que persiste actualmente en la codificación civil en vigor (Código Civil de Méjico, 1871).

Continuando con el análisis de los principios contenidos en el primer Código Civil mexicano, el artículo 327 precisa que, para los efectos legales, solo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, nace con figura humana y vive veinticuatro horas naturales. Sin embargo, si dentro de este tiempo se presentara vivo ante el registro civil, se le tendría como nacido (Código Civil de Méjico, 1871). También esta disposición de la primera codificación civil de México es semejante a la que figura en la legislación civil vigente.

Reiterando la igualdad entre el varón y la mujer, el artículo 549 del citado Código Civil mexicano de 1870 determina que el marido es tutor legítimo y forzoso de su mujer, mientras que esta lo es de su marido (Código Civil de Méjico, 1871). Por cuanto se autoriza a la esposa a ejercer la tutela de su esposo incapacitado. También esta disposición constituye un avance en el reconocimiento de los derechos de la mujer, ya que le otorga la representación legal de su marido en caso de que, por enfermedad o por cualquier circunstancia, este se encuentre impedido de hacer valer sus derechos por sí mismo.

Aun cuando los legisladores, durante esta etapa del desarrollo de nuestro país, trataron de otorgar los mismos derechos a ambos sexos, no pudieron transformar por completo el sentido de las disposiciones jurídicas, probablemente porque, en el momento en que vivían, era muy difícil cambiar tan drásticamente las costumbres que habían persistido durante años.

Es muy importante el inicio de la mayoría de edad; en este sentido, el artículo 694 del ordenamiento del Código Civil de 1870 establece que la mayoría de edad comienza a los veintiún años cumplidos. Asimismo, el artículo 695 prevé que, al ser mayor de edad, el sujeto tiene la posibilidad de disponer libremente de su persona y de sus bienes (Código Civil de Méjico, 1871). También se hace la aclaración de que las mujeres mayores de veintiún años pero menores de treinta no pueden dejar la casa paterna sin licencia del padre o de la madre si no es para contraer matrimonio, o bien cuando el padre o la madre hubiere contraído nuevo matrimonio.

La legislación vigente en 1870 consideraba como garantías individuales la libertad de enseñanza y de trabajo. Por tal motivo, tanto hombres como mujeres podían dedicarse a la industria o profesión más adecuada a su capacidad, intereses

o vocación. Esto permitió que las mujeres se interesaran en la abogacía y pudieran estudiar dicha carrera profesional, pero aun cuando recibieran su título profesional, estaban impedidas para comparecer y litigar ante los tribunales, ya que el artículo 2514 del primer Código Civil mexicano en su número 2.º señalaba que a las mujeres no les estaba permitido ejercer el cargo de mandatario judicial (Código Civil de Méjico, 1871). A pesar de que se proclamaba la igualdad de los sexos ante la ley, la realidad era que la mujer aún se encontraba limitada para dedicarse libremente a cualquier profesión.

Otro de los aciertos del primer Código Civil mexicano de 1870 es el relativo a la creación de la institución del Registro Civil. Valdés (2011) señala que nuestro país adoptó los usos y costumbres propios de la península ibérica durante la etapa de la Conquista y colonización. Por lo que, con el sacramento del bautismo, comenzaron a asentarse en los libros que, para tal efecto, dispusieron las parroquias, dicho acontecimiento y, posteriormente, los matrimonios que se realizaban, así como las defunciones, como principales acontecimientos de la vida de los seres humanos.

Sin embargo, posteriormente, el gobierno mexicano estimó la necesidad de crear un registro para la obtención de información estadística sobre nacimientos, matrimonios y muertes, fundamentalmente. De esta forma, en 1859 emprendió una exhaustiva labor legislativa; entre los ordenamientos jurídicos que expidió se encuentra la Ley Orgánica del Registro Civil, con el propósito de separar la jurisdicción civil de la eclesiástica. En dicho ordenamiento jurídico se estableció, en el apartado de disposiciones generales, la creación de jueces del estado civil en toda la República, con el objeto de hacer constar en las actas por ellos expedidas los principales acontecimientos vinculados con la situación jurídica personal de los individuos como integrantes del territorio nacional (Ley Orgánica del Registro Civil, 1859). De esa forma se origina, para la nación mexicana, el referido registro, que resultó ser una institución de gran relevancia y que, hasta la fecha, sigue vigente para hacer constar todas las aplicaciones prácticas vinculadas con la situación jurídica de los seres humanos en el ámbito del derecho civil de nuestro país.

Dicha institución resulta de gran relevancia al comentar el Código Civil de 1870, ya que el Registro Civil fue considerado necesario para mantener el orden dentro de la sociedad y para contar con un censo de los individuos, así como de los principales sucesos vinculados con su persona. Sin embargo, se incorporó a la legislación civil mediante la elaboración de la primera codificación mexicana de 1870, en la que se plasmó tan valioso censo. Esta institución fue incorporada a nuestro primer Código Civil mexicano, debido a que se estimó de suma importancia que el Estado tuviera conocimiento de los principales hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas.

En su individualidad física, todo ser humano posee determinadas cualidades inherentes a él, entre las que destacan el sexo y la edad, así como el nombre, el domicilio, la nacionalidad, la capacidad jurídica y otros factores que lo distinguen de los demás hombres. Por esa razón, es relevante contar con un Registro Civil en el que se asienten los datos fundamentales para el conocimiento de los individuos que integran el territorio mexicano.

Otro atributo que distingue a los individuos es su posición respecto de los miembros de su familia, como padre, hermano, hijo, sobrino, primo y pariente en general, así como su situación personal, como soltero o casado. El conjunto de estas cualidades constituye el estado civil de las personas, que comienza con el nacimiento y culmina con la muerte. En el espacio que media entre la vida y la muerte, pueden modificarse las cualidades que integran el estado civil de las personas. Por ejemplo, el nombre y los apellidos están sujetos a cambios. Asimismo, la edad varía desde el momento en que se asienta el nacimiento de una persona hasta que contrae matrimonio, o adopta a una persona, por citar algunas situaciones que pueden surgir y que requieren consignarse en los libros que lleva el Registro Civil.

Incluso un individuo de nacionalidad mexicana podría convertirse en extranjero y viceversa. Así como el soltero varía su estado civil al contraer matrimonio, si llega a enviudar, también se modifica. Además, el domicilio registrado en las actas puede modificarse. De modo que todas estas variaciones toman el nombre de cambio de estado, debiendo tenerse en cuenta su secuencia.

Enorme influencia ejerce el estado civil en las relaciones jurídicas del individuo y, para demostrarlo, basta con señalar que, desde el momento en que el sujeto nace, se puede determinar si tiene capacidad para adquirir bienes y, cuando muere, si puede transmitirlos a otros. Además, por la prueba de relación de parentesco, se precisan, en ciertas circunstancias, los derechos que tiene una persona sobre la herencia de otra; por la prueba del lugar en que un sujeto tiene su domicilio, se establece la competencia de los tribunales ante los cuales puede ser demandado, entre otras circunstancias.

Por todo lo anterior, es evidente la imperiosa necesidad social de contar con una prueba preconstituida del estado civil de cada persona que forma la nación mexicana, a fin de evitar confusiones y ejercer un control sobre las diversas situaciones jurídicas en que se encuentra el individuo durante su vida, lo cual hace indispensable la creación del Registro Civil.

En España y sus colonias, al predominar la religión católica, fue la Iglesia quien quedó autorizada para llevar los registros del estado civil, pero únicamente respecto a los nacimientos, matrimonios y defunciones. En consecuencia, los demás actos del estado civil como el reconocimiento de los hijos naturales hecho

después del bautismo, la emancipación, adopción y demás situaciones relativas al estado civil quedaron a cargo de los funcionarios del orden civil, sin que se hicieran constar en un registro especial, lo que ocasionaba numerosos trastornos, porque así quedaban dispersas las constancias de los distintos acontecimientos respecto al estado civil de las personas, haciéndose difícil su búsqueda y a veces imposible con el transcurso del tiempo.

Tal vez estas situaciones no eran tan graves en el momento de la Independencia de México, porque la mayoría de los individuos eran fervientes católicos. Sin embargo, una vez lograda la emancipación, en nuestra nación se abrieron las puertas al comercio e inmigración de extranjeros, ingresando en el país personas de diversas religiones, por lo que fue necesario llevar un control laico para registrar los principales acontecimientos del estado civil, sin importar sus creencias religiosas.

Este orden de cosas exigía una solución rápida y eficaz, porque, al tener la sociedad como base de su Constitución a la familia, se requería el control por parte del Estado de los principales sucesos en la vida de las personas. Así, se promulgó la Ley Orgánica del Registro Civil, declarándose en los artículos 1.º y 2.º que se establecería en toda la República el Registro del Estado Civil y que todos los habitantes de la nación estaban obligados a inscribirse (Ley Orgánica del Registro Civil, 1859).

El artículo 5.º ordenó que, para la primera inscripción, se abrieran padrones por orden alfabético, en un término que no excediera de tres meses, en los cuales se asentara con toda escrupulosidad el origen, la vecindad, el sexo, la edad, el estado personal y la profesión de los individuos (Ley Orgánica del Registro Civil, 1859).

Según el artículo 12.º, los actos del estado civil eran: el nacimiento, el matrimonio, la adopción, el sacerdocio, la profesión de algún voto religioso, temporal o perpetuo, y la muerte (Ley Orgánica del Registro Civil, 1859). El artículo 41 ordenó que los nacimientos se registraran dentro de las 72 horas siguientes, imponiendo a los curas la obligación de dar parte de los bautismos que administraran, bajo pena de multa de diez a cincuenta pesos (Ley Orgánica del Registro Civil, 1859).

Respecto al matrimonio, el artículo 65 estableció que debía celebrarse ante el párroco y previa celebración de las solemnidades canónicas. Asimismo, la inscripción de este sacramento debía hacerse ante el oficial del estado civil dentro de las 48 horas siguientes a su celebración, pues de lo contrario, no produciría efectos civiles (Ley Orgánica del Registro Civil, 1859).

En cuanto a las defunciones, el artículo 82 prohibió que se asentaran en los registros de la Iglesia sin autorización del oficial del estado civil, quien, para hacerla constar en sus censos, debía cerciorarse personalmente de la realidad de la muerte y de la identidad de la persona (Ley Orgánica del Registro Civil, 1859). Actualmente existe una disposición semejante, en el sentido de que ninguna persona puede enajenar su parte de la herencia hasta tener la seguridad del fallecimiento del causante.

La Ley Orgánica del Estado Civil no se ejecutó debidamente en el país porque ni el gobierno general ni el de los estados expidieron los reglamentos correspondientes; además, los disturbios políticos en la nación impidieron su vigencia. La inestabilidad del pueblo mexicano dio origen a la Guerra de Reforma, por la que tomó el poder don Benito Juárez García, precipitando la expedición de las leyes también llamadas de Reforma, que entre otros principios, declararon la separación absoluta de la Iglesia y el Estado. Como consecuencia necesaria e inmediata, determinaron que el matrimonio era un contrato civil contraído lícita y válidamente ante la autoridad competente en esa materia, según el artículo 1.º de la Ley de 23 de julio de 1859, estableciendo formalmente en la República el registro del estado civil de las personas.

Al triunfo del partido liberal, se estableció en 1861 el registro y el matrimonio civil en toda la República, pero la Guerra de Intervención produjo la interrupción de esas instituciones, porque a medida que iba ocupando el ejército invasor el territorio nacional, el gobierno formado por individuos del partido clerical, restituían hasta donde era posible las cosas al orden en que se hallaban antes de que se instaurara el Registro Civil y por consiguiente, la Iglesia reivindicó sus antiguos privilegios, los derechos exclusivos sobre la celebración del matrimonio y sobre todo el control de los principales hechos y actos relativos al estado civil de las personas, marcando un retroceso en el deseo de los laicos para separar en forma definitiva las cuestiones eclesiásticas de las civiles.

Durante el efímero gobierno del llamado Imperio en 1866, se promulgaron los dos primeros libros del Código Civil; en el primero se hacía referencia a la creación del Registro Civil, pero, como durante esa etapa la religión católica fue declarada la religión oficial del Estado, hubo necesidad de adecuar las disposiciones legales a las exigencias de la Iglesia.

Al respecto, Mateos Alarcón (1911) relata que siendo presidente de México, don Sebastián Lerdo de Tejada, el 25 de septiembre de 1873 se elevaron a la categoría de constitucionales las Leyes de Reforma y quedaron sancionados los principios que a continuación se indican: la independencia del Estado y de la Iglesia; la libertad de cultos; el matrimonio con calidad de contrato civil; la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades civiles para la celebración del matrimonio y de los

demás actos del estado civil. Estos principios constituyen el sustento de las Leyes de Reforma, que constituyeron una de las principales novedades que se plasmaron en el orden jurídico nacional.

Las actas del registro civil, a partir de entonces, constituyeron la única prueba del estado civil de las personas, haciendo fe en juicio mientras no se demostrará su falsedad. Es decir, se separa, en definitiva, la jurisdicción civil de la eclesiástica, ya que anteriormente el registro de los principales acontecimientos de la vida del ser humano se consignaba en los libros que la Iglesia mantenía para tal efecto.

La unión matrimonial era considerada un contrato civil; su celebración pasó a ser competencia exclusiva de los jueces del Registro Civil, según lo previsto por las Leyes de Reforma, contando con la formalidad, fuerza y validez que estas le atribuían. Por tanto, aun cuando el matrimonio religioso seguía celebrándose por ser una tradición católica, ante la ley, era fundamental que las personas acudieran ante las autoridades del registro civil para que dicha unión se formalizara.

El matrimonio civil solo terminaba en caso de que muriera alguno de los cónyuges, tal como lo estableció el artículo 239 del Código Civil de 1870, puesto que el divorcio no disolvía el vínculo matrimonial, sino que únicamente suspendía algunas de las obligaciones civiles derivadas del mismo (Código Civil de México, 1871). Tal como sucedió durante la época colonial, el divorcio solamente consistió en una separación de cuerpos, ya que la pareja dejaba de cohabitar; es decir, se separaba en cuanto al lecho y a la habitación. Además, se reconocía el divorcio por mutuo consentimiento, pero podía solicitarse cuando los cónyuges tuvieran al menos 20 años de matrimonio y la mujer contara con más de 45 años.

En caso de divorcio necesario, respecto a la situación de los hijos: el cónyuge culpable perdía todo poder y derechos sobre la persona y los bienes de sus descendientes mientras viviera el cónyuge inocente, según lo previsto por el artículo 271 del ordenamiento jurídico en comento (Código Civil de México, 1871).

El Código Civil de 1870 tomó del derecho canónico las causas legítimas de divorcio, tales como: el adulterio; la propuesta del marido para prostituir a su mujer; la incitación o violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito; el conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos; el abandono injustificado del domicilio conyugal por más de dos años; la sevicia del marido con la mujer o viceversa y la acusación falsa hecha por un cónyuge al otro, conforme al artículo 240 de la legislación civil citada.

Comparando los preceptos antes citados con el derecho canónico, resulta que el concepto de matrimonio es semejante, sin más diferencia que el carácter de contrato civil que le atribuyó nuestro primer ordenamiento civil, sujeto, para su validez y eficacia, a las reglas establecidas por el mismo y subordinado a las resoluciones de los tribunales civiles. No se podía transformar tajantemente la unión matrimonial; por esa razón eran tan fundamentales tanto el acto mismo de contraer matrimonio como la comunidad que se creaba entre el varón y la mujer una vez concertada la unión. En ese sentido, Satorras Fioretti (2004) expresa que el matrimonio es la alianza matrimonial por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida.

Además, el matrimonio civil, siguiendo los lineamientos de la Iglesia, era indisoluble, porque únicamente por la muerte de cualquiera de los esposos se disolvía dicha unión, precisando el artículo 159 del Código de 1870, que el matrimonio era la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida (Código Civil de Méjico, 1871).

Al estimar la ley del matrimonio como un vínculo indestructible, se evidenciaba la enorme influencia que la religión católica seguía ejerciendo en las cuestiones familiares. Lo cierto es que, a pesar de ello, se había logrado un gran avance al obtener la separación entre la jurisdicción civil y la eclesiástica.

Ha sido un triunfo de la civilización moderna que la institución del matrimonio civil sea un hecho en México y se haya impuesto como una necesidad en la conciencia de todos. Sin embargo, dicha evolución fue incompleta, porque si la unión conyugal era un contrato, no había razón alguna por la cual no pudiera rescindirse o terminarse por el divorcio; es decir, que, al divorciarse, la separación fuera absoluta, dejando al hombre y la mujer en aptitud de contraer nuevas nupcias.

Un apartado fundamental de la primera codificación civil mexicana fue el relativo a la paternidad y la filiación. Estos conceptos jurídicos son fundamentales en todo ordenamiento jurídico de carácter civil. Ya que constituyen dos instituciones de derecho natural, ha sido indispensable asentarlas en las codificaciones para regular dichas relaciones privadas y otorgar a los individuos la protección apropiada de acuerdo con los vínculos de esa naturaleza. Al respecto, Galindo Garfias (1978) sostiene que la filiación es el presupuesto jurídico necesario, la condición *sine qua non* para conocer la situación jurídica en que se encuentra una persona como descendiente de otra, y de la misma filiación deriva el nexo jurídico de la paternidad.

Como hemos precisado, la paternidad y la filiación son las relaciones sociales que unen a los descendientes con los ascendientes y se comprenden bajo la denominación general de paternidad. Una de las principales fuentes de la filiación

es el matrimonio, ya que tradicionalmente ha sido una institución que garantiza la solidez de la familia. Ya que, mediante la unión matrimonial y su formalización ante las autoridades establecidas por el Estado, se puede otorgar una mayor protección a sus integrantes. Asimismo, el parentesco constituye una de las fuentes más importantes de la filiación. En ese sentido, Parra Benítez (1995) señala que la familia se integra por personas unidas por lazos de sangre, de afinidad o de adopción.

La adopción, tal como expresa Ferrer (1984), era una figura jurídica que ya existía en el derecho romano; entre sus principales efectos se encontraba que el hijo adoptivo pasaba de su familia de origen a la familia adoptiva, a la que se integraba como hijo legítimo del adoptante. Su origen se remonta a una época remota y su propósito fundamental es asegurar la continuidad de la familia del adoptante.

Nuestra primera codificación civil no contemplaba ninguna disposición relativa al parentesco civil derivado de la adopción; por lo tanto, dicha figura jurídica carecía de reconocimiento y autorización. Por tratarse de una institución ajena a las costumbres de México, no fue bien vista por las autoridades civiles, por lo que resultó innecesaria su inclusión en el Código de 1870.

El sistema sobre la paternidad y la filiación, adoptado por la legislación mexicana, tomó como modelo el establecido en el Código francés, lo que permitió clasificar con claridad las acciones del estado civil y las pruebas de filiación legítima y natural. La filiación legítima tenía su apoyo en la presunción jurídica que hacía estimar al marido de la madre como padre del hijo nacido después de 180 días contados desde la celebración del matrimonio, según el artículo 314, fracción I, de la legislación en estudio. Los hijos nacidos dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio se presumían hijos del marido, conforme a la fracción II del citado precepto jurídico (Código Civil de México, 1871).

Para reforzar lo dispuesto por el precepto jurídico anterior, el artículo 316 de la ley citada señalaba que el marido, en los casos antes indicados, no podía desconocer a los hijos alegando adulterio de la madre, aunque esta declarara contra la legitimidad (Código Civil de México, 1871).

El hijo natural no tenía esa presunción en su favor y se veía en la necesidad de recurrir a otros medios que la sustituyeran de manera eficaz, como el reconocimiento, que sólo producía efectos jurídicos si se hacía: en la partida de nacimiento, ante el juez del Registro Civil; por acta especial ante el mismo juez; en escritura pública; en testamento o por confesión judicial directa y expresa. Este último fue el medio más directo y adecuado para acreditar la filiación natural.

Para que un hijo natural pudiera ser legitimado, se requería el subsiguiente matrimonio de los padres, quienes debían reconocerle expresamente antes de concertarse su unión, en el acto mismo de la celebración o durante su vigencia,

según lo dispuesto por los artículos 353 y 356 de nuestro primer ordenamiento civil (Código Civil de Méjico, 1871).

Los hijos legitimados tenían los mismos derechos y obligaciones que los legítimos, los cuales adquirirían desde la fecha de celebración del matrimonio de sus padres, aunque el reconocimiento fuera posterior. Incluso, podían ser legitimados los hijos que, al tiempo de efectuarse la unión legal de sus padres, hubieren fallecido dejando descendientes, conforme a los artículos 359 y 360 de la legislación civil en cita (Código Civil de Méjico, 1871).

Existía una prohibición absoluta para investigar la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, tanto favorable o adversa al hijo que se encontraba establecida en los artículos 370 y 371 del primer Código Civil mexicano, exceptuándose el caso de que este se hallara en posesión de su estado civil, es decir, que un individuo lo hubiera reconocido como hijo legítimo y ante la sociedad, siempre que hubiere usado comúnmente el apellido del que pretendía ser su padre con anuencia de este y que el presunto padre lo hubiera tratado como su hijo legítimo, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento (Código Civil de Méjico, 1871).

Esta codificación no reconocía la posesión de estado, sino que la consideraba un principio de prueba de la filiación natural y una causa de la investigación de la paternidad. Posiblemente por el escándalo social que la producción de las pruebas y el debate pudieran ocasionar. Si el hijo se hallara en posesión de tal estado, no habría disturbio que temer ni incertidumbre alguna sobre la paternidad.

En tal caso, no se trataba de inquirir si el pretendido padre había o no tenido relaciones con la madre del hijo, si coincidían con la época de la concepción de este o si la madre había o no estado al mismo tiempo con otro hombre, sino que el juicio tenía por objeto averiguar si el presunto padre cuidó de la subsistencia y educación del presunto hijo, si le había dado su nombre y lo hubiera presentado ante la familia y grupo social en que se desenvolvía como su hijo, no existiendo entonces duda alguna sobre el origen de este.

Además, el hijo que se hallaba en posesión de tal estado no requería investigar quiénes eran sus padres, porque socialmente era reconocido como hijo de estos; simplemente se pretendía hacer constar el reconocimiento que del hijo se hubiera hecho mediante confesión pública y reiterada por multitud de actos sucesivos.

Sin embargo, la legislación civil en estudio sí permitía la investigación de la maternidad, en tanto el embarazo y el parto la revelan, por lo que son susceptibles de prueba, aunque la mujer intente ocultarlos. Por tanto, respecto de tal suceso no existían los mismos motivos que sustentaban la prohibición absoluta de investigar la paternidad.

Al respecto, el artículo 372 del Código Civil de 1870 determinó que la investigación de la maternidad para obtener el reconocimiento de la madre únicamente podía hacerse concurriendo las siguientes circunstancias: que el presunto hijo tuviera en su favor la posesión del estado de hijo natural de aquella y que la persona cuya maternidad se reclamara no estuviera ligada con vínculo matrimonial al tiempo de solicitarse el reconocimiento (Código Civil de Méjico, 1871).

La posesión de estado, como forma de adquirir la filiación, se justificaba probando que el presunto hijo fue cuidado por la pretendida madre desde su lactancia y educación, siendo esta prueba fundamental; además, que le reconoció y le trató como a un hijo.

La prueba de la posesión de estado evitaba el escándalo y la deshonra de la mujer a quien se le atribuía, toda vez que, si ella misma no tuvo inconveniente en hacer público el reconocimiento de un hijo fruto de la unión fuera de matrimonio, no habría de existir obstáculo alguno para que oficialmente constara tal circunstancia.

Un aspecto muy importante del primer Código Civil de nuestra nación es el relativo a que las acciones de investigación de paternidad o maternidad solamente podían intentarse en vida de los padres, porque solo éstos podrían contradecir la paternidad o maternidad que se les atribuía y evitar que la investigación se convirtiera en el medio de apoderarse de un patrimonio al cual no se tenía ningún derecho (Código Civil de Méjico, 1871).

Otra institución muy interesante y de relevancia práctica es la tutela. En ese sentido, Rolando (1983) explica que la tutela busca el amparo, el cuidado y la defensa del menor no emancipado, e incluso que una persona pueda llenar el vacío que deja la falta de padres y llevar a cabo los actos que el menor de edad no puede realizar por no tener edad suficiente.

De tal forma que la tutela, como figura supletoria de la patria potestad, ha ido evolucionando a lo largo del tiempo. Por ejemplo, de acuerdo con la legislación de las *Siete Partidas*, que siguió fielmente al derecho romano, estaban sujetos a tutela los individuos que no habían llegado a la pubertad, esto es, los hombres menores de 14 años y las mujeres menores de 12; desde esta edad hasta la de 25 se les proveía de curadores. Conforme a la ley 12, Título 16, Partida 6ª, los menores no podían estar sin curador (Alfonso X “El Sabio”, 2004). Tal distinción dio lugar a la controversia acerca de si, al llegar los menores a la pubertad, podían ser obligados a tener un curador y al conflicto sobre la validez de los actos ejecutados por los primeros sin la intervención de curadores.

Resulta necesario precisar la diferencia entre las funciones de los tutores y los curadores, que de acuerdo con la antigua legislación eran las siguientes: la tutela tenía por objeto la guarda de los impúberes, en cambio, la curatela, la protección

y cuidado de los menores púberes o mayores incapacitados; la tutela consistía principalmente en la guarda del menor y en forma secundaria la de sus bienes, por el contrario, la curatela tenía por objeto principal los bienes de los sujetos a ella y secundariamente su persona; la tutela abarcaba todo cuanto se relacionara con la persona y bienes del menor, mientras que la curatela podía concederse para un acto determinado; la tutela concluía cuando el menor llegaba a la pubertad y la curatela cuando la persona cumplía la mayoría de edad, o el incapaz recobraba el pleno goce de sus derechos civiles (Alfonso X “El Sabio”, 2004).

El propósito de la tutela consiste en la protección de la persona del menor, así como de sus intereses. Mientras que la curatela es la figura jurídica aplicable a los mayores de edad con algún tipo de discapacidad, cuyo propósito es la defensa de los derechos que no pueden hacer valer directamente.

Nuestra primera codificación civil, separándose del sistema adoptado por sus antecedentes, estableció en su artículo 430 que “el objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que, no estando sujetos a la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, o sólo la segunda, para gobernarse a sí mismos” (Código Civil de México, 1871).

Para evitar los abusos que pudiera cometer el tutor en el ejercicio de su encargo, el artículo 433 de la codificación civil establecía que el tutor estaba sometido a la vigilancia de otra persona, designada con el nombre de curador. Incluso el tutor sólo podía actuar con el consentimiento expreso del curador, pues de lo contrario, los actos jurídicos ejecutados por aquel carecían de validez (Código Civil de Méjico, 1871).

Asimismo, en esta primera codificación civil mexicana se creó la Institución del Ministerio Público, a cuyos funcionarios se les encomendaba la inspección y vigilancia de los actos de los tutores, de manera que, según el artículo 445, tales agentes debían ser oídos en todos los negocios relativos a la tutela (Código Civil de Méjico, 1871).

Aunque la figura del Ministerio Público adscrito a los juzgados se encuentra prevista en el primer Código Civil de México, no fue sino hasta 1891 cuando se creó el reglamento para su intervención en los tribunales. Así lo pone de relieve Sagarra Paramont (1997), quien afirma que el más antiguo Reglamento del Ministerio Público en el Distrito Federal data de 1891, en el que se contemplaba la intervención de los agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados del ramo civil. La función primordial de los agentes del Ministerio Público era la protección de los sujetos a tutela. Asimismo, a la autoridad judicial le competía la intervención necesaria cuando los intereses pecuniarios o personales del menor o incapaz pudieran verse afectados directamente y gravemente.

De acuerdo con lo expuesto, hubo una transformación de los conceptos de tutela y curatela en la antigua legislación. El Código Civil de 1870 establecía que la tutela tenía como objeto principal la guarda de la persona de los menores y la administración de sus bienes. Mientras que la curatela fue un cargo creado para vigilar al tutor y evitar que abusara de sus funciones o actuara negligentemente en el cumplimiento de sus deberes. Por tanto, el curador defendía los derechos del incapaz en juicio y fuera de él, cuando estaban en oposición con la actuación del tutor, vigilando la conducta de dicho funcionario y dando aviso al juez para el nombramiento de quien lo sustituyera cuando, por cualquier motivo, faltare quien ejerciera dicho encargo.

Respecto al desempeño de la tutela, se requería que el tutor, antes de que se le concediera el cargo, caucionara su manejo, con el propósito de proteger al pupilo y garantizar el correcto desempeño de las funciones que le han sido encomendadas. Dicha garantía podía consistir en una hipoteca o una fianza. La última se admitía en caso de que el tutor no tuviera bienes que hipotecar. En ese sentido, el artículo 106 del primer Código Civil de nuestra nación establece que la tutela se hará constar en un acta, en la que deberá constar la garantía otorgada por el tutor. Existían tres clases de tutela: testamentaria, legítima y dativa. En cuanto a la tutela testamentaria, debía efectuarse mediante una disposición de última voluntad. En ese sentido, el artículo 526 dispuso que quienes ejercían la patria potestad tenían el derecho de nombrar, en su testamento, tutores para aquellos sobre quienes hubieran ejercido dicha patria potestad, incluyendo, en todo caso, al desheredado y al póstumo. Incluso si, por testamento, una persona dejaba bienes en herencia o legado a un incapaz no sujeto a su patria potestad, podía nombrarle tutor para la administración de dichos bienes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 534 de nuestro primer ordenamiento jurídico en materia civil, si eran varios menores, se podía nombrar un tutor común o conferir a una persona distinta la tutela de cada uno de ellos. Si temporalmente faltaba el tutor testamentario, el juez podía proveer de tutor interino al menor (Código Civil de Méjico, 1871).

La tutela legítima tenía lugar conforme al artículo 545 del citado Código Civil mexicano de 1870, en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad; cuando no había tutor testamentario o cuando debía nombrarse tutor por causa de divorcio. Su ejercicio correspondía, en primer lugar, a los hermanos varones y, a falta o incapacidad de éstos, a los tíos, hermanos del padre o de la madre. En caso de haber varios hermanos o tíos, el juez elegía entre ellos al que, según su criterio, fuera el más apto para desempeñar la función (Código Civil de Méjico, 1871). Es decir, en los casos relativos a la tutela legítima, era la autoridad judicial quien debía elegir a la persona más idónea para desempeñar el cargo.

Según el artículo 550 de la primera codificación civil mexicana, los hijos varones mayores de edad eran tutores legítimos de su padre o de su madre viuda. Si había más de un hijo, se prefería al que vivía en compañía del padre o de la madre y, si eran dos o más, el juez elegía al que le pareciera tener mayor aptitud para el ejercicio de la tutela (Código Civil de Méjico, 1871). Cuando una mujer o un varón enviudaba, requería a una persona que se encargara de su representación. En caso de tener descendencia, se elegía a los varones mayores de edad para efectuar tal función y si eran varios los hijos, se le daba preferencia al que continuaba viviendo con su progenitor supérstite.

Otra clase de representación era la tutela dativa, que, según Couto (2017), procede de nombramiento judicial. Tiene por objeto suplir la falta de tutela testamentaria y legítima. Solo cuando no exista tutor designado por disposición de última voluntad ni persona que, de acuerdo con la ley, le corresponda desempeñar la tutela, será el menor quien tendrá el derecho de proponer al tutor y, en este caso, solamente confirmarán dicha propuesta.

La disposición jurídica que, para tal efecto, plasmó nuestro primer Código Civil mexicano es el artículo 557 de la citada legislación, que, en su parte relativa, estableció que la tutela dativa se ejercía cuando no había tutor testamentario ni persona a quien, conforme a la ley, correspondía la tutela legítima, y cuando el tutor testamentario estaba temporalmente impedido para ejercer su cargo y no había ningún pariente que pudiera desempeñarlo. En cuanto a la elección del tutor dativo, conviene señalar que, si el menor no había cumplido los catorce años, sería el juez quien decidiría directamente sobre el nombramiento. Pero si era mayor de la edad en cuestión, el propio menor nombraba al tutor y la autoridad judicial solamente confirmaba la designación, siempre que no hubiera justa causa en contrario. Cuando se trataba de menores emancipados, en todo caso, la tutela era dativa. Para menores emancipados, la tutela para la defensa del menor en asuntos judiciales siempre era dativa. Por regla general, de acuerdo con el artículo 562 del primer Código Civil mexicano, las mujeres no podían desempeñar la tutela, excepto en los casos de matrimonio, en los que, forzosamente, ejercían la tutela del marido y cuando, por muerte o incapacidad del esposo, la mujer desempeñaba la tutela de los hijos solteros o viudos que no tuvieran descendientes varones que pudieran ejercerla (Código Civil de Méjico, 1871).

Tampoco podían ser tutores de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 562 del primer ordenamiento jurídico mexicano en materia civil: las personas que fueran menores de edad; los mayores que se encontraban bajo tutela; los que hubieran sido removidos de otra tutela; los que por sentencia ejecutoria hubieran sido condenados a la privación de este cargo; los que no tuvieran oficio o modo de vivir conocido;

los que tuvieran pleito pendiente con el menor al concederse la tutela; los deudores del menor; los jueces o magistrados con jurisdicción en el lugar en que se hallara el menor o sus bienes; los extranjeros no domiciliados en el Distrito y los empleados públicos de Hacienda con responsabilidad pecuniaria no cubierta. Por su parte, el artículo 618 del Código Civil de 1870 precisaba que el tutor no podía hacerse pago de sus créditos contra el menor sin la conformidad del curador y la aprobación judicial. Tampoco podía aceptar la cesión de ningún derecho o crédito contra el menor (Código Civil de Méjico, 1871). El propósito de la creación de la figura jurídica de la tutela es la guarda del menor y, fundamentalmente, la protección de sus intereses patrimoniales, por lo que cualquier acción contraria está prohibida.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 621 del primer Código Civil mexicano, el tutor estaba imposibilitado para dar en arrendamiento los bienes del menor por más de 9 años, salvo en caso de absoluta necesidad o utilidad, previo consentimiento del curador y de la autoridad judicial (Código Civil de Méjico, 1871). Debido a la celebración de un contrato de arrendamiento, no se podría usar ni gozar del bien hasta la conclusión del contrato referido. Sin embargo, solo se permitía concertar el contrato mencionado en caso de que se requiriera por causa necesaria o de utilidad, para lo cual era menester el consentimiento del curador y del juez.

Algunas medidas tomadas para la protección de los intereses de los menores sujetos al ejercicio de la tutela, previstas en el artículo 623 del ordenamiento jurídico en comento, eran las relativas a que, sin autorización judicial, al tutor le estaba prohibido recibir dinero prestado en nombre del menor (Código Civil de México, 1871). El objeto de la tutela es la protección de los intereses del menor, por lo que cualquier acción que pudiera menoscabar su patrimonio era contraria al sentido de la figura jurídica de la tutela y, por consiguiente, prohibida.

Con la finalidad de acrecentar el patrimonio del menor, el tutor tenía la obligación de recibir las donaciones, legados o herencias que le dejaban. Sin embargo, no podía hacer donaciones a nombre del menor, conforme a lo establecido en el artículo 624 de la legislación civil citada (Código Civil de México, 1871). Esto se explica por la finalidad de la figura jurídica de la tutela, que consiste en proteger y, en todo caso, incrementar el patrimonio del menor.

Otra forma de protección patrimonial, conforme al artículo 625 del primer Código Civil de México, consistía en que el tutor no podía realizar gastos extraordinarios por cuenta del menor; a no ser que se efectuaran con el propósito de conservar o reparar los bienes de este, siempre y cuando obtuviera la anuencia del juez (Código Civil de México, 1871). Esta disposición muestra el interés por la protección del patrimonio del menor, ya que su condición natural, debido a su corta edad, le impide ejercer sus derechos de forma directa. A través del contenido de este

precepto jurídico se protege a los menores de situaciones abusivas por parte de los tutores, cuando con el pretexto de realizar mejoras a los bienes que pertenecen a los menores a su cargo, tuvieran la intención de realizar gastos irrelevantes.

Como se puede apreciar, de acuerdo con lo hasta ahora plasmado en el Código Civil de 1870, dicho ordenamiento jurídico pugnó por la protección integral de las personas sujetas a la tutela, ya que resulta fundamental proteger a quienes, por diversas circunstancias, no cuenten con personas que puedan ejercer la patria potestad. El contenido de la codificación civil de 1870, en lo que respecta al desarrollo de la tutela, hizo de tal figura jurídica una institución sencilla. Además de velar por la persona de los menores y por quienes tuvieran algún tipo de discapacidad, también existía la posibilidad de ejercerla para proteger los demás intereses de los individuos y, en su caso, cuidar la conservación y la administración de sus bienes.

Otra figura jurídica que merece ser analizada es la ausencia. Por distintas circunstancias, es común que una persona se ausente del lugar donde vive y que no se tenga noticia de su paradero. Siendo importante conservar y proteger su patrimonio, en caso de que regrese, le será reintegrado. Visoso del Valle (2009), explica que la ausencia es una institución de orden público, porque tiene por objeto la protección patrimonial de la persona que, debido a las circunstancias de hecho de su desaparición y, por consiguiente, el abandono de su patrimonio se encuentra en la imposibilidad de prestarles la atención debida. De lo que resultan efectos jurídicos diversos de naturaleza personal y patrimonial.

La ausencia ha sido definida por Escriche (1852) como el estado de una persona que ha desaparecido del lugar donde habita y de quien no se tengan noticias y, por consiguiente, cuya existencia es dudosa. Por tanto, se entiende que el ausente es quien se halla fuera de su domicilio, sin que conste de su paradero ni se sepa si vive o ha muerto.

Para comprender el origen de esta institución, es imprescindible conocer el criterio de Mateos Alarcón (1911), quien sostuvo que los romanos determinaron que la ausencia era un acontecimiento extraordinario que no merecía que el legislador se ocupara de ella, fijando reglas para la conservación de los derechos del ausente, quien se hallaba alejado de su familia y, por tanto, para el derecho romano, no existía ningún sistema formal sobre esta importante materia. De esa manera, la mujer de un militar podía contraer nuevo matrimonio si, en el término de cuatro años, carecía de todo indicio de la existencia de su marido.

El principio antes enunciado, se repitió por la *Siete Partidas*, que en la Ley 8, Título 9, Partida 4^a determinaba que la mujer que por ausencia dilatada de su marido y creyendo su muerte por noticias fidedignas que hubiera recibido se casare

con otro en vida de aquél, no podía ser acusada de adulterio ni castigada con pena alguna; salvo si después de saber ciertamente la existencia del primero, continuaba cohabitando con el último (Alfonso X “El Sabio”, 2004). Esto tenía por razón de ser que la mujer que se encontraba unida en matrimonio al momento de la ausencia no podía permanecer en una situación de incertidumbre jurídica respecto de su estado personal y, por tal motivo, se le permitía contraer nupcias. Si su primer marido regresaba, la segunda unión quedaba sin efecto.

Asimismo, Mateos Alarcón (1911) refiere que un hombre ausente cuyo paradero se ignoraba, se reputaba vivo mientras no se probara lo contrario y se le tenía por muerto cuando se calculaba que su edad pasaría ya de cien años, porque hasta este término se presumía que podía el hombre extender sus días, según el estado de la condición humana. De acuerdo con la Ley 26, Título 21, Partida 3ª de las *Siete Partidas*, la edad de cien años era la mayor presumible. Habiéndose establecido como regla que toda persona ausente cuya muerte no constaba se presumía viva hasta que hubiera cumplido esa edad (Alfonso X “El Sabio”, 2004).

Es cierto que la vida promedio del hombre se ha incrementado con el desarrollo de la humanidad y que es de 75 años, pero han existido personas cuya vida se ha extendido hasta los cien años e incluso ha sobrepasado esa edad. En el caso específico de la codificación en comento, aun transcurridos los 100 años previstos en la disposición en comento, no existía la certeza de que la persona hubiera fallecido.

Para otorgar la posesión de los bienes del ausente, las *Siete Partidas* determinaron que cuando se encontraran abandonados los bienes de quien se ignorara su paradero, cualquier persona podía tomarlos espontáneamente a su cuidado por piedad, amistad o parentesco, quedando obligada a cultivarlos y administrarlos con lealtad y dar cuentas al dueño, con quien se suponía que se celebraba tácitamente un cuasicontrato llamado: gestión de negocios (Alfonso X “El Sabio”, 2004). Respecto a la gestión de negocios, Murillo Villar (2016) sostiene que se trata de un acto que realiza una persona sin haber recibido encargo alguno, es decir, sin mandato. Así, se trata de una relación obligatoria análoga al contrato de mandato. Al igual que el mandato, la gestión de negocios constituye una fuente de obligaciones; además, en ambas figuras jurídicas, el propósito de su creación es la protección del patrimonio de una persona que no se encuentra en el lugar donde legalmente tiene su domicilio.

Durante la vigencia del primer Código Civil mexicano, tratándose de los bienes de un ausente, para la administración provisional de los mismos, de acuerdo con el artículo 697 de la legislación en comento, se nombraría un procurador, quien se encargaría de cuidarlos, administrarlos y efectuar otras gestiones que fueran urgentes.

Si regresara el propietario de dichos bienes, tendría que darle cuentas al dueño y de esa forma estaría celebrando de forma tácita un acuerdo (Código Civil de Méjico, 1871).

Por su parte, la Ley 14, Título 14, Partida 3^a, de las *Siete Partidas* establecía que hallándose abandonados los bienes de un ausente, debía el juez de oficio o a petición de parte, nombrar un curador que los cuidara y administrara garantizando su desempeño con una fianza a fin de responder de tales bienes y de sus frutos (Alfonso X “El Sabio”, 2004). Además, si hubieran pasado diez años sin tener noticias del ausente y fuera de la fama pública de que había muerto en tierra extraña y remota, con la que no hubiera fácil comunicación, los herederos *ab intestato* podían pedir al juzgador que se les otorgara la posesión de los bienes de aquel.

El espíritu de la ley de las *Siete Partidas* fue proteger el patrimonio del ausente mientras regresaba, permitiendo que quien tuviera interés en conservar sus bienes pudiera hacerlo, a fin de evitar el deterioro, la pérdida, la disminución, la dilapidación o la destrucción de estos. Sin embargo, tratándose de herederos intestamentarios, no se les entregaban los bienes de manera absoluta y definitiva, como derecho de propiedad, sino mediante formal inventario, para que los tuvieran y administraran como curadores, previo el otorgamiento de fianza suficiente para garantizar su restitución con los frutos que produjeran al ausente o al heredero que haya sido instituido, tan luego como apareciera.

Respecto a la herencia, la entrega del patrimonio hereditario solamente se otorgaba de forma provisional, porque no se tenía la seguridad de que el propietario de los bienes hubiera fallecido. En ese caso, era relevante que alguien se ocupara del cuidado de dicho patrimonio para que no se deteriorara durante el tiempo que perdurara la ausencia. Asimismo, quien recibía los bienes debía otorgar fianza para garantizar que dicho patrimonio sería reintegrado al propietario una vez que este se presentara.

La misma regla se aplicaba respecto a los herederos testamentarios, de suerte que, a falta de noticias del ausente por más de diez años y de fama pública de su fallecimiento, acaecido en países remotos con los cuales no hubiera correspondencia o se dificultara la comunicación, podía el heredero pedir la posesión del patrimonio del ausente, caucionando su manejo.

En el caso de la sucesión testamentaria, también se aplicaba la regla de que el sucesor, por testamento, podía hacerse cargo del cuidado del patrimonio del testador durante el tiempo que durara la ausencia. Además, con el propósito de garantizar que dichos bienes se reintegrarían al propietario cuando este apareciera, debía otorgar una caución suficiente.

Mientras que el Código Civil mexicano de 1870 determinó en su artículo 729 que los herederos testamentarios y, en su defecto, los herederos legítimos, al tiempo de la desaparición del ausente o al de haber recibido las últimas noticias, serán puestos en posesión provisional del patrimonio del ausente, debiendo otorgar la fianza correspondiente. Asimismo, el artículo 730 del citado ordenamiento jurídico estableció que eran varios herederos; cada uno administraría la parte que le correspondía (Código Civil de Méjico, 1871).

Las disposiciones anteriores, en lo relativo a la figura jurídica de la ausencia, eran muy escasas y, en ocasiones, imprecisas. Esto ocasionaba que, en la práctica, se presentaran controversias en las que los jueces y tribunales procedieran según su arbitrio, teniendo como norma de sus procedimientos las opiniones más o menos aceptadas de los estudiosos del derecho. Por consiguiente, a través de la doctrina se suplían las lagunas de la legislación vigente en aquella etapa del proceso de codificación civil en nuestro país. Sin embargo, no se podía citar como supletoria la legislación romana, porque no contenía reglas fijas en materia de ausencia, a pesar de que era una cuestión que se presentaba con frecuencia en la vida cotidiana. Dicha figura jurídica es relevante todavía hoy en el derecho civil mexicano. Esta es una de las razones, por la que surgió la necesidad de elaborar un cuerpo de leyes que velara por la conservación del patrimonio abandonado de los ausentes, que protegiera las esperanzas legítimas de sus familias, asegurando los intereses de los acreedores y derechos de los dependientes del ausente en caso de fallecimiento.

Así, el Código Civil de 1870 adoptó, con ligeras variantes, el sistema del Código francés, que fue la primera codificación moderna en introducir la figura jurídica de la ausencia y en la que se inspiró la mayor parte de las legislaciones que lo adoptaron como modelo. Haciendo alusión a la relevancia del Código Civil francés como ordenamiento jurídico que sirvió de sustento a muchas codificaciones de la época, Contreras López (2017) expresa que el Código Civil de los franceses, conocido también como Código Napoleón porque fue Napoleón Bonaparte su instigador, marcó un hito en la codificación del derecho civil en el universo de la herencia latina. Con este ordenamiento jurídico se pretendió sistematizar en un cuerpo normativo la normativa que respondiera a los requerimientos de la época.

Retomando la ausencia como figura jurídica adoptada del derecho francés, es pertinente hacer notar que, durante la creación de este ordenamiento jurídico, era normal que los hombres se enlistaran en el ejército y acudieran a la guerra representando a su país. Era común que pasaran largas temporadas sin que sus familiares tuvieran noticia de su paradero.

De esa forma, a través de la institución en comento, existió la posibilidad de otorgar protección al patrimonio del ausente durante el tiempo en que no se contara con su presencia en el lugar donde legalmente estaba domiciliado.

El principio que fundamenta la ausencia es la necesidad y la conveniencia de conciliar los intereses de quien se ausenta del lugar donde habita con los de las personas presentes. Para la ley, el ausente no es una persona viva ni muerta, sino que ve en él un sujeto cuya existencia y muerte son igualmente inciertas; asimismo, no establece ninguna presunción general y absoluta conforme a la cual el ausente deba estimarse como muerto.

Para proveer el cuidado de los bienes abandonados por el ausente, como ya se comentó oportunamente, nuestra primera codificación civil establecía determinadas medidas protectoras y, para tal efecto, se nombraba a un procurador para que se encargara de cuidar y administrar su patrimonio. El artículo 700 del ordenamiento jurídico en comento establece que las funciones del procurador se limitarán a conservar los bienes, cobrar las rentas y efectuar otras gestiones urgentes (Código Civil de México, 1871).

A medida que la muerte se hace más cierta, por el orden natural de las cosas, es entendible que la ley otorgue mayor favor a los intereses de los presentes y, por lo mismo, divida en diversos periodos el estado de ausencia: presunción de ausencia, declaración de ausencia y presunción de muerte del ausente. En cada una de las etapas del estado de ausencia, la finalidad legal es salvaguardar a la familia y cuidar de los bienes de la persona cuyo paradero se ignora, a fin de conciliar los derechos e intereses de esta con los de sus parientes, quienes tienen acciones que ejercitar como consecuencia de tal situación. Las frases en que se fragmentaba este procedimiento fueron establecidas considerando los tiempos que había de esperar para alcanzar los lapsos propicios, con la esperanza de que la persona ausente se presentara en el lugar donde se encontraba su domicilio.

En la primera fase, conocida como presunción de ausencia, según el artículo 697 del primer ordenamiento jurídico en materia civil del territorio mexicano, debía realizarse la citación del desaparecido mediante edictos, la cual tenía lugar para que el presunto ausente se presentara en un término que no bajara de tres meses ni excediera de 6 meses. A partir de este tiempo, debían transcurrir 5 años para solicitar la declaración de ausencia (Código Civil de México, 1871). En particular, estimamos que el tiempo de presunción de ausencia establecido por la primera legislación civil vigente en el territorio mexicano resulta excesivo. El lapso que fija el ordenamiento jurídico en comento para iniciar las gestiones relativas al cuidado y la administración de los bienes del ausente resulta excesivo. Cuando el ausente se encontrará unido en matrimonio, según el artículo 746 del primer

Código Civil mexicano, la declaración de ausencia no disolvía el vínculo conyugal (Código Civil de Méjico, 1871). En definitiva, se estimaba que la ausencia no debía dar por terminada la relación jurídica derivada del matrimonio, porque no se tenía la certeza de que la persona había muerto.

Durante ese tiempo, se reputaba que el ausente era más bien una persona viva y se prescribían medidas encaminadas a la conservación de su patrimonio. Es como si hubiera acudido a otro lugar por motivos laborales, pero no se tenía la seguridad de que en aquellas circunstancias hubiera fallecido.

El segundo periodo, referente a la declaración de ausencia, comenzaba a correr de acuerdo con el artículo 716 del ordenamiento jurídico objeto de estudio, a partir del lapso de 5 años 6 meses, o bien, según el artículo 717 de la misma codificación, a los diez años si el ausente dejaba apoderado general para la administración de sus bienes (Código Civil de Méjico, 1871). En el caso de que la persona que se haya ausentado del lugar donde vivía sí tuviera un apoderado general, no había problema alguno para dar continuidad a las relaciones patrimoniales del ausente, ya que quien actuaba en su representación podía continuar haciéndolo.

En la etapa mencionada, debido a la incertidumbre sobre la vida del ausente, quienes tenían interés directo en declarar su ausencia podían solicitarla y pedir la posesión provisional de los bienes que le pertenecían, debiendo otorgar fianza para asegurar la administración de dichos bienes. Pero en caso de que en ese lapso regresara el ausente, de acuerdo con el artículo 760 del primer Código Civil mexicano, tenía derecho a recobrar sus bienes en el estado en que se hallaran, pero no podía reclamar los frutos ni las rentas (Código Civil de Méjico, 1871).

Finalmente, en la tercera etapa, llamada presunción de muerte del ausente, conforme a lo dispuesto en el artículo 757 del primer Código Civil mexicano, solo podía declararse dicho estado por el juez, a instancia de la parte interesada y siempre que hubieran transcurrido 30 años desde la declaración de ausencia. La ley presumía la muerte del ausente y, por tanto, la apertura de la sucesión, por lo que todos los que se creyeran con derecho a la herencia podían iniciar el procedimiento sucesorio respectivo, a fin de que fuera entregada la posesión definitiva de los bienes a quienes les correspondieran por ley. Sin embargo, la posesión de los bienes otorgada a los herederos legítimos por presunción de muerte del ausente, según lo estableció el artículo 760 antes citado, estaba condicionada a que se presentara el propietario de estos o se tuviera noticia de su existencia, en cuyo caso recuperaba su patrimonio en el estado que se hallara, el precio de los enajenados o los que se hubieran adquirido con el producto de su venta, pero como se indicó anteriormente, no podía reclamar frutos ni rentas. Ahora bien, dentro del apartado relativo a la ausencia, se muestra la relevancia de la figura del Ministerio Público, que de

acuerdo con el contenido del artículo 776 del primer Código Civil mexicano, una de sus funciones consistía en velar por los intereses del ausente, y ser oído en todos los juicios que estén relacionados con las declaraciones de ausencia y la presunción de muerte (Código Civil de Méjico, 1871).

La institución del estado de ausencia fue creación del derecho francés, que obedeció a circunstancias excepcionales en que se encontraba Francia a principios del siglo XIX, que en guerra constante con las demás naciones europeas, enviaba lejos de la patria sus legiones a combatir y cuyos soldados perecían en el combate o desaparecían sin que sus familias volvieran a tener noticias suyas, produciendo de esta forma incertidumbre acerca de su existencia, lo que provocaba graves perjuicios a sus familiares, o personas que de los mismos dependían.

Las circunstancias bajo las cuales se creó la ausencia cesaron al regularse la situación general de las naciones. Muchos juristas han sostenido que tal institución es innecesaria, sobre todo en esta época, en la que la facilidad de los medios de comunicación pone en contacto a todos los pueblos del mundo, impidiendo que la ausencia se verifique en las condiciones previstas por la ley que la instituyó. Además, se ha llegado a censurar dicha figura jurídica aduciendo que, con el pretexto de tutelar los intereses del ausente, los sacrifica en beneficio de los presentes. Tales críticas no son totalmente justas, porque el estado actual de las comunicaciones no excluye la posibilidad de que, en muchos casos, se ignore el paradero de los individuos que se ausentan del lugar donde viven y no se tengan noticias suyas. Ante tales casos, es preferible la existencia de disposiciones legales que, si bien son favorables a las personas presentes, protegen los intereses del ausente, quien tendrá el derecho de recuperar su patrimonio en cuanto aparezca.

Por su parte, el Libro Segundo, referente a los Bienes, la Propiedad y sus diferentes modificaciones, nos muestra, en dos apartados principales, lo relativo a la propiedad, así como la novedad del registro público, introducido como consecuencia del movimiento de Reforma. La propiedad es un concepto jurídico fundamental tanto en nuestra primera codificación civil como en la época actual, ya que constituye el derecho real por excelencia, pues en ella se encuentran comprendidos los derechos de uso, disfrute y disposición de un bien.

En lo que respecta al derecho de propiedad, como antecedente de tan importante derecho, cabe recordar que, una vez conocida la existencia del continente americano, surgieron dificultades entre España y Portugal respecto del dominio de las tierras descubiertas, pero el papa Alejandro VI resolvió el conflicto mediante su célebre bula expedida el 4 de mayo de 1493.

Martiré (1993) relata que mediante la *bula Inter caetera* el papa Alejandro VI separa con mayor claridad la jurisdicción y dominio que correspondían a los reyes de Castilla y los portugueses a través de una raya que establecía una división de las posesiones que pertenecían a ambos monarcas en el Atlántico. Mathias (1994) expresa que fue en junio de 1494 cuando se celebró el Tratado de Tordesillas, mediante el cual Portugal y Castilla acordaron la división longitudinal del Atlántico y de los mundos ultramarinos, a partir de un meridiano fijado a 370 leguas de las islas de Cabo Verde. Esta línea imaginaria permitió delimitar lo que debía pertenecer a una u otra nación e hizo donación a España de todo lo que descubriera al oeste de esa línea. Mientras que a Portugal se le concedió lo que descubriera al este de dicha línea. De esa manera se resolvió la disputa existente entre ambos países.

La consecuencia de tan generosa concesión fue que los reyes de España declararon que las tierras conquistadas en América pertenecían a su Real Patrimonio, según la Ley 14, Título 12, libro 4.º, de la *Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias*, quedando, por tanto, el dominio pleno de nuestro territorio incorporado a la Corona de Castilla. Así, los reyes podían disponer libremente de tales tierras, reduciéndolas a propiedad particular. La única forma de adquirir la propiedad de estas era mediante la concesión de la Corona o de los delegados reales (Regencia Provisional del Reino de Carlos II, 1841).

Al consumarse la Conquista de México, la apropiación de tierras y pueblos se realizaba sin tasa ni medida a favor de los conquistadores, porque no interesaba la extensión del terreno para cultivarlo, sino que era más importante el número de indios que poblaban las tierras que se iban adquiriendo, y como la población indígena era entonces escasa y mal distribuida, se requería poseer grandes extensiones de territorio para tener un gran número de indios a quienes reducir a encomiendas y repartimientos. Esta fue la primera forma de apropiación territorial conocida en nuestra patria.

Muy graves abusos se cometieron bajo el sistema de las encomiendas y repartimientos, llegando hasta tal extremo que, para poner fin a las atrocidades cometidas, los reyes de España se vieron obligados a dictar severas leyes, lo que permitió suprimir las encomiendas hasta 1720. En ese tiempo, el territorio mexicano había sido ocupado y distribuido entre los conquistadores, pobladores, conventos y autoridades eclesiásticas, bajo el principio de que la propiedad debía fundarse en un título derivado de la Corona o de alguno de sus agentes legalmente autorizados. Los citados títulos eran conocidos como mercedes, confirmaciones y dotaciones de iglesias.

Durante la dominación española hasta la consumación de la Independencia de México, la mayor parte de la propiedad de las tierras se hallaba fuera del comercio, muy especialmente la que pertenecía a los indígenas. En efecto, con el pretexto de protegerlos y evitar que fueran víctimas de ventas que los colocaran en situación desventajosa privándolos de sus pequeños bienes y reduciéndolos a una condición miserable, se dictó la ley de 24 de mayo de 1571, ordenando que los bienes de los indios, raíces o muebles se vendieran en almoneda pública. Desde el punto de vista de Botello Almaraz (2021), la Ley XXVII de mayo de 1571 permitió la compra y venta de la propiedad de los indios, por lo que muchas de sus tierras pasaron a formar parte de particulares y hacendados, lo que perjudicó la economía de los nativos.

El 23 de febrero de 1781, se expidió una instrucción para evitar que los indios vendieran sus tierras. Dicha disposición, en lugar de beneficiarles, les provocó enormes perjuicios, ya que prácticamente la propiedad quedó estancada y los indígenas fueron reducidos a la condición de incapacitados, al considerárseles inhábiles para vender sus bienes. En esta situación permanecieron hasta que, al consumarse nuestra Independencia, se hizo efectivo el principio de igualdad civil de los ciudadanos (Mateos Alarcón, 1911).

Se dictaron distintas leyes con la finalidad de mejorar la condición de la propiedad sobre los bienes inmuebles, puesto que aún se observaba cierta desventaja en las condiciones de los tratos celebrados entre los naturales del pueblo mexicano y los que concertaban los demás integrantes del territorio de México.

Sin embargo, el sistema legislativo de la propiedad experimentó una verdadera evolución con la promulgación de la ley de 25 de junio de 1856. Al respecto, Martínez de Codes (2008) señala que el prelude inmediato de las Leyes de Reforma fue la llamada “Ley Lerdo”. La estrategia fue muy acertada, consistente en la desamortización de bienes de las comunidades civiles y eclesiásticas, no relacionados de forma estricta con el cumplimiento de su objetivo social. Por consiguiente, mediante la ley indicada, se ordenaba que todas las fincas rústicas y urbanas que en aquella fecha eran administradas por corporaciones civiles o eclesiásticas de la República se adjudicaran en propiedad a quienes las tenían arrendadas, por el valor de la renta que pagaban. En caso de que alguna finca no estuviera arrendada, se adjudicaría al mejor postor en la venta al subastarse en almoneda pública. Así, fueron fraccionándose las tierras entre los individuos del territorio nacional, quedando cada uno como dueño absoluto de porciones determinadas, de las que podía disponer libremente por contrato o testamento.

La mencionada ley dio origen a una batalla, en medio de la cual el presidente don Benito Juárez García lanzó las Leyes de Reforma, entre ellas la de 12 de julio de 1859, que declaró bienes nacionales todos los que el clero había estado administrando con diversos títulos, cualquiera que fuera la clase de predios, derechos o acciones en que consistieran. En palabras de Soto Flores (2016), las Leyes de Reforma nacionalizan los bienes del clero, estableciendo la separación absoluta entre la Iglesia y el Estado; se concede al Registro Civil la inscripción de los principales acontecimientos de la vida de las personas; se secularizan los cementerios y se promulga la libertad de cultos. Estas leyes establecen las bases de una nueva historia en la vida de nuestra nación, que constituyó el punto de partida de una transformación social, jurídica, política, económica y de diversa índole.

A consecuencia de la nacionalización, los bienes de la Iglesia fueron subastados, reduciéndolos a propiedad particular, la que gozó de plena protección, de esta forma se cumplió la disposición establecida por el artículo 27 constitucional que en su parte relativa estableció que ninguna corporación de naturaleza civil o eclesiástica tendrá la capacidad legal para la adquisición de la propiedad o para administrar por sí bienes raíces, excepto los que sean destinados al servicio u objeto de la institución (Congreso Extraordinario Constituyente, 1857). De acuerdo con la Constitución, las iglesias y agrupaciones de carácter civil que se encuentren al servicio de la sociedad deben contar con los bienes indispensables para hacer efectivo el propósito para el cual han sido creadas. Además, en el caso de la propiedad particular, solo podría ser ocupada por causa de utilidad pública, pero era indispensable una indemnización previa.

Los bienes que poseía la Iglesia pasaron a propiedad de los particulares, dejando de estar vinculados a la jurisdicción eclesiástica. Por consiguiente, pudieron ser adquiridos por cualquier persona al ponerse en circulación. Lo que permitió que volvieran a producir, cambiando por completo el carácter estéril que tenía la propiedad, estancada durante mucho tiempo, y, al mismo tiempo, fue posible incrementar la riqueza pública de manera prodigiosa. Así lo pone de relieve Leucona Prats (1996), quien relata que durante el siglo XIX se efectuó en México una relevante desamortización del patrimonio de la Iglesia católica, que formó parte de un proceso de transformación de la economía del antiguo régimen hacia el capitalismo.

Además de las leyes a las que se ha referido, cuya finalidad fue guiar el derecho de propiedad hacia un nuevo rumbo. También en nuestra primera codificación civil, siguiendo los lineamientos establecidos por el Código Napoleón, se plasmó en sus disposiciones la protección del derecho real de propiedad en beneficio de los particulares. Sin embargo, es preciso considerar primero el concepto de propiedad

según la codificación francesa. Así, el artículo 544 del Código Civil francés define la propiedad como el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal de que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes o por los reglamentos (Código Napoleón, 1997).

Conforme al precepto jurídico antes invocado, los particulares tenían derecho pleno sobre los bienes que les pertenecían; por tanto, podían disponer de los mismos. Esto fue el resultado de la intensa lucha por la protección del interés individual, lo que dio lugar a un cuerpo de leyes civiles de corte liberal. En este sentido, Brahm García (1996) afirma que el concepto de propiedad que consagró el Código francés tenía un carácter subjetivo que, en ese momento histórico, se estimaba el más apropiado para posibilitar el desarrollo del liberalismo económico.

De esa manera, tomando como punto de partida el texto legal que le sirvió de modelo, el Código Civil de 1870, en el artículo 827, señaló como propiedad la consistente en el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las que fijan las leyes (Código Civil de Méjico, 1871). El sentido de nuestro primer Código Civil mexicano fue otorgar protección absoluta al derecho de propiedad, al permitir a todo individuo el derecho de uso, disfrute y disposición de las cosas que le pertenecían, con las limitaciones que las leyes determinaran. Así, tal disposición tiende a la protección de la propiedad particular, siendo dicho derecho inviolable y solamente podía ser ocupado por causa de utilidad pública y previa indemnización, lo que reforzaba el texto del artículo 27 de la Constitución de 1857.

Por su parte, el primer Código Civil mexicano, inspirado en el espíritu liberal de la Revolución francesa que se consolidó en el Código Napoleón, confirma en el artículo 828 que ninguna persona podía ser forzada a ceder su propiedad sino en los casos determinados por la ley y previa a una justa indemnización (Código Civil de Méjico, 1871).

Como habíamos precisado, durante los primeros años de la dominación española e incluso al consumarse nuestra Independencia, la propiedad había permanecido estancada y la mayor parte del territorio seguía fuera del comercio. Algunos se encontraban bajo la jurisdicción eclesiástica y otros, desde la época de la colonización, bajo el control de una pequeña parte de la población. Tanto la Ley Lerdo como las Leyes de Reforma establecieron disposiciones que permitieron que muchas propiedades volvieran a ser adquiridas por los particulares.

Con la expedición del Código Civil de 1870, se estableció claramente en el artículo 778 que podían ser objeto de apropiación todas las cosas que no estuvieran excluidas del comercio, llámense muebles o inmuebles (Código Civil de México, 1871). Por tanto, estaban fuera del comercio las cosas que, por su naturaleza, no podían ser poseídas por algún individuo exclusivamente, o las que, conforme a

la ley, se declaraban irreductibles a la propiedad particular. Además, de acuerdo con el artículo 807 del primer Código Civil mexicano, existía la posibilidad de que las cosas muebles carecieran de dueño, porque este las hubiera perdido o las hubiese abandonado; tal categoría de cosas se conocía como bienes mostrencos (Código Civil de Méjico, 1871). En lo que respecta a los bienes de esta categoría, una vez dado el aviso correspondiente a la autoridad del lugar, se ponían a la venta, pudiendo cualquier particular adquirirlos.

Los bienes mostrencos, según Wong Bermúdez (2009), son todos aquellos que no tienen un dueño determinado o conocido. Se caracterizan por la doble circunstancia de hallarse perdidos o abandonados, y se ignora quién es su dueño o si carece de dueño. Entonces, podrían darse dos supuestos: que los bienes sí tienen dueño, pero se ignora a quién pertenecen, o bien que no existe persona alguna que tenga la titularidad de dichos bienes.

En cuanto a los bienes inmuebles, el artículo 820 del primer Código Civil mexicano estableció que quien encontrara un inmueble abandonado y quisiera adquirir la parte que por ley le correspondía debía presentar la denuncia del hallazgo ante la autoridad. En este caso, conforme al artículo 821 del ordenamiento jurídico en comento, el denunciante tenía derecho a recibir la cuarta parte del precio una vez verificada la venta en almoneda pública (Código Civil de Méjico, 1871). En la primera codificación civil mexicana, se estableció que los bienes muebles abandonados o perdidos eran denominados mostrencos. Sin embargo, en ese mismo apartado regulaba los inmuebles abandonados o perdidos, pero no estableció su denominación. Sin embargo, sabemos que en la doctrina jurídica se denominan vacantes.

Respecto a los bienes vacantes, Adame Goddard (2023) los define como inmuebles que no tienen un dueño cierto y conocido. Aunque en la actualidad se cuenta con un registro público de la propiedad inmobiliaria en el que se asientan todos los bienes inmuebles, parecería que todo lo relativo a los bienes ubicados en nuestra nación está documentado. Sin embargo, en muchos casos es posible que no conste asentado a quién pertenece algún bien que, por diversas circunstancias, no aparezca en el citado registro público.

En la primera codificación civil de México, las mismas personas con capacidad para adquirir bienes podían poseerlos. La posesión era susceptible de transmitirse por herencia. Por lo tanto, en un testamento, la persona podía disponer de sus bienes. Para adquirir un bien por prescripción positiva se requería que la posesión fuera fundada en un justo título, de buena fe, pacífica, continua y pública.

En el caso de inmuebles, según el artículo 1194 del primer Código Civil mexicano, debían transcurrir los plazos de 20 años de buena fe y de 30 años de mala intención. A su vez, los bienes muebles prescribían en 3 años si eran poseídos de buena fe o en 10 años con mala intención (Código Civil de Méjico, 1871).

A partir de que se otorgó la protección adecuada a la propiedad privada, los preceptos que regularon su adquisición pudieron aplicarse en toda la República mexicana, con lo que se logró un mejor aprovechamiento de las tierras, puesto que su valor se fue incrementando y, con ello, el interés por mantenerlas en mejores condiciones para su uso y explotación.

Otra institución jurídica que merece la pena analizar es la relativa al Registro Público, ya que así como se pretendió que los principales acontecimientos de la vida de las personas pudieran ser asentados en los libros creados para tal efecto. En el caso específico de las propiedades que adquirirían los individuos, también era fundamental contar con un registro, ya que otorgaba seguridad jurídica a las personas. El Registro Público ha sido el complemento de la evolución que el derecho civil ha experimentado respecto al régimen de propiedad, constituyendo una garantía de seguridad jurídica para el tráfico de inmuebles, además de ser un triunfo de la primera codificación civil mexicana.

En lo que respecta al registro público, relata Mateos Alarcón (1911) que antes de la promulgación del Código de 1870, solo existían las oficinas llamadas Oficios de Hipotecas, en las que se hacían constar los cambios que sufrían las propiedades, tales oficios fueron creados por Real Cédula de 9 de mayo de 1778 y se reglamentaron en forma imperfecta, siendo su objetivo principal inscribir las hipotecas y otros gravámenes con el fin de evitar los inconvenientes que se suscitaban cuando los vendedores de casas encubrían los gravámenes que éstas tenían.

El sistema de inscripciones adoptado no era el más idóneo para hacer constar los desmembramientos o las mutaciones de la propiedad. Además, debido a que los reglamentos respectivos se referían exclusivamente a las hipotecas, esto daba lugar a frecuentes fraudes cometidos por vendedores malintencionados.

A fin de evitar que siguieran realizándose operaciones fraudulentas y abusos, se creó el Registro Público con el propósito de impedir que se ocultaran las hipotecas sobre los inmuebles, lo que haría más seguros los contratos traslativos de propiedad. Kozolchik (1975) afirma que desde tiempos remotos se han exigido formalidades para adquirir, transferir, modificar y extinguir los derechos sobre la propiedad inmueble. En principio, el propósito era recordar la transacción efectuada a las personas presentes, pero también permitió dar publicidad a la transacción realizada ante terceros, de modo que se otorgaba certeza jurídica a las partes contratantes.

El sistema de llevar un control del tráfico de inmuebles se basa en el principio de la publicidad de todos los actos relativos al traslado de la propiedad, así como de los gravámenes que limitan su valor y su circulación. El Registro Público se creó para hacer constar de forma específica los diversos datos que identificaran plenamente cada inmueble, para que las personas que quisieran celebrar un contrato pudieran tener la certeza del estado en que se encontraba tal propiedad, así como para la protección jurídica en caso de que se encontrara gravado, o bien para tener conocimiento de las limitaciones a las que estuviera sujeto.

El artículo 3324 de nuestro primer ordenamiento jurídico precisó que en cada población donde existiera tribunal de primera instancia se establecería un oficio llamado Registro Público, el que, según el artículo 3325, se compondría de cuatro secciones: la primera para hacer anotación de los títulos traslativos de dominio de los inmuebles; la segunda para registrar hipotecas; en la tercera se anotarían los contratos de arrendamiento, y en la cuarta se registrarían las sentencias. Para inscribir un título, de acuerdo con el artículo 3330 del primer Código Civil mexicano, era indispensable que constara en escritura pública. Tratándose de sentencias, debían estar legalmente certificadas (Código Civil de Méjico, 1871). Esto se debía a que la finalidad del registro era que los actos y contratos registrados produjeran efectos frente a terceros.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3336 del primer Código Civil de la nación mexicana, a la muerte del testador debían registrarse los testamentos mediante los cuales se transfiriera la propiedad de bienes inmuebles. En caso de sucesión legítima, según disponía el artículo 3337 del ordenamiento jurídico objeto de estudio, debían registrarse la declaración del juez sobre los herederos legítimos y la escritura de partición. Además, en el registro de testamentos y de declaración de herederos debía anotarse, según dispuso el artículo 3338 de la citada codificación civil, la partida de muerte del autor de la herencia. Con la finalidad de otorgar protección jurídica a las operaciones realizadas, conforme al artículo 3349 del primer Código Civil mexicano, el registro llevaría la fecha en que los documentos fueron presentados.

Una vez hecha la anotación correspondiente, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 3352 del ordenamiento jurídico citado, los instrumentos se devolvían al que los presentara, con nota de haber quedado registrados, así como el número y la página del registro. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3353 del primer Código Civil vigente en la nación mexicana, para que los contratos produjeran efectos con respecto a terceros, era necesario que se registraran dentro de los 15 días posteriores a su fecha (Código Civil de Méjico, 1871). Es decir, una vez celebrado el contrato respectivo, era fundamental que se inscribieran en el Registro Público

dentro del plazo establecido por la codificación civil para que produjeran efectos jurídicos frente a terceros. La creación del Registro Público ha permitido ejercer el control sobre los principales actos jurídicos vinculados con la propiedad de los individuos, cumpliendo el objetivo para el cual fue creado, ya que, hasta la fecha, continúa produciendo los mejores resultados.

Tal como sostiene Pérez Fernández del Castillo (1989), el Registro Público de la Propiedad fue creado para otorgar seguridad jurídica a las partes contratantes frente a terceros, pero también para dar publicidad a la propiedad y la posesión de bienes inmuebles y de algunos bienes muebles, así como a los gravámenes o limitaciones adicionales que pudieran restringirlos.

A continuación, analizaremos el Libro Tercero del Código Civil de 1870, relativo a los Contratos. El primer ordenamiento civil mexicano siguió los principios fundamentales del derecho romano, por lo que se harán algunas observaciones generales respecto al régimen contractual y al desenvolvimiento que tuvo en nuestro primer texto legal.

En cuanto a los diversos tipos de contratos, Mateos Alarcón (1911) señala que antiguamente existían los contratos de buena fe, como la compraventa, y los de estricto derecho. Los tribunales podían resolver, conforme a las reglas de equidad y justicia, los problemas que surgían entre los contratantes respecto de cuestiones no expresadas por las partes al celebrar la primera categoría de contratos. En relación con la buena fe en materia de contratación, afirman López Vallejo y Cruz Torres (2019) que la cohesión social, la conciencia del deber, la honestidad y la mutua confianza guardan un trasfondo que se revela a través de la buena fe. Por lo tanto, la buena fe constituye la base total de los contratos.

En relación con los contratos de estricto derecho, la obligación de los contratantes no podía extenderse más allá de lo que expresamente habían convenido o de lo prescrito por las leyes. De ahí la denominación de estricto derecho, porque las personas deben ajustar el pacto concertado a las estipulaciones expresamente establecidas en el contrato.

Respecto de los tipos de contratos a los que nos hemos referido en el apartado antecedente, en el antiguo derecho romano, según relata Ventura Silva (2012), dicha clasificación obedece a la manera de interpretarlos. Los contratos de estricto derecho eran aquellos en los que, para su interpretación, la autoridad judicial no debía considerar ninguna situación que no hubiera sido estipulada y fuera ajena a los términos del contrato. Los contratos de buena fe eran aquellos para los que, en su interpretación y ejecución, el juez gozaba del más amplio criterio. Es decir, tenía las más amplias facultades para tomar la decisión que estimara pertinente conforme a derecho.

Aun cuando el primer Código Civil mexicano tomó como punto de partida para su creación las estipulaciones del derecho romano, lo cierto es que, en lo que respecta a los contratos, la clasificación antes mencionada no fue contemplada en su articulado. Así, tal distinción fue eliminada en nuestra primera legislación civil, que, en su artículo 1392, declaraba que todos los contratos legalmente celebrados obligaban no solo al cumplimiento de lo pactado de forma expresa, sino también a las consecuencias que se produjeran para las partes.

Según la disposición antes citada, todos los contratos se consideraban de buena fe, obligando a los contratantes a cumplir las cláusulas de estos, teniendo, además, el deber de respetar las consecuencias legales que de tales pactos derivaran. Zusman (2005) sostiene que los contratos deben ser interpretados presuponiendo una lealtad y una corrección en su misma confección; esto es, que los contratantes, al redactarlos, quisieron expresarse de acuerdo con el modo de actuar propio de personas honestas y no buscando confusiones deliberadas ni la oscuridad. Por lo tanto, la buena fe no solo debe constituir el punto de partida, sino también el punto de llegada de todo contrato.

Asimismo, el artículo 1392 de nuestro primer Código Civil establece que los contratos se perfeccionan con el mero consentimiento (Código Civil de México, 1871). Por lo tanto, desde el momento en que las partes interesadas aceptaron celebrar el contrato, tenían el deber de respetarlo. Este sistema difiere del romano, en el que la venta se perfeccionaba con el consentimiento de los contratantes respecto del precio y de la cosa vendida, pero solo se consumaba con la entrega de esta al comprador.

Tomando como base los principios de equidad, nuestro primer texto legal se apartó de los lineamientos de los antecedentes del derecho romano, porque no era el hecho material de la entrega de la cosa lo que debía servir de fundamento para generar, a favor del comprador, el derecho de propiedad, sino la voluntad de los contratantes, expresada mediante el consentimiento en la celebración del contrato.

En palabras de Arredondo Galván (2014), el consentimiento consiste en la conformidad de una persona con cierto acto, expresando su voluntad de forma válida, es decir, de manera libre e inteligente. Por tanto, la libre determinación de una persona para efectuar un cierto acto es uno de los elementos esenciales para que dicho acto surta los efectos pertinentes.

Ahora bien, en cuanto a la forma de manifestar la voluntad, es relevante destacar que el artículo 1402 de la legislación civil en comento señalaba que el consentimiento de los contratantes debía manifestarse de forma clara, mediante la palabra, por escrito o por hechos de los que se presumiera la intención de contratar. Una vez aceptada la propuesta, el contrato era perfecto y surtió efectos jurídicos plenos (Código Civil de Méjico, 1871).

Con lo anterior, se robustece el principio de igualdad en los contratos, ya que, una vez que las partes consintieran en el bien materia del pacto y en el precio de este, bastaba para que el contrato fuera perfecto, sin someter su validez a ninguna formalidad, quedando de manifiesto, como en la actualidad, que la voluntad es la suprema ley de los contratos. En caso de duda sobre las circunstancias accidentales del contrato, se resolvía lo que fuera conforme a la mayor reciprocidad de intereses, respetando siempre la equidad y la justicia que deben predominar en cualquier acuerdo de voluntades. Por tanto, a partir de la promulgación del Código Civil de 1870, se prestó atención al interés particular y la voluntad fue la fuente principal de las obligaciones y de los contratos.

Para terminar el análisis de la primera legislación civil de nuestra patria, haremos hincapié en el Libro Cuarto, relativo a las Sucesiones, por ser el punto de partida de investigaciones posteriores. Remontándonos a las legislaciones precedentes que sirvieron de modelo al Código Civil de 1870, es importante detenernos en el estudio de las Leyes de las *Siete Partidas*, según las cuales existían tres clases de herederos: forzosos, necesarios y voluntarios (Alfonso X “El Sabio”, 2004).

Tomando en consideración los antecedentes del derecho romano, Polo Arévalo (2013) relata que en la regulación clásica se percibe una tendencia a la restricción de la libertad de testar que, desde la época arcaica, había tenido el paterfamilias, orientándose a limitarla con el propósito de favorecer a los familiares más allegados, a fin de que pudieran participar en la herencia, independientemente de la voluntad del testador. Ya en el derecho justinianeo se encuentra un sistema de legítimas que pone fin a la libertad de disponer por testamento. De modo que, a partir de ese momento histórico, el causante tenía el deber de reservar una parte de su patrimonio para los familiares que la ley determinaba.

De esa forma, surgen los herederos forzosos, quienes no podían dejar de ser instituidos sino por causa justa, bastante para la desheredación, ni en porción menor de la que les correspondía conforme a la ley. Tales herederos eran los descendientes y ascendientes legítimos del testador. Para Platero-Alcón (2017), los herederos forzosos son los sujetos que tienen derecho a la porción de los bienes que se les reserva por imperativo legal.

Según las *Siete Partidas*, los descendientes debían ser instituidos herederos de todos los bienes del testador, menos una quinta parte de la cual este podía disponer en forma libre, favoreciendo a quien mejor le pareciera, y si no había descendientes, debían instituirse forzosamente los ascendientes en los dos tercios de los bienes del testador, tomando como base el orden establecido en la Ley 4ª, Título 13, Partida 6ª (Alfonso X “El Sabio”, 2004).

En primer término serían: 1.º Los padres, con quienes no concurría ningún ascendiente y debía dividirse la herencia en dos porciones iguales; 2.º Muerto uno de los padres, debía ser instituido el superviviente con exclusión de los abuelos de la otra línea; 3.º En caso de fallecimiento de ambos padres, sucedían los abuelos por las dos líneas, dividiéndose la herencia en dos partes iguales, una para cada línea; 4.º Si de una parte existía un solo abuelo y de la otra los dos, aquel heredaba la mitad de los bienes y estos, la otra, y 5.º A falta de los abuelos, debían ser instituidos los ascendientes más inmediatos que hubiera de cualquiera de las dos líneas, paterna o materna (Alfonso X “El Sabio”, 2004).

En consecuencia, según la legislación de las *Siete Partidas*, el testador estaba obligado por ley a instituir como herederos a sus descendientes legítimos en los cuatro quintos de sus bienes y a sus ascendientes legítimos en los dos tercios de sus bienes. Si, en violación de las leyes, instituía como herederos a otras personas existiendo herederos legítimos, o les asignaba a estos una porción menor, el testamento era nulo y los preteridos o desheredados, en todo o en parte, estaban asistidos de la acción de inoficioso testamento. Según Escriche (1852), es inoficioso todo aquello que se realiza contra los sentimientos de piedad y afección que dicta la naturaleza. De manera que el testamento es inoficioso cuando el testador ha desheredado injustamente u omitido a las personas a quienes debía dejar la herencia.

Respecto a la sucesión de los hijos ilegítimos, es decir, los naturales y espurios, de los que posteriormente haremos referencia, las leyes de la *Novísima Recopilación*, reformando a las de las *Siete Partidas*, precisaban en el contenido de la Ley 6ª, Título 20, Libro X, las siguientes reglas: 1.º Los hijos solo podían heredar a sus padres en el quinto de sus bienes, si tenían hijos legítimos; 2.º Si los padres no tenían hijos legítimos, eran sus herederos naturales, aunque aquellos tuvieran ascendientes; y 3.º Si el padre no los mencionaba en el testamento, los herederos instituidos tenían la obligación de darles alimentos (Alfonso X “El Sabio”, 2004).

En cuanto a los espurios, nombre bajo el cual se comprendía a los hijos: adulterinos, incestuosos, sacrílegos y los mánceres, las Leyes de las *Siete Partidas* determinaban lo siguiente: 1.º Los espurios de cualquier clase que fueran, no podían heredar a sus padres, más que en el quinto de sus bienes; 2.º Sucédían a las madres, como herederos forzosos, a falta de los legítimos, los naturales y espurios,

menos los sacrílegos, que eran incapaces de heredar, y los adulterinos también tenían derecho a heredar en el quinto del caudal hereditario (Alfonso X “El Sabio”, 2004). Respecto al significado de espurio, Escriche (1852) explica que es el hijo nacido de mujer soltera o viuda y de padre incierto o desconocido. Son llamados en latín *spurii*, que significa ‘sin padre’.

La ley de 2 de mayo de 1857, que fue modificada por la de 10 de agosto del mismo año, declaró en su artículo 4.º que tenían derecho a suceder los descendientes legítimos o legitimados; los hijos naturales o espurios reconocidos formalmente y sus descendientes; el cónyuge que sobrevivía y los colaterales dentro del octavo grado, y a falta de todas estas personas, heredaba el fisco (Alfonso X “El Sabio”, 2004).

El artículo 13 de la Ley de Agosto de 1857 declaró que no se podía privar por testamento de la parte que la misma ley asignaba a los descendientes legítimos o legitimados por subsecuente matrimonio, a los hijos naturales, a los espurios reconocidos ni a sus descendientes, sino expresándose en el testamento y probándose en él o después, alguna causa que fuera bastante para la desheredación, pero sí podía privarse por testamento de la parte correspondiente al cónyuge supérstite y a los parientes colaterales, bien fuera preteriéndolos simplemente o desheredándolos, aun cuando no se alegara causa alguna (Alfonso X “El Sabio”, 2004).

Según la doctrina, los herederos necesarios no podían ser excluidos de la herencia por el testador sin causa legal. En la práctica, se ha empleado este concepto jurídico como sinónimo de herederos forzosos, uniendo ambos nombres, optándose por llamar a esta clase: herederos forzosos y necesarios, ya que el testador no podía prescindir de nombrarlos sucesores.

Lo anterior se justificaba porque aun cuando el sujeto podía disponer de sus bienes, la ley limitaba esa facultad a ciertos casos, con la finalidad de que la persona que tuviera descendientes o ascendientes entregara a sus parientes la fortuna, reconociendo así las obligaciones que la misma naturaleza le impone. A no ser que aquellos le hubieran dado motivo para desheredarlos.

En la Antigüedad, se llamaba herederos necesarios a los esclavos instituidos por sus señores, quienes quedaban libres por la institución. A esta figura jurídica se la conoció como manumisión testamentaria, que consistía en la concesión de la libertad por parte de un señor a su esclavo. La palabra manumitir significa soltar de la mano (Escriche, 1852). A esta clase de herederos se les obligaba a aceptar la herencia y a pagar, con sus propios bienes, adquiridos antes o con posterioridad a la muerte del testador, todas sus deudas. Además, no podían repudiar la herencia por muy cargada que estuviera de obligaciones.

Para terminar la clasificación de herederos de las Leyes de las Partidas, se conocía con el nombre de herederos voluntarios o extraños a los que el testador designaba para sucederle en sus bienes después de la muerte, o bien, todo individuo a quien el testador nombrara heredero sin estar obligado a ello. Escriche (1852) explica que el testador podía nombrar a esta clase de herederos para que le sucedieran en sus bienes tras su muerte. El testador que no tenía herederos forzosos podía nombrar como herederos a cualquier persona, ya fuera o no su pariente.

Como el testador solo tenía el deber de instituir herederos a sus descendientes y, en su defecto, a los ascendientes, es claro que todos los herederos que no se encontraran en ninguna de esas dos clases se conocían como herederos extraños o voluntarios. Tales eran las personas que no tenían ninguna relación de parentesco con el testador, por lo que se les denominaba extraños, pues eran ajenos a él y el testador no estaba obligado a nombrarlos herederos. Asimismo, se les llamó voluntarios porque se les instituía libremente por el testador y no en virtud de la ley.

Una vez hecha la referencia doctrinal a las diversas clases de herederos y habiéndonos remontado a los antecedentes de nuestra primera codificación civil, a continuación, abundaremos en los lineamientos adoptados por la misma en materia de sucesiones. El Código de 1870 siguió el sistema de la herencia forzosa, lo cual se desprende de la simple lectura del artículo 3460 del citado ordenamiento jurídico, que determina que la legítima es la porción de bienes destinada por la ley a los herederos en línea recta, ascendientes o descendientes, que por esta razón se llaman forzosos (Código Civil de México, 1871). Según la mencionada legislación civil, el testador no podía dejar de instituir como herederos a sus parientes consanguíneos en línea recta, ascendente o descendente, sin límite de grado, puesto que la ley reconocía dicho deber, impuesto por la propia naturaleza.

En el *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, se define legítima como la parte de la herencia que se debe por disposición de la ley a los herederos forzosos; o bien, una porción que la ley confiere a ciertos herederos presuntivos en los bienes que el difunto hubiera recogido en su totalidad, sin las disposiciones que el difunto ha hecho de ellos en perjuicio suyo. Es un remedio introducido contra las liberalidades indiscretas de los que, naturalmente, deben proveer a la subsistencia de sus sucesores *ab intestato*; un socorro mandado por la naturaleza y arreglado por la ley (Escriche, 1852). El testador que no tenía herederos naturales, es decir, descendientes o ascendientes, podía dejar sus bienes a quien le pareciera, puesto que no se encontraba obligado a respetar la porción correspondiente a sus herederos legítimos, pero en caso de tenerlos, se estableció dicha institución, de la cual no podía privar el padre a sus hijos, ni el hijo a sus padres sino por las causas señaladas en la ley y probadas judicialmente.

En palabras de Mateos Alarcón (1911), se justificaba la existencia de la legítima porque según sus defensores, no podía haber razones poderosas para dejar a todos los individuos una libertad ilimitada de disponer de sus bienes en la forma que mejor les acomodara, convirtiéndose los padres en tiranos, al ser seducidos por los falsos halagos de una persona interesada en su fortuna, sacrificando las más dulces afecciones de la naturaleza, los frutos de su antigua ternura: sus hijos.

Por eso, fue preciso que la ley limitara una facultad que podía ser peligrosa al entrometerse en el arreglo de los derechos y obligaciones entre ascendientes y descendientes, fijando, por una parte, la cuota de bienes que mutuamente debían dejarse y señalando por otra, las causas que los hacían indignos de la reclamación de sus derechos, a fin de evitar de un lado, la tiranía y el abandono; del otro la ingratitud y falta de sumisión.

Asimismo, el artículo 3461 del ordenamiento jurídico citado señaló categóricamente que el testador no podía privar a sus herederos de la legítima sino en los casos expresamente previstos en la ley (Código Civil de Méjico, 1871).

Se entendió por herencia, conforme al artículo 3364 del primer Código Civil de México, la sucesión en todos los bienes, derechos y obligaciones del difunto que no se extinguieran por la muerte (Código Civil de Méjico, 1871). Esto es, la reunión o el conjunto de los elementos antes mencionados constituía la herencia antes de que el heredero los incorporara a su patrimonio personal, ya que después existía confusión de patrimonios y, por tanto, perdía este nombre.

Aunque la herencia comprendía los bienes corporales del difunto, llámense muebles o inmuebles, era considerada algo incorporeal, porque su esencia no radicaba en que siempre hubiera bienes en ella. El hombre que no deja nada al morir no carece de herencia por ello. Los bienes del difunto son todo lo que resta después de pagadas las deudas, mientras que la herencia implica tanto el pasivo como el activo de la sucesión. Conforme al artículo 3365 del Código Civil de 1870, la herencia se concedía por voluntad del hombre o por disposición legal. En el primer caso se llamaba testamentaria y en el segundo, legítima (Código Civil de Méjico, 1871). Las personas nombradas por el testador como sus sucesores eran conocidas como herederos instituidos o testamentarios, quienes, tras la muerte del testador, adquirirían los bienes, acciones y derechos que no se extinguían con dicho hecho jurídico.

Desde la época romana, era preferida la sucesión testamentaria; solo a falta de heredero por este título se abría la sucesión *ab intestato*, también llamada legítima, porque la Ley de las *XII Tablas* designaba al heredero, otorgándole un carácter subsidiario (D'Ors, 1997). Por ende, solo se recurría a la sucesión intestada: a) cuando el de cujus no hizo testamento; b) cuando el testamento era nulo desde su

origen; c) cuando se invalidaba con posterioridad a su otorgamiento; y d) cuando el instituido moría antes de la apertura de la sucesión, se hacía incapaz, rehusaba o si se le instituía bajo condición que no se realizaba (Ventura Silva, 1995).

Sin embargo, el testador no siempre era libre de instituir como heredero a cualquier persona, pues, si tenía descendientes o ascendientes legítimos en línea recta, de acuerdo con lo precisado en este apartado, estaba obligado a dejarles todos sus bienes, salvo cierta parte de los que podía disponer, salvo que los desheredara en virtud de justa causa señalada por las leyes.

Un jefe de familia no podía despojar a un heredero de su derecho hereditario por la simple omisión en su testamento, ya que tenía el deber de instituirlo o desheredarlo. Así, en caso de omitir a un hijo, el testamento se anulaba, incluso desde el momento en que el testador testaba, aunque el preterido hubiera muerto antes que el testador. En cuanto al significado de la figura jurídica de la desheredación, expresa Escriche (1852) que consiste en una disposición testamentaria por la que se priva o se excluye a alguna persona de la herencia a la que tenía derecho. Por tanto, la desheredación debía hacerse en el testamento, indicando el nombre del desheredado o identificándolo por otra señal cierta, y expresando alguna causa justa, como: haber injuriado a su padre; maquinarse su muerte; procurar su daño; haberle abandonado estando demente; o tratar de impedir que hiciera testamento.

El primer Código Civil mexicano también contemplaba la desheredación en el artículo 3645, determinando que solamente tendría lugar por las causas y en los casos permitidos por la ley. Ahora bien, conforme al artículo 3646 del primer Código Civil mexicano, se consideraron causas legítimas para la desheredación de los descendientes: intentar dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate; cometer en contra del testador delito que merezca pena de prisión; atentar contra el honor del difunto; hacer uso de la violencia para que el testador hiciera, dejara de hacer o revocara su testamento; negarse a dar sin motivo legítimo los alimentos al ascendiente teniendo esta necesidad de los mismos. Por su parte, el artículo 3649 del ordenamiento jurídico antes citado reiteraba que únicamente podía efectuarse la desheredación por testamento, debiendo señalarse la causa justificada por la que el testador decidió efectuarla. Si no se hacía expresión de causa, o no se acreditaba el motivo por el que se desheredaba, tales disposiciones testamentarias caducaban en lo que perjudicaran la legítima del desheredado (Código Civil de Méjico, 1871).

Cuando una persona, por motivo grave, perdía su derecho a la herencia, tenía derecho a recibir alimentos de quienes, por su exclusión, eran llamados a la sucesión de los bienes, siempre y cuando careciera de medios de subsistencia. Los alimentos debían otorgarse en proporción a la cuota que le hubiera correspondido al desheredado.

También la herencia de una misma persona podía otorgarse en una parte por voluntad del testador y en otra por disposición legal. A diferencia de la sucesión en la época romana, donde, según Ortolan (1884), la herencia testamentaria y la legítima se excluían recíprocamente, si existía herencia por testamento no podía conferirse la sucesión *ab intestato*, porque, según el criterio de los juristas, ambas se consideraban inconciliables: morir con testamento y sin él.

Efectivamente, o era la ley común, o la ley particular, pero la una destruía a la otra, de donde se deducen por consecuencia estos dos principios: 1.º si es la ley común la herencia *ab intestato*, el difunto no tiene nada que dejar a los que no son herederos por ningún acto de su voluntad, ni que encomendarles ninguna disposición; 2.º si se trata de la ley particular del testamento, debe abrazar toda la herencia; nada puede quedar fuera de ella; si el difunto ha testado sólo en parte, las disposiciones testamentarias que sean válidas serán extensivas a toda la sucesión (Ortolan, 1884). Por tanto, cuando se dejaban algunos bienes a una persona y no se disponía de los demás, siguiendo el principio de que nadie podía morir testado en parte e intestado a la vez, el heredero instituido en una cosa se llevaba toda la herencia.

Según la Ley 1ª, Título 18, Libro 10 de la *Novísima Recopilación*, en caso de que el testador hubiera instituido a un heredero en alguna parte de su hacienda sin hacer mención del destino que quería dar a la restante, percibiría el heredero testamentario solamente las cosas que se le dejaban y entraban en las demás los herederos legítimos como si el testador los hubiese nombrado (Carlos IV, 1805).

Si el testador instituía a uno o más herederos en una misma fracción de su patrimonio sin disponer de los que restaban, no gozaban del derecho de atracción para llevarse toda la herencia, sino que percibían tan solo las partes que se les hubieran señalado y las restantes pasaban a los herederos *ab intestato*.

El hecho de no disponer el testador, sino de cierta porción de sus bienes a favor de extraños, manifestaba bastante su voluntad de que los demás les correspondieran a las personas llamadas por la ley a sucederle, de modo que podía decirse que tácitamente las instituía. Como el testador podía dividir la herencia en cuantas partes quisiera, ya no debía sujetarse a una división determinada para la aplicación del patrimonio hereditario, sino que bastaba el examen de la voluntad del testador.

Conforme al artículo 3367 del Código Civil de 1870, el heredero representaba a la persona del autor de la herencia. Tomando como base el citado precepto jurídico, analizaremos algunas posturas respecto de la personalidad del heredero en la sucesión (Código Civil de Méjico, 1871). Por su parte, la Ley 13, Título 9, Partida 7, establecía que el heredero era representante de la persona del difunto y que ambos se consideraban una misma persona (Alfonso X “El Sabio”, 2004).

A continuación, es preciso detenernos para conocer el significado del término heredero. De acuerdo con Iglesias (2010), la voz *heredero* se deriva, según unos, de la latina *herus*, que significa señor o amo; según otros, del verbo *haereo*, que significa estar junto o pegado a otro, porque el heredero está próximo a la persona a quien hereda.

El heredero tenía la representación de la persona a quien sucedía. Por consiguiente, se le transmitían todos los derechos activos y pasivos del difunto al tiempo de su muerte, es decir, los bienes, créditos, derechos y acciones que le correspondían, así como las obligaciones y deudas que tenía contra sí. Esta era la regla general, pero existían excepciones importantes, ya que no todo el activo y el pasivo del difunto se transmitían a su heredero.

Sin embargo, hay derechos tan inherentes a la persona que se extinguen con ella. Tales como el derecho de usufructo, de uso y de habitación. Además, los privilegios personales del difunto, que no estaban fundados sino en el favor particular debido a su persona, sin relación alguna con sus bienes, como el derecho del donador para revocar la donación por causa de ingratitud; el de un marido para intentar contra su mujer la acción de adulterio. Así como existen derechos que se extinguen con la muerte de la persona, también hay obligaciones que se extinguen del mismo modo y no pasan a los herederos, como las que consisten en servicios que exigen ciencia o habilidad en el sujeto que ha de prestarlos.

Según el sistema de nuestra primera legislación civil, el heredero no solo tenía que cumplir con las obligaciones de la persona a quien sucedía, sino también entregar a los interesados los legados hechos por el difunto, esto con el fin de cumplir las cargas y gravámenes que este le hubiera impuesto.

Al estimarse el heredero como una misma persona con el difunto, tenía el deber de satisfacer las deudas que este dejó y cumplir las obligaciones del de cujus, aun cuando importaran mucho más que los bienes hereditarios, no pudiendo sacar de estos lo que el difunto le debía, ni tampoco pagar con los mismos bienes lo que el sucesor adeudaba al autor de la herencia, porque todas sus deudas activas y pasivas quedaban reunidas por la confusión que se verificaba entre sus bienes y los de la persona a quien sucedía.

Los artículos 3368 y 3369 del ordenamiento jurídico, en cita, señalaban que si el testador distribuía parte de sus bienes en legados sin disponer del resto, el heredero legítimo sería representante del difunto. Además, si toda la herencia se distribuía en legados, los legatarios se consideraban herederos y, bajo ese carácter, representaban al testador (Código Civil de Méjico, 1871).

Según los preceptos legales citados, cuando la herencia era conferida por testamento y por ley, quien representaba al difunto era el heredero legítimo, quien debía ejercer todas las acciones del de cujus y defender sus intereses. Asimismo, cuando la herencia se distribuía en legados, lo cual solo era posible mediante disposición testamentaria, los legatarios representaban al testador.

A su vez, la palabra legado, según Escriche (1852), ha sido utilizada como sinónimo de manda, designando antiguamente todas las especies de disposiciones testamentarias. Etimológicamente deriva de *lege*, que era todo lo que el testador, como dueño y legislador de sus cosas, mandaba que se hiciese de ellas después de su muerte, pues su última voluntad tenía el carácter de ley.

En el último estado de la jurisprudencia romana, la voz *legado* se redujo a ciertas especies de donaciones que se hacían por testamento o mediante otro acto de última voluntad. Dicho vocablo suele utilizarse actualmente en dos sentidos: como la disposición de dejar una cosa o como la propia cosa, como materia de legado.

El legado, en el primer sentido, es cierta especie de donación que dejó el difunto y ha de ser entregada por el albacea, el heredero u otro legatario; y, en el segundo sentido, es la cosa particular y determinada que se deja al legatario por el difunto.

No todos los tratadistas coinciden en el primer sentido que se da a la palabra legado, puesto que la donación es un pacto que requiere el consentimiento del donante y la aceptación del donatario; en cambio, al tratarse de sucesión, legar es transmitir gratuitamente de forma unilateral, aunque el legatario no tenga noticia del legado. Es una porción de bienes que el testador separó de la masa hereditaria a favor de una o más personas y que debe entregarse al legatario designado.

La Ley 1, Título 9, Partida 6, de las *Siete Partidas* adopta la primera definición, estableciendo que la manda o legado es una manera de donación que deja el testador en su testamento o en codicilo a alguien por el amor de Dios y de su alma, o para hacer algo a quien deja la manda (Alfonso X “El Sabio”, 2004).

Probablemente, en el ordenamiento jurídico antes citado, se decidió emplear la palabra legado como sinónimo de donación, porque esta requiere, para su perfeccionamiento, el consentimiento del donatario, tal como el legado, que debe ser aceptado, expresamente o tácitamente, por el legatario. Además, la donación consiste en la transmisión de un bien a título gratuito y el legado también constituye una liberalidad, esto es, una generosidad por parte del testador, favoreciendo a una persona determinada respecto a un bien específico.

En cuanto al carácter de representante del difunto, Ortolan (1884) expresa que el legatario era un verdadero continuador de la persona del testador en caso de que toda la herencia se distribuyera en legados. Esto se debía a que, cuando la persona moría, dejaba un vacío, causando la privación de su presencia en la

sociedad, y se requería que su lugar fuera tomado por otra persona que continuara su personalidad y, a su vez, la renovara.

Desde esta perspectiva, la muerte física del individuo no implicaba la del sujeto de derecho, como expresa Rojina Villegas (2012); se pretendía la perpetuación de la personalidad del individuo a través de quien lo representaría tras su muerte. De esta forma, no podía perecer por una parte material; solo por causas legales se podía extinguir la personalidad jurídica y hacerla fenecer.

Continuando con el estudio de nuestro primer ordenamiento jurídico en materia civil, el artículo 3370, precisaba que en caso de que el autor de la herencia y sus herederos o legatarios perecieran en el mismo desastre o día, sin que se pudiera determinar quiénes murieron antes, se tendría a todos por muertos al mismo tiempo y no habría lugar entre ellos a la transmisión de la herencia o legado (Código Civil de Méjico, 1871).

La declaración de herederos y legatarios, o su reconocimiento judicial, tiene interés no solo civil, sino también procesal, con la finalidad de establecer con exactitud quiénes heredarán, así como los problemas que el juez habrá de resolver para llegar al reconocimiento de herederos y legatarios en esas condiciones.

El problema que se presenta al juez en el reconocimiento de herederos y legatarios cuando perecen en un mismo accidente el autor de la herencia y aquellos, es el referente para determinar si tendrán o no derecho a recibir lo que el testador les hubiera dejado.

Dicha teoría de los *conmorientes* se da cuando dos o más personas mueren en el mismo acto y entre ellas puede existir posibilidad de sucesión hereditaria. Coincide en este punto Mendoza Vásquez (2018), quien afirma que en la *conmorcencia* no existe transmisión sucesoria, lo que acontece cuando dos personas mueren al mismo tiempo, porque si ambos, el causante y el presunto heredero, mueren en un mismo instante, es imposible que se genere algún derecho sucesorio entre ellos. Consecuentemente, si la muerte pone fin a la existencia humana, entre los *conmorientes* no es factible la transmisión de derechos hereditarios.

Los supuestos jurídicos derivados de la *conmorcencia*, ya estaban previstos en el Código francés de 1804, que en el artículo 720 estableció que si muchas personas que eran llamadas a la herencia una de la otra, perecían en un mismo suceso sin poderse saber de fijo cual murió primero, existía la presunción de supervivencia por las circunstancias del hecho y en su defecto por la fuerza de la edad o del sexo (Código Napoleón, 1997).

Por tanto, si no era posible justificar quién fue la primera persona fallecida, se presumía, de acuerdo con las circunstancias particulares del suceso, quién había fallecido primero. Si tampoco era posible acreditarlo de ese modo, se tomaba en

cuenta la edad o el sexo de las personas que morían. De modo que, según el artículo 721 del Código francés, se hacía referencia a la edad y al sexo de las personas que perecían simultáneamente para precisar el momento del fallecimiento.

En caso de que los que perecieran juntos tuvieran menos de 15 años, se presumía que el mayor de ellos sobreviviría. Si todos eran mayores de 60 años, se presumía que el de menor edad sobreviviría. Si algunos tenían menos de 15 años y otros, más de 60, se presumía que los primeros sobrevivían (Código Napoleón, 1997). Consecuentemente, si entre las personas fallecidas había menores de edad y personas de 15 años, se presumía que los de esta última edad eran más fuertes y, por tanto, se determinaba que estos habían sobrevivido a los menores, aunque fuera por un breve tiempo. En el supuesto de que en el suceso hubiera personas mayores de 60 y menores de 15 años, se presumía que los menores de edad habían sobrevivido a los sexagenarios durante unos instantes.

Además, el artículo 722 de la legislación francesa señaló que si los que fallecían en el mismo accidente tenían 15 años cumplidos y menos de 60 años, se presumía siempre que sobrevivía el varón cuando había igualdad de edad, o si la diferencia de edad no era más que de un año. Si eran del mismo sexo, por consiguiente, se presumía que el más joven sobrevivía al más anciano (Código Napoleón, 1997). También se estimaba que la mujer, por su condición natural, tenía menos probabilidades de sobrevivir que las personas de la misma edad, pero del sexo opuesto.

En situaciones normales, en caso de que ocurra un accidente y, como resultado de este, se produzca el fallecimiento simultáneo de varias personas entre las que exista la posibilidad de suceder, es aceptable que un instante sea suficiente para que el sucesor haya adquirido el derecho de transmisión a sus herederos de aquella herencia. En ocasiones podría resultar fácil acreditar, aunque sea cuestión de tiempo, quién murió primero, si existe un acta o una prueba documental que demuestre el momento del fallecimiento. Conforme a lo dispuesto en el artículo 137 del primer Código Civil mexicano, entre los datos que debían asentarse en el acta de defunción se estableció el relativo a la hora de la muerte del fallecido, lo que, en caso de conmorencia, permitía demostrar quién murió primero (Código Civil de Méjico, 1871).

Durante el siglo XIX, el conocimiento científico encontraba sus límites en la falta de instrumentos que permitieran precisar el momento exacto de la muerte de una persona. Por tal motivo, tomaban como base el sexo o la edad de las personas fallecidas, lo cual actualmente no constituye una regla general para determinar quién tiene mayores probabilidades de sobrevivir por unos instantes a otro.

El artículo 3371 del Código Civil de 1870 dejaba la carga de la prueba a quien tuviera interés en demostrar que una persona había fallecido antes que otra (Código Civil de Méjico, 1871). De esta manera evitaba profundizar en otros detalles del suceso, siguiendo los lineamientos del Código francés que le había servido de modelo.

Ahora bien, conforme al artículo 3372 de la legislación citada, la propiedad y posesión legales de los bienes, derechos y obligaciones del autor de la sucesión se transmitían, con la muerte de este, a sus herederos (Código Civil de Méjico, 1871).

En efecto, Rojina Villegas (2012) sostiene que la muerte del de cujus constituye el supuesto principal y básico del derecho hereditario, porque el fallecimiento de la persona determina la apertura de la herencia y, por consiguiente, opera, por el mismo derecho, la transmisión de la propiedad y la posesión del patrimonio hereditario a quienes tengan derecho a este.

El tema de la adquisición de la herencia ha sido de gran importancia desde el derecho romano. Para un tratamiento adecuado del mismo, es preciso hacer alusión al momento anterior en la trayectoria del derecho sucesorio, como lo es la delación hereditaria, que constituye el presupuesto necesario para la aceptación.

Tomando como sustento el concepto de delación, que tiene su origen en el derecho romano, Calzada González (1995) expresa, respecto de su significado, que la delación es el título jurídico con base en el cual alguien puede subentrar en la posición jurídica del difunto; es una oferta de la herencia que produce el efecto jurídico de la sucesión, una vez realizada la aceptación por parte del llamado. La delación es una posibilidad que se convierte en realidad con la adquisición. Por tanto, la delación y la aceptación (*aditio*) son dos actos jurídicos distintos que se producen en momentos diferentes y, de acuerdo con lo señalado, la delación precede siempre a la aceptación.

Según lo expuesto, la sucesión hereditaria era un fenómeno que se desarrollaba de manera diversa en la época romana, conforme a la posición que el llamado a la herencia ocupaba respecto del de cujus. Así, se distinguía, en orden de adquisición de la herencia civil, entre el régimen de los herederos necesarios y el de los herederos extraños o voluntarios.

Dentro de la categoría de los herederos, se estableció la diferencia entre los suyos y los necesarios, así como entre los herederos necesarios y los herederos. Los primeros eran aquellos llamados a la sucesión testamentaria o *ab intestato*, que se hallaban sujetos a la potestad del causante en el momento de su muerte, tales como hijos, nietos y bisnietos, que se hallaban en su poder al tiempo de morir. Se les daba este nombre porque los nudos de la patria potestad unen tan estrechamente al padre con los hijos y demás descendientes que el patrimonio del progenitor

se consideraba, aun en vida de este, como de los otros, de modo que después de muerto el padre, sus descendientes en línea recta heredaban su propia hacienda y, por tanto, eran herederos de sí mismos.

Los herederos necesarios eran los esclavos instituidos por sus señores en el testamento. Por regla general, adquirirían la herencia por el mismo derecho en el momento de la delación sin necesidad de realizar acto alguno de aceptación y sin posibilidad de renunciar a la herencia. Esta clase de herederos adquiría la herencia de pleno derecho, aun sin su consentimiento.

Tal institución se hacía cuando el testador moría insolvente y no podía esperar a que un heredero voluntario aceptase la sucesión. Tratándose de herederos necesarios y de los suyos adquirirían la herencia sin necesidad de aceptación aun a pesar suyo, inmediatamente de la muerte del de cujus. La aceptación (*aditio*) tenía efecto retroactivo a partir del día de la muerte del causante.

En el sistema romano, el llamado a suceder adquiría, desde luego, con la aceptación, el dominio, pero no todavía la posesión de las cosas hereditarias. Fieles al principio de que la posesión es cosa de hecho, exigían los romanos que, para conseguirla, se requiriera la aprehensión material de las cosas hereditarias.

Por otra parte, tratándose de herederos extraños o voluntarios, esto es, aquellos que el testador nombraba para que le sucedieran en sus bienes después de su muerte, o bien todo individuo a quien el testador nombraba heredero sin estar obligado a ello. La adquisición de la herencia solo podía producirse en virtud de un acto de aceptación (la *aditio hereditatis*), ya que podían aceptar o renunciar, pero, para adquirirla, debían hacerlo según los modos establecidos.

En el último supuesto, aparece la distinción entre los dos momentos de la trayectoria sucesoria: el momento de la delación, posibilidad de adquirir la herencia, y el de la adquisición, como consecuencia de la aceptación, puesto que, mientras la herencia no era aceptada, era imposible la transmisión hereditaria.

Los herederos voluntarios estaban fuera de la potestad del testador, por lo que no adquirirían la herencia de pleno derecho, sino que la recibían mediante aceptación expresa o tácita. Además, el heredero extraño no tenía prisa alguna por aceptar la herencia, pues debía examinar si era dañosa o no.

Respecto a las medidas que se tomaban en el derecho romano para la protección de los acreedores y legatarios, Ventura Silva (2012) sostiene que eran las siguientes: a) Permitir al testador señalar el plazo máximo para la aceptación (*aditio*); b) Permitir a los acreedores de la herencia que solicitaran al pretor que este obligara al heredero a aceptar en el lapso de 100 días; c) Permitir que cualquier tercero se apoderara de la herencia, quien por el solo transcurso de 1 año la adquiría para sí, sin necesidad de justo título ni buena fe. Lo anterior tendía a lograr que el heredero

aceptara rápidamente la herencia para evitar que otra persona distinta de él se hiciera de los bienes; si el tercero lograba su propósito, adquiriría la condición de heredero; y d) Justiniano concedió un plazo de nueve meses para la aceptación, si lo fijaba el magistrado, y de un año si lo señalaba el emperador. Una vez transcurrido el plazo para la aceptación de la herencia, en el antiguo derecho se presumía que el heredero instituido rehusaba, mientras que bajo el régimen del emperador Justiniano se entendía que aceptaba.

La renuncia de la herencia podía realizarse por el heredero extraño o voluntario, puesto que únicamente era posible en esta categoría de herederos, ya que solo a estos se les ofrecía la herencia de forma voluntaria y expresa. Una vez que la aceptaban, se hacía irrevocable. En el caso de los herederos suyos y necesarios, adquirirían la herencia por el solo hecho de encontrarse en una relación de sujeción al causante, mientras que el extraño era heredero si aceptaba la herencia que se le había conferido.

De modo que la adquisición de la herencia no se verificaba de manera uniforme para todos los herederos en el sistema romano y, como consecuencia de ello, el papel desempeñado por las distintas categorías de sucesores era claramente desigual. La derivación de la herencia del vínculo de sangre existente entre el padre y sus descendientes en línea recta, que casi los identificaba como una misma persona, encontraba su más perfecta expresión en la diferente posición jurídica en que se encontraban a la muerte del causante: por una parte, los herederos suyos y necesarios; y, por otra, los herederos extraños o voluntarios.

Los herederos suyos y necesarios adquirirían la herencia inmediatamente, por efecto de la muerte del jefe de familia, sin que fuera indispensable su declaración de voluntad. Mientras que tratándose de los herederos extraños, se requería que estos aceptaran la herencia para que fuera posible su adquisición; incluso podían repudiarla. La voluntad adquiría particular importancia, siendo requisito indispensable para el cumplimiento de un acto jurídico la declaración expresa o tácita con la que el llamado a la herencia manifestara su intención de adquirirla.

En la época romana, explica Ventura Silva (2012), aun cuando la herencia se entendía abierta en el momento de la muerte, tratándose de herederos extraños o voluntarios, había un periodo de herencia yacente, vocablo que proviene del latín *jacet*, “descansar”, porque, mientras el heredero no la aceptaba, parecía que descansaba.

En el derecho germánico, explica Rojina Villegas (2012), se introdujo el principio moderno de que existía una transferencia por el mismo derecho al heredero en el momento preciso de la muerte del de cujus y, por tanto, no había herencia yacente, porque, debido a una presunción del legislador, se entendía que

el heredero tenía intención de aceptar.

Se adelantaba la ley a la voluntad del heredero para considerarlo sucesor y representante del patrimonio hereditario desde el instante mismo de la muerte del autor; presunción que no era absoluta ni definitiva, porque también en el derecho alemán se requería la aceptación para convertir en irrevocable el derecho provisional del heredero y se permitía la repudiación.

En Alemania se consagró el principio moderno de que nadie puede ser heredero contra su voluntad, pudiendo efectuarse la aceptación o la repudiación como actos libres, sin violencia ni error.

Por su parte, el Código Civil de Francia señaló en el artículo 723 que los herederos legítimos tenían derecho a suceder en primer término; en su defecto, pasarían los bienes a los hijos naturales; a falta de estos, al cónyuge supérstite; y, si no había herederos, al Estado (Código Napoleón, 1997). Tal ordenamiento jurídico distinguía a los herederos legítimos, como los hijos legítimos y los ascendientes, para diferenciarlos de los sucesores irregulares o imperfectos, comprendiendo en esta categoría a los hijos naturales, al cónyuge sobreviviente, al Estado y a todas las personas llamadas a recibir la sucesión por concepto distinto del título legítimo. Los sucesores irregulares debían ser puestos en posesión por el juez, a efecto de adquirir la propiedad de los bienes hereditarios.

Para el sistema francés, los herederos legítimos eran apoderados *ipso iure* de los bienes, derechos y acciones del difunto, bajo la obligación de cumplir con todas las cargas de la herencia. Tratándose de hijos naturales, el cónyuge que sobreviviera y el Estado debían solicitar la posesión judicial, de acuerdo con el artículo 724 del Código francés (Código Napoleón, 1997).

En resumen, según la codificación civil que sirvió de modelo para la legislación mexicana, existían dos clases de herederos: los regulares y los irregulares. Los primeros comprendían a los herederos legítimos, cuyo título se derivaba del parentesco con el difunto. En tanto que los herederos irregulares eran los hijos naturales y todos aquellos que heredaban por un título distinto, como los hermanos naturales, el cónyuge sobreviviente y el Estado. Para los herederos regulares, se aceptaba el régimen de adquisición de pleno derecho respecto de la propiedad y la posesión de los bienes de la herencia, así como de los derechos y acciones del difunto. Para los sucesores irregulares no existía tal sistema.

La situación de los sucesores irregulares difería profundamente de la correspondiente a los regulares, en cuanto a la investidura de la posesión de los bienes hereditarios, pero no en cuanto a la propiedad, pues ambos estaban en el mismo plano y así lo declaró el artículo 711 del Código Napoleón al indicar que la propiedad de los bienes se adquiría y se transmitía por herencia, de donde

se desprendió que tal cuerpo legal no hacía distinción alguna para las diversas categorías de herederos respecto a la transmisión y adquisición de la propiedad (Código Napoleón, 1997).

El Código Civil mexicano de 1870 determinó en el artículo 3373 el siguiente orden de las personas que podían ser llamadas a suceder en la herencia legítima: en primer lugar, los descendientes legítimos e ilegítimos, nacidos o póstumos; en segundo término, los ascendientes legítimos e ilegítimos; en tercer lugar, el cónyuge supérstite; en cuarto término, los colaterales y en su defecto la Hacienda Pública (Código Civil de Méjico, 1971). Dicha disposición originó que los descendientes legítimos y naturales, así como los nacidos a la muerte del testador o con posterioridad a su defunción, quedaran colocados en el mismo plano.

A continuación, haremos referencia a las diversas clasificaciones de los hijos. En términos generales, el hijo es el engendrado por el varón y la mujer. Se dice engendrado y no nacido, porque desde que se halla en el seno materno, ya existe de algún modo. En ese sentido, Bustos Rodríguez (2009) señala que el hijo es la persona respecto de su madre o de su padre. Su nacimiento genera un vínculo de parentesco de primer grado. Jurídicamente, la existencia del hijo tiene una enorme relevancia, ya que le corresponde una diversidad de derechos y obligaciones como resultado de su relación con el padre o la madre.

Desde tiempos remotos, los ordenamientos jurídicos han prestado especial interés a la regulación de los efectos jurídicos del nacimiento de un hijo, ya que este asegura la continuidad de la especie. Sin embargo, la legislación debe proteger a este nuevo ser, que, por circunstancias naturales, depende absolutamente de otras personas para la atención de sus necesidades básicas, así como para la defensa de los derechos que le corresponden.

Las leyes 3 y 5, Título 23, Partida 4, de las *Siete Partidas* fijaron en el hijo sus ojos protectores, velando en su conservación y desarrollo, asegurándole sus intereses civiles, por lo que se le tenía por nacido para todo lo que le fuere útil y cuando llegara efectivamente a nacer, se contaba en el número de los hombres y gozaba de los derechos asegurados por la ley, con tal de que su nacimiento fuera natural y no abortivo (Alfonso X “El Sabio”, 2004).

En cuanto al origen de la palabra hijo, Escriche (1852) explica que dicho vocablo proviene de la palabra latina *filius*, que, según los gramáticos, deriva de *filum*, que significa hilo, porque el hijo sale del padre como hilo, o porque la naturaleza suele reproducir en los hijos la fisonomía, los rasgos, las inclinaciones, el carácter y el genio del padre o de la madre. Bajo la denominación de hijos también se incluían las hijas. Así que, bajo la denominación de hermanos, se comprendían igualmente las hermanas, y bajo la palabra hombre se contenía la de mujer.

Hablando con todo rigor y propiedad, se consideraban hijos los descendientes de alguno que se hallaba en primer grado consanguíneo con él. Así, como no debían ser tenidos por hijos los abortivos, no debían tampoco ser reputados por tales los monstruosos que nacieran sin forma humana y con la cabeza u otros miembros principales de bestia. Entendiéndose por abortivo, aquel hijo que había nacido antes de tiempo. Por lo que los distintos ordenamientos jurídicos, a lo largo de las diversas épocas, establecieron los lineamientos para que un hijo se entendiera nacido en forma natural y no como abortivo.

Según la Ley 13 de Toro y la correlativa Ley 2, Título 5, Libro 10 de la *Novísima Recopilación*, se exigían ciertos requisitos para que el hijo se entendiera naturalmente nacido y no abortivo, tomando en cuenta que hubiera nacido vivo y que, al menos, después del nacimiento, hubiese vivido 24 horas naturales, siendo bautizado antes de que muriera (Carlos IV, 1805). Por tanto, si el hijo moría dentro de dicho término o no recibía el bautismo, era abortivo y no tenía derecho a suceder a su padre, a su madre ni a sus ascendientes.

Para que un hijo no fuera tenido por abortivo, era necesario, primeramente, que naciera con vida; por lo que, si una vez desprendido enteramente del seno materno estaba muerto, no era hijo, no era persona, no tenía existencia, no adquiría derechos hereditarios y, por tanto, no era posible que transmitiera los mismos.

Además de tener vida, había de nacer todo; esto es, que saliera completamente del vientre de la madre, y no cuando se empezara a descubrir una parte de su cuerpo, siendo indispensable que se lograra el desprendimiento total del seno materno y que saliera todo entero a la luz del mundo. Se requería, además, que al menos viviera 24 horas naturales, de suerte que, si no llegaba a completar ese periodo de existencia, no podía adquirir ni transmitir derechos, pues todavía no había entrado legalmente en la clase de hijo.

La causa de una decisión tan triste y funesta para los padres pudo deberse al atraso de la ciencia fisiológica a principios del siglo XVI, cuando se dictó esta ley. No se habían investigado los signos ciertos de la viabilidad de los recién nacidos, ya que los médicos tenían opiniones diversas sobre ese tema y ante la necesidad del legislador para dar a los tribunales una regla fija que los guiara en la decisión de estos asuntos, se optó por prescribir la condición suspensiva de 24 horas de vida para que los hijos no se reputaran abortivos, siendo aptos para vivir o capaces de continuar la existencia que habían recibido.

También se exigía que fuera bautizado. Las Cortes de Toledo de 1502 ordenaron el bautismo para entrar en la vida civil, por lo que los recién nacidos que, aun después de las 24 horas de prueba, morían sin ser bautizados no se tenían por hijos naturales, sino que se clasificaban como abortivos y no eran capaces de recibir

herencias, y mucho menos de transmitir las. Esta ley, muy propia de las Cortes, tuvo por objeto aumentar el interés de los padres en adoptar precauciones para evitar el peligro de que sus hijos murieran sin recibir dicho sacramento.

Finalmente, se precisaba que naciera en tiempo que pudiera vivir naturalmente, de acuerdo con la Ley 4, Título 23, Partida 4, de las *Siete Partidas*, esto es, pasado el sexto mes de la preñez y entrando, aunque fuera un solo día, en el séptimo (Alfonso X “El Sabio”, 2004). Conforme a este precepto legal, era abortivo el hijo que nacía antes de que se cumplieran seis meses desde la celebración del matrimonio. En caso de que el hijo nacido en el lapso señalado se encontrara perfectamente de salud y con la aptitud necesaria para continuar su vida, podía entonces sospecharse que no era hijo del marido, quien tenía en todo tiempo el derecho a negarse a reconocerle.

Nuestro primer ordenamiento civil, en su artículo 327, señaló que se reputaba nacido al feto que, desprendido enteramente del seno materno, nacía con figura humana y vivía 24 horas naturales. Si dentro de este periodo se presentaba vivo ante el registro civil, se le tenía por nacido (Código Civil de México, 1871).

En términos generales, la primera codificación civil mexicana siguió el criterio de sus antecedentes legislativos, tales como las *Leyes de Toro* y las *Siete Partidas*. Sin embargo, a diferencia de sus precedentes, no exigía como requisito el bautismo, sino que se presentara al hijo vivo ante la autoridad civil correspondiente.

Cabe destacar que el ser nacido debía tener figura humana para que fuera persona conforme a derecho, por lo que será conveniente aclarar, de acuerdo con tales cuerpos legales, qué seres no podían ser catalogados como sujetos de derecho y, por consiguiente, no entraban en la categoría de hijos. Al respecto, De Verda y Beamonte (2016) opinan que la legislación española exigía que el feto tuviera una figura humana. El requisito de la figura humana procede del derecho romano de Justiniano, con la finalidad de negar la capacidad jurídica a los seres considerados monstruosos. Este requisito, que se exigió en algunas codificaciones y, en particular, en nuestro primer Código Civil mexicano, resulta contrario al principio de la dignidad del ser humano.

De acuerdo con las disposiciones del ordenamiento jurídico antes indicado, si un ser que nacía no tenía la figura de ser humano, se le llamaba monstruo. Es decir, cualquier producción contraria al orden regular de la naturaleza. Por tanto, el que nacía de una mujer bajo una figura que nada tenía de la naturaleza humana se reputaba monstruo y no se contaba entre los hombres. Es decir, se le negaba la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, por considerar que carecía de personalidad jurídica.

Existen algunos datos sobre el proceder en el derecho romano respecto a los descendientes que, por algún motivo, nacían con alguna malformación congénita. Así, expresa Ventura Silva (2012) que los romanos se apresuraban a precipitar los monstruos en el Tibet, conforme a la ley de Rómulo. El jurista Paulo consignó que no son hijos los que, en oposición a la figura del género humano, son procreados con anormalidad, como si la mujer pariese algo monstruoso. Pero el recién nacido, con el aumento de las funciones de los miembros humanos, se considera, en cierto modo, perfecto y será, por tanto, contado entre los hijos.

En Roma, se creía que los nacidos con anormalidades eran de mal agüero y presagiaban acontecimientos desastrosos. Mas las mujeres que los parían no dejaban de contarlos para gozar del privilegio que les daban las leyes por tener cierto número de hijos, pues habían hecho cuanto estaba de su parte para hacerse dignas del beneficio de la ley. A diferencia de la cultura romana, entre los egipcios, aquellos que nacían con una deformidad o malformación gozaban de cierta consideración, ya que, según relata Aguado Díaz (1995), se divinizaba a los malformados. Incluso si los padres llegaban a dar muerte a sus hijos en esas condiciones, se les condenaba a acariciar en brazos a la criatura muerta.

Según la Ley 8, Título 33, Partida 7, no se llamaba hijos a los monstruos nacidos con figura de bestia o contrarios a la común costumbre de la naturaleza. Por tanto, no se debían tener como hijos, y menos aún como herederos, los nacidos sin forma humana, esto es, con cabeza u otros miembros de bestia (Alfonso X “El Sabio”, 2004).

Si a los nacidos con forma humana les faltaran o les sobrarian miembros, no sería impedimento para que pudieran recibir la herencia de sus padres o parientes. Puesto que, en general, tenían la figura de seres humanos y, como no era muy evidente la ausencia o el exceso de algún miembro, se les tenía por personas para todos los efectos legales.

Así, según las Leyes de las *Siete Partidas*, era necesario que los nacidos tuvieran todas las características humanas para tener derecho a heredar, aunque carecieran de un miembro o tuvieran un miembro excedente. Sin embargo, según el primer Código Civil mexicano, para ser reconocido como persona, el ser nacido debía tener figura humana y todos sus órganos completos.

A continuación, analizaremos cada una de las categorías de hijos establecidas en el Código Civil de 1870, a fin de precisar quiénes tenían derecho a recibir herencias y cuál era la porción legal correspondiente a cada clasificación:

a) Hijos legítimos. Eran los nacidos de matrimonio legítimo, es decir, el celebrado con arreglo a las leyes y los cánones. Esta distinción proviene del derecho romano, pues según opina Ventura Silva (2012), se consideraban hijos legítimos

a los habidos de padre y madre unidos en matrimonio. La maternidad podía demostrarse fácilmente por el solo hecho del parto, mientras que la paternidad debía ser aceptada o rechazada por el marido. Posteriormente, la paternidad descansó en presunciones legales, aun cuando no se excluía la prueba en contrario.

Para que el hijo fuera tenido por legítimo, era necesario que se concibiera dentro del matrimonio y que fuera fruto de dicha unión. Precisamente la legalidad de la unión de sus padres era la que le confería dicho carácter. Conforme al artículo 314 de nuestro primer ordenamiento civil, se presumían por derecho legítimos: los nacidos después de 180 días contados desde la celebración del matrimonio y los nacidos dentro de los 300 días siguientes a la disolución del vínculo conyugal (Código Civil de Méjico, 1871).

La Ley 4, Título 23, Partida 4, de las *Siete Partidas* señalaba que para que el hijo se estimara como fruto del matrimonio, bastaba que hubiera sido concebido durante la vigencia de este, si nacía a los 6 meses y un día cuando menos después de celebrado y a los 10 meses cuando más, después de disuelto, con tal que los consortes vivieran juntos (Alfonso X “El Sabio”, 2004). Esta disposición se fundó en la doctrina de Hipócrates, según la cual, según las observaciones de la medicina, el tiempo más largo de la gestación o preñez era de 10 meses, mientras que el más corto era de seis.

Quien nacía desde el día en que se cumplían 180 días después de la celebración del matrimonio hasta el día en que se cumplían 300 días posteriores a su disolución, nacía a debido tiempo, era hijo legítimo y tenía por padre al marido de su madre. Lo anterior se apoya tanto en la cohabitación de los cónyuges como en la fidelidad que se han prometido al momento de celebrar la unión matrimonial. La presunción legal de que el hijo nacido a debido tiempo es hijo del esposo de la madre no se desvirtúa ni aun por confesión o convicción de adulterio, porque podía suceder que una mujer fuera adúltera y los hijos pertenecieran al marido.

Por otra parte, la confesión que la madre hiciera de su infidelidad no se consideraba un efecto de odio ni de demencia y no podía perjudicar a terceros. Tal como lo estableció el artículo 316 del primer Código Civil mexicano, que determinaba que el marido no podía desconocer a los hijos alegando adulterio de la madre, aunque esta declarara contra la legitimidad. Esta disposición perdura hasta nuestros días.

La única prueba admitida contra la presunción de legitimidad era que le hubiera sido físicamente imposible al marido tener acceso a su mujer en los primeros 120 días de los 300 que hubieren precedido al nacimiento, según el artículo 315 de la legislación civil en comento (Código Civil de Méjico, 1871).

Si el marido alegaba que, por causa de ausencia o de impedimento absoluto, se encontraba imposibilitado para cohabitar con su mujer durante los primeros cuatro meses de los 10 anteriores al parto, podía alegar que el hijo de su esposa no era su descendiente. La carga de la prueba correspondía al presunto padre, quien tenía derecho a deducir su acción dentro de los 60 días contados a partir del nacimiento si estaba presente. O bien, desde el día en que llegara al lugar, si estuviera ausente, y desde el día en que descubriera el fraude en caso de que se le hubiera ocultado el nacimiento, de acuerdo con el artículo 320 del ordenamiento jurídico citado (Código Civil de Méjico, 1871).

Para que la ausencia constituyera una imposibilidad física, era menester que el marido hubiera estado a tal distancia de la mujer que no fuera posible su reunión en un mismo punto. También era aplicable dicho precepto al caso de impedimento absoluto si se probaba que, al tiempo de la concepción, el esposo no pudo cohabitar con su cónyuge por impotencia, enfermedad u otra causa que le hubiera sobrevenido.

b) Hijos legitimados. Como su nombre lo dice, eran los hijos naturales, esto es, los habidos fuera de matrimonio entre personas que, pudiendo casarse entre sí al tiempo de la concepción o al del nacimiento, no habían contraído nupcias y que se legitimaban por el casamiento subsiguiente de los padres.

El artículo 352 del Código Civil de 1870 señalaba que solamente podían ser legitimados los hijos naturales y que el único medio de legitimación era el subsecuente enlace matrimonial de sus progenitores, el cual producía efectos jurídicos plenos (Código Civil de Méjico, 1871).

Al respecto, la Ley 1, Título 13, Partida 4, de las *Siete Partidas* determinó que el hijo habido fuera de matrimonio se legitimaba por el enlace que el padre y la madre contrajeran entre sí con arreglo a la ley (Alfonso X “El Sabio”, 2004). Esto significa que ambos progenitores eran solteros al momento del nacimiento del hijo, pero que, por diversas circunstancias, no habían contraído matrimonio. De tal forma que el matrimonio posterior de sus padres permitía legitimar dicha unión.

Las leyes no concedían esta capacidad sino al hijo de soltero y soltera que podían casarse entre sí al tiempo de su nacimiento, porque el fundamento de la legitimación es la ficción de que el hijo era procreado en legítimo matrimonio y no podía fingirse la unión conyugal en la época de procreación sino entre personas que entonces podían celebrarla.

Además, el matrimonio posterior de los padres producía sus efectos, aunque entre dicha unión y el nacimiento de los hijos hubiera un matrimonio intermedio, ya que la existencia de este no era obstáculo para la legitimación, puesto que la ley no exigía que, para que fuera legitimado el hijo de soltero y soltera, se

celebrara matrimonio, sino que, entre estos, se celebrara matrimonio conforme a lo estipulado en la ley.

El hijo, capaz de recibir el beneficio de la legitimación, quedaba legitimado en virtud del mismo derecho, siendo necesario el reconocimiento expreso de sus padres antes de la celebración del enlace, en el acto mismo de su celebración o durante la vigencia del matrimonio, pudiendo hacerlo los padres juntos o separados. La legitimación se extendía también a los descendientes de los hijos, puesto que estos quedaban legitimados, aun cuando, al tiempo de la celebración de las nupcias, hubieran fallecido dejando descendencia.

No solo quedaban legitimados, por el subsiguiente matrimonio de sus padres, los capaces de este beneficio que existieran al tiempo de concertarse la unión, sino también los que hubieran muerto dejando descendientes, a los que se les reputaba con derecho a la legitimación por el matrimonio de sus abuelos. El hijo legitimado tenía los mismos derechos que si hubiera nacido dentro del matrimonio, como si se le estimara producto de tal unión y no adquiriría legitimidad sino desde el momento en que sus padres contraían nupcias.

La legitimación no podía surtir efectos jurídicos sino desde el momento de la celebración del matrimonio y, por consiguiente, carecía de efecto retroactivo. Así lo determinó el artículo 359 del primer Código Civil mexicano, al establecer que los hijos legitimados tenían los mismos derechos que los legítimos y los adquirían desde el día en que se hubiera efectuado el matrimonio de sus padres (Código Civil de México, 1871).

Por tanto, el hijo legitimado no tenía derecho alguno, como tal, a suceder a sus parientes que hubiesen fallecido antes del matrimonio que produjo su legitimación, aunque, al tiempo de la muerte de aquellos, hubiera sido procreado o incluso nacido. Por haber sido su legitimación posterior a la apertura de la sucesión respectiva, no podía entorpecer el derecho de terceras personas que legítimamente lo habían adquirido por existir en el momento de la apertura de la herencia. Si el hijo capaz de la legitimación falleciera antes del matrimonio de sus padres y, por ello, no pudiera ser legitimado, transmitía ese derecho a sus descendientes, quienes podían aprovechar el citado beneficio por el derecho de representación.

El descendiente legitimado se estimaba nacido dentro del matrimonio y adquiriría, por tanto, la calidad de legítimo, quedando sujeto a la patria potestad como los demás hijos nacidos de la unión conyugal, según lo dispuesto por el artículo 391 del cuerpo legal antes citado, que precisa que la patria potestad se ejercía sobre la persona y los bienes de los hijos, tanto legítimos como naturales, legitimados o reconocidos. Como consecuencia del reconocimiento, el hijo legitimado era heredero forzoso de su padre y de su madre, así como de sus ascendientes paternos

y maternos. Si a la muerte de los padres quedaban sólo hijos legítimos o legitimados, la herencia se dividía entre todos por partes iguales, sin distinción de sexo ni edad, y aunque procedieran de distintos matrimonios, conforme al artículo 3860 de este código (Código Civil de Méjico, 1871).

El precepto jurídico citado fue claro al establecer la igualdad entre los hijos nacidos de matrimonio y los hijos naturales reconocidos por razón de matrimonio posterior. Incluso, para confirmar la igualdad entre ambas categorías de hijos, aclaraba que la herencia se dividiría en partes iguales, sin hacer diferencia de sexo ni de edad entre los hijos que tenían derecho a suceder a sus progenitores. En suma, los hijos legitimados tienen los mismos derechos y obligaciones que los hijos nacidos dentro de una unión conyugal, sin que la ley establezca diferencia alguna entre ambas clases de hijos.

También es importante resolver la cuestión relativa a la posibilidad de que el hijo repudie la legitimación producida por el matrimonio subsiguiente de sus padres, para lo cual nos remontaremos a sus antecedentes en el derecho romano. Respecto al sistema que se siguió en la antigua Roma, no podía hacerse la legitimación sin el consentimiento de los hijos, porque, si bien se estimaba que era benéfica para los descendientes, no dejaba de ser una carga, pues de hombres independientes pasaban a ser hijos de familia y a sujetarse a la patria potestad, en cuya virtud debían adquirir para el padre cuando antes adquirían para sí mismos.

Podía acontecer que la madre, con objeto de dar a su hijo las ventajas inherentes a la legitimidad y de adquirir el goce de bienes que a este se hubieran donado o legado, contrajera matrimonio para legitimarle con un hombre que no fuera su padre. En semejantes casos, era claro que el hijo podía atacar y destruir el reconocimiento de su filiación que se hiciera para impedir su legitimación.

El artículo 379 del Código Civil de 1870 contempló la posibilidad de que, en caso de haberse reconocido como hijo a un menor, este pudiera reclamar contra el reconocimiento al llegar a la mayoría de edad. El término para deducir la acción de repudio de la legitimación era de 4 años, que comenzaba a correr desde que el hijo fuera mayor, si antes de serlo había tenido noticia del reconocimiento, y si entonces no la tenía, desde la fecha en que la adquirió. Según el artículo 381 de la legislación en estudio, el reconocimiento era irrevocable por quien lo hizo y, en caso de haberse hecho por testamento, aunque este se revocara, no se tenía por revocada la legitimación (Código Civil de Méjico, 1871).

La legitimación era, ante todo, un acto jurídico que tendía a proteger a los hijos naturales reconocidos expresamente por sus padres, a fin de equipararlos a los nacidos de matrimonio. Además, si la persona que hubiera reconocido a un hijo natural como suyo intentara revocar el reconocimiento, no podía hacerlo, ya que

la ley protegía los intereses del legitimado, considerando que dicho reconocimiento era irrevocable. Por tanto, el hijo legítimo y el legitimado tenían los mismos derechos ante la ley, pudiendo heredar en las mismas proporciones, puesto que ambos se tenían por hijos de matrimonio legítimo. A continuación, trataremos de otra clasificación de los hijos que conviene abordar.

c) Hijos ilegítimos. Eran los que no habían nacido de matrimonio legítimo. Esta definición es limitada, pues no solamente se estimaba como hijo legítimo al que naciera de la unión conyugal celebrada conforme a lo estipulado por la ley, sino también a quien llegara a nacer de matrimonio putativo contraído de buena fe con arreglo al derecho canónico.

El vocablo putativo proviene del verbo latino *putare*, que significa creer o juzgar. Por tanto, se hacía referencia al vínculo entre hombre y mujer con buena intención, ignorando los impedimentos para contraer nupcias (De Pina y De Pina, 2010).

La buena fe se presume siempre y quien quiera impedir sus efectos deberá probar que no ha existido. Respecto al matrimonio, para que fuera perfecto, se requería que los esposos lo hubieran contraído con las solemnidades prescritas, que ignoraran los vicios que lo hacían nulo y que su ignorancia fuese excusable. El matrimonio putativo producía los efectos civiles de la verdadera unión, tanto respecto de los esposos como de los hijos. No era suficiente que hubiera buena fe al momento de contraer nupcias, sino que debía existir siempre, pues en el momento en que la misma cesaba, también terminaban los efectos que producía el matrimonio. Los hijos concebidos durante la buena fe y hasta que se dictara sentencia que declarara la nulidad del matrimonio tenían los derechos de los hijos legítimos, mientras que los hijos concebidos después no podían reclamarlos, de acuerdo con la Ley 1, Título 13, Partida 4 de las *Siete Partidas* (Alfonso X “El Sabio”, 2004).

Si la buena fe solo existía de parte de uno de los consortes, era natural que únicamente para este produjera el matrimonio todos sus efectos civiles, así como en relación con los hijos, los cuales se estimaban legítimos. En caso de que un hombre ocultara su primer matrimonio y se casara con otra mujer, si esta ignoraba el matrimonio anterior y posteriormente se declaraba nulo el segundo enlace, para la ley existía buena fe por parte de la mujer, puesto que desconocía la vigencia del matrimonio anterior y tenía el goce de los derechos civiles de esposa legítima, tanto con respecto a los hijos como con relación a su marido. Además, los hijos gozaban de los derechos correspondientes a los legítimos.

Más, el esposo que procedió con mala intención no tenía sobre la mujer ni los hijos ninguno de los derechos que producía el matrimonio, porque a nadie debía favorecer su fraude, conforme a las Leyes 50 y 51, Título 14, Partida 5 de las *Siete Partidas* (Alfonso X “El Sabio”, 2004).

Para que el matrimonio putativo pudiera convertirse en una unión verdadera, era necesario que, después de su celebración, el impedimento llegara a cesar. En este supuesto, si el hombre se casaba con una segunda mujer en vida de la primera, al morir esta, la segunda, que no tenía conocimiento del primer enlace de su marido, podía permanecer con él, separarse o casarse con otro.

Por tanto, un elemento determinante para la validez del matrimonio putativo era la buena fe de cualquiera de los contrayentes al momento de la celebración del enlace, ignorando ambos cónyuges o alguno de ellos el impedimento dirimente para contraer nupcias.

Cabe recordar que el impedimento dirimente es el que impide la celebración del matrimonio entre ciertas personas y lo anula si se contrae. Llámase dirimente del verbo latino *dirimere*, que significa “destruir” (De Pina y De Pina, 2010). Entre los impedimentos dirimientes comprendidos en el artículo 163 del Código Civil de 1870, se cuentan los siguientes:

1. Error. Cuando recaía esencialmente sobre la persona. Lo anterior se debía a que el consentimiento era esencial en el matrimonio y que, si se equivocaba en cuanto al sujeto, casándose con una persona teniendo la creencia de que era otra, a la que conocía de fama u oídas, se suponía que no estaba consintiendo y, por ello, el matrimonio no era válido. No se anulaba el matrimonio si el error se subsanaba después de conocer la verdad, mediante un nuevo consentimiento prestado por palabras o hechos.
2. La condición (*conditio*). Se refería al estado particular de las personas que pretendían contraer matrimonio. El matrimonio era nulo si se contraía entre una persona soltera y otra casada, aunque estuviera separada de su cónyuge, siempre que no hubiera disuelto legalmente el vínculo matrimonial. Al respecto, la legislación civil mexicana señalaba como impedimento para celebrar el matrimonio civil la vigencia de un matrimonio legalmente celebrado con una persona distinta de la que se pretendía contraer matrimonio.
3. La *cognatio* consiste en el parentesco de consanguinidad legítima o natural, en la línea recta sin limitación de grados y en la colateral hasta el tercer grado.
4. La fuerza o el miedo grave que se hiciera injustamente a una persona para que se casara, porque el consentimiento debía ser libre, pero una vez que cesara la fuerza o el miedo, si la persona consentía voluntariamente de palabra o de hecho, el que había sido forzado, era válido el matrimonio. En caso de raptó, subsistía el impedimento entre el raptor y la raptada mientras esta no hubiera sido restituida a un lugar seguro donde libremente manifestara su voluntad.

5. Si fueres afín (*si sis affinis*). La relación de afinidad en línea recta, sin limitación alguna, era un impedimento para contraer matrimonio. La afinidad por la cual el varón se hacía pariente de la familia de la mujer y la hembra de la del hombre dirimía el vínculo conyugal en línea recta, sin distinción de grados. Si una persona estaba casada con un hombre o una mujer, no podía casarse después de su muerte con ninguno de sus parientes consanguíneos, ya que eran sus afines. Según la Ley 5, Título 6, Partida 4 de las *Siete Partidas*, era parentesco por afinidad el que se contraía por el matrimonio consumado entre el varón y los parientes de la mujer y viceversa (Alfonso X “El Sabio”, 2004). Afinidad es lo mismo que proximidad o cercanía, y se llama así porque, mediante el matrimonio, se acerca y pone en contacto a cada cónyuge con la familia del otro. Así que, muerto uno de los esposos, el que le sobreviviera no podía casarse con ningún ascendiente o descendiente del fallecido, puesto que el matrimonio los ligaba de forma permanente a la familia de ambos cónyuges.
6. La falta de cumplir la edad requerida por la ley. Para que un hombre y una mujer pudieran contraer matrimonio, era menester que el primero hubiera cumplido 14 años y la segunda 12. La primera condición para el valor del matrimonio era la pubertad, esto es, la edad en que se halla desarrollada la aptitud para la procreación de la especie, porque el fin principal del matrimonio era perpetuarla, tener hijos.

Al respecto, el artículo 150 de la ley en cita dispuso que el matrimonio era la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, unidos con vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida. La edad de la pubertad varía según los climas y temperamento de los individuos, pero como el orden público desde siempre ha reclamado una regla uniforme y general, se fijó para los varones la edad de 14 años cumplidos y para las hembras la de 12 años, siendo el antecedente de la citada disposición jurídica, la Ley 6, Título 1, Partida 4 de las *Siete Partidas* (Alfonso X “El Sabio”, 2004).

El matrimonio celebrado antes de la edad requerida para su celebración producía la nulidad del vínculo. Sin embargo, el artículo 281 de nuestro primer ordenamiento jurídico precisó que la edad menor de 14 años en el hombre y de 12 en la mujer dejaba de ser causa de nulidad siempre y cuando hubieran existido hijos o cuando, no habiendo hijos, el menor hubiera llegado a los 21 años, siendo entonces mayor de edad y que ni él ni su cónyuge hubieran intentado la nulidad (Código Civil de Méjico, 1871). En ese caso, la aptitud suplía la falta de edad.

Antiguamente, las leyes romanas no exigían más que la pubertad para el matrimonio y, como esta se anticipa o se retarda según la constitución física de la persona y el clima de cada país, no se fijó la edad precisa en que debían suponerse púberes los varones y las hembras. La omisión de la edad dio lugar a una diversidad de opiniones sobre la pubertad. Así, en algunos casos se determinó por la aptitud del cuerpo y, en otros, por el número de años, lo cual resultaba muy relativo porque variaba de una persona a otra. Finalmente, Justiniano estableció que los hombres a los 14 años y las mujeres a los 12 años se reputaran hábiles para casarse. Tal disposición se introdujo tardíamente en los países que adoptaron el sistema romano, teniendo por práctica no estimar idóneos para contraer matrimonio sino a los que, atendida su disposición corporal, podían engendrar. Sin embargo, la mayoría de los cuerpos legales adoptaron la postura de que el matrimonio celebrado por un hombre menor de 14 años y una mujer menor de 12 años sería nulo.

Así, culminamos la primera parte del análisis del Código Civil mexicano de 1870, que, como hemos establecido, constituye el sustento de nuestra actual legislación civil, el ordenamiento jurídico redactado conforme a los requerimientos de la nación mexicana.

REFLEXIONES FINALES



A grandes rasgos, nos hemos ocupado de analizar los aspectos más relevantes de los antecedentes del derecho actual, lo que nos ha permitido indagar en la historia y conocer las costumbres que regían la vida de los antiguos pobladores de nuestro país. Hemos podido constatar que nuestros antepasados se regían por normas adecuadamente estructuradas y, en lo que se refiere a los precedentes del derecho civil, ha sido posible apreciar que se regulaban los principales aspectos de la vida del ser humano.

Se efectuó un análisis de las principales instituciones jurídicas previstas en los ordenamientos del derecho prehispánico, así como en diversas codificaciones, por lo que es factible reiterar que nuestro derecho civil ha experimentado una gran evolución desde su creación y que en México se encuentra a la par de las legislaciones más desarrolladas que rigen en las naciones progresistas del mundo.

Asimismo, con los datos obtenidos en lo que respecta al proceso de codificación civil en nuestra nación, efectuaremos un extracto sobre las diversas etapas que fueron materia del presente estudio, realizando las consideraciones siguientes:

Primera: En los pueblos primitivos de lo que hoy es México, la familia se encontraba bajo un sistema patriarcal. Por lo tanto, era el jefe de familia quien tenía la autoridad y tomaba las decisiones más importantes en beneficio de los integrantes del núcleo familiar. Ahora bien, en cuanto a la institución del matrimonio, existieron distintas formas de celebración familiar según la civilización prehispánica en la que se celebraba. Entre los que han llamado nuestra atención se encuentra el relativo al matrimonio que se celebraba mediante un baile, en el que, al tomar el varón y la mujer de las manos, se unían formalmente.

A semejanza de lo que sucedía en otras naciones del orbe. En las poblaciones originarias de nuestro país se practicaba el matrimonio de futuro, por lo que el padre, como jefe de familia, podía acordar dicho compromiso, el cual se ajustaba a una edad muy temprana y, durante la espera, los prometidos no podían tratarse. Si una mujer no llegaba pura al matrimonio, podía ser libremente repudiada por su marido.

Continuando con la institución matrimonial, otro aspecto que llamó nuestra atención es que, al igual que en la época actual, se estableció una edad promedio para contraer matrimonio: entre los mayas, era de 20 años. Considerándose que, durante esa etapa del desarrollo humano, los jóvenes tenían la suficiente madurez como para asumir la responsabilidad que implica la vida matrimonial. Estimamos que la edad establecida para contraer nupcias era apropiada, ya que tanto el

varón como la mujer superaban la mayoría de edad y, además, tenían el desarrollo biológico adecuado para la procreación y la capacidad de asumir el compromiso matrimonial de manera responsable.

Por otra parte, los habitantes de los pueblos originarios de lo que actualmente comprende el territorio mexicano también concertaban acuerdos de voluntad. Es decir, ya celebraban contratos que se perfeccionaban conforme a las costumbres de las diversas civilizaciones prehispánicas. Por citar un ejemplo, para la celebración de un contrato, bastaba con que los contratantes bebieran ante testigos, confirmando el acuerdo de voluntades contraído.

Asimismo, entre las figuras jurídicas existentes en la mayoría de los pueblos prehispánicos se encontraba la esclavitud, considerada una pena hereditaria. De modo que los hijos de esclavos también eran esclavos. A grandes rasgos, quien se casaba con una esclava o tenía hijos con una esclava quedaba reducido a la esclavitud. Sin embargo, la esclavitud era muy sutil, ya que a los esclavos se les permitía poseer bienes y derechos; los señores solo los utilizaban en épocas determinadas para construir su casa, labrar el campo o realizar trabajos semejantes. Por lo tanto, los esclavos tenían capacidad para adquirir un patrimonio y solamente en determinadas épocas eran utilizados para fines específicos. Incluso, las personas podían reducirse voluntariamente a la esclavitud en época de hambre. En cuanto a la forma de recuperar su libertad, también era muy sencilla y una de las más comunes, porque los esclavos pagaban el precio que se les había cobrado.

Un dato de interés en lo que respecta a las relaciones privadas de nuestros antepasados es que los mixtecos practicaban la poligamia, aun cuando sólo tenían a la primera mujer por esposa y las demás solamente eran mancebas. Sin embargo, únicamente a quienes tenían la posibilidad económica de mantener a varias mujeres simultáneamente se les concedía este privilegio. Por lo que era más común entre los integrantes de los grupos sociales de élite.

Además, algunas conductas de los integrantes de los pueblos prehispánicos se consideraban delitos. Tal es el caso del adulterio, que era castigado con la muerte de ambos criminales, y el marido se encargaba de ejecutar la sentencia, teniendo derecho a elegir el castigo que merecían los adúlteros, pudiendo cortarles la nariz, las orejas o los labios.

A semejanza del Registro Civil que se desarrolló durante el México independiente, los pueblos originarios también conservaban un registro de sus personas. Por citar un ejemplo, el pueblo azteca estructuró un sistema de empadronamiento de los casados, haciendo constar en sus jeroglíficos el nombre, el oficio y demás datos generales para identificar a los contrayentes.

Otra característica de las civilizaciones prehispánicas era la regulación de los

impedimentos para contraer matrimonio. Por lo tanto, bajo pena de muerte, estaba prohibido el matrimonio entre ascendientes, descendientes, hermanos, suegros, yernos y padrastros.

Asimismo, existió la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial, ya que se reconoció el divorcio, que se autorizaba mediante sentencia judicial. Como consecuencia de la resolución dictada, los divorciados quedaban libres para contraer nuevas nupcias. Es decir, el divorcio producía el efecto de dar por terminada la relación matrimonial, con la posibilidad de concertar un nuevo enlace.

Otras disposiciones que también resultaron de interés como parte del análisis efectuado son las relativas a las leyes de herencia. Esto se debía a que nuestros antepasados tenían un sistema organizado de reglas de sucesión. El derecho hereditario era muy sencillo y claro; constituía el complemento de la familia y de la propiedad. Incluso desde esa etapa del desarrollo del derecho en nuestro país, se estableció un orden respecto de las personas que tenían derecho a la herencia. De tal modo que tenían derecho a suceder en primer lugar los hijos y a falta de éstos, los parientes más cercanos, pero en ningún caso podían heredar las hijas. Como puede percibirse, debido al sistema patriarcal en el que se encontraban organizados, solo las personas de sexo masculino podían ejercer el control sobre el patrimonio de los integrantes del grupo familiar. Sin embargo, cabe aclarar que en algunos pueblos la repartición de los bienes por causa de herencia se realizaba sin distinción de sexo.

Como puede apreciarse, las costumbres familiares de los pueblos primitivos de la actual nación mexicana se asemejan, en algunas materias, a las disposiciones legales que posteriormente se incorporaron en las diversas codificaciones que han regido la vida de nuestro país. Lo asombroso del sistema mediante el cual se organizaron los pobladores originarios es que, aun cuando no habían tenido contacto con otras civilizaciones, contaban con una estructura social, política, económica, jurídica, religiosa y cultural bien definida.

Segunda: Más tarde, una vez lograda la Conquista de América, se sentaron las bases del nuevo gobierno, lo que repercutió en diversos aspectos del desarrollo, especialmente en los ámbitos económico, político y social. Hernán Cortés, quien inició la colonización, bautizó a la nación mexicana con el nombre de Nueva España, que, después de la Conquista, estaba compuesta principalmente por españoles e indios, clases sociales que desempeñaron un papel importante en la transición hacia la ideología nacional.

La Nueva España fue denominada de esa forma, ya que la principal pretensión del conquistador fue que prácticamente todo el sistema español fuera trasladado de manera semejante a las tierras conquistadas, y así se comenzaron a construir las ciudades, a nombrarlas de manera similar e incluso a establecer la organización política de forma análoga. Otro aspecto relevante, de particular interés para este estudio, es que la legislación española también comenzó a aplicarse en las tierras mexicanas.

Sin embargo, los naturales de las tierras conquistadas no aceptaron con facilidad esta nueva forma de organización. Por lo que fue necesario imponer con energía la legislación vigente en España, lo cual, en principio, fue difícil, pues requirió castellanizar y cristianizar a los indígenas para que pudieran adaptarse a los cambios que se estaban generando.

Se establecieron en la Nueva España diversas órdenes religiosas que administraban el bautismo a los nativos. La organización social y política del país presentó las complicaciones inherentes a la adaptación a un nuevo sistema. Sin embargo, lo que sí supuso un gran reto fue la regulación de las relaciones privadas de los pobladores de nuestra nación. De hecho, las dificultades se presentaron al tratarse del sacramento del matrimonio, porque en algunos pueblos se acostumbraba la poligamia, motivo por el que el pontífice Paulo III declaró que la mujer legítima debía ser aquella con quien primero se había unido el hombre y, en caso de no recordarlo, tenía derecho a elegir a una de todas las que se tenía para unirse en matrimonio perpetuo.

Otra costumbre prehispánica que también pretendieron erradicar era la relativa a la esclavitud. Por tal motivo, las comunidades religiosas mostraron interés en que los indios obtuvieran su libertad, se les tratara dignamente y no fueran empleados como bestias de carga, ni aun con su voluntad. Sin embargo, de acuerdo con el análisis realizado, ha sido posible percibir que, a pesar de que se promulgaron leyes para procurar la protección de los indígenas y de ideas orientadas a lograr su emancipación, los indios vivieron durante mucho tiempo en una situación de atraso cultural y de miseria, tanto moral como física.

Tercera: las diferencias raciales también generaron conflictos en el territorio mexicano. Ya que, como se hizo referencia durante el desarrollo del presente trabajo académico, con no pocas inquietudes se presentó para el gobierno español en México el principio del siglo XVII. La reunión de pueblos y congregaciones de los indios que vivían dispersos en las montañas agitaba peligrosamente los ánimos, y muchos españoles escribieron al rey de España, Felipe III, manifestándole que, si no dejaba vivir libremente a los indígenas, se originarían grandes trastornos en la Colonia.

Por esa época, se formó en Nueva España una clase de numerosos criollos, que eran los hijos de españoles nacidos en América; los mestizos, raza formada por hijos de español e india; y los mulatos, que eran hijos de español con mujeres de raza negra. Esta diversidad de grupos sociales suscitó inquietudes debido a la discriminación de la que algunos eran objeto.

La raza blanca era la menor en número, conformada por españoles o europeos y sus descendientes nacidos en América; sin embargo, predominaba en la Colonia por su ilustración y riqueza. Los blancos obtenían los mejores empleos y disfrutaban de todos los derechos civiles y políticos. En efecto, los llamados españoles peninsulares eran quienes gozaban de todos los beneficios e incluso ocupaban los cargos públicos, ya que el propósito era que el sistema de gobierno de las tierras mexicanas constituyera una extensión de las Cortes de España.

A pesar de que las leyes españolas les concedían los mismos privilegios a los blancos, en la práctica existía una marcada preferencia por los españoles, lo que, con el paso del tiempo, produjo enormes cambios en la nación mexicana.

Con el triunfo de la Revolución francesa, las ideas de libertad e igualdad se propagaron en todas las regiones del mundo y no tardaron en llegar a América, lo que motivó la independencia de los Estados Unidos de Norteamérica y fomentó la esperanza mexicana de lograr la emancipación.

El pueblo de México se levantó en armas, abanderado por el cura del pueblo de Dolores, don Miguel Hidalgo y Costilla, proclamándose nuestra Independencia la madrugada del 16 de septiembre de 1810, emancipación que se consumó después de 10 años de lucha, el día 27 de septiembre de 1821. Estos acontecimientos provocaron grandes cambios políticos, económicos y sociales que transformaron la vida de nuestra patria.

Cuarta: habiéndose consumado la Independencia de México, se determinó que todos los habitantes del país, sin distinción alguna, tenían la opción de elegir cualquier clase de empleo según su mérito y sus capacidades. Sin embargo, hubo vacilaciones respecto a la forma de gobierno que habría de regir los destinos de la nación, optándose por la República.

La inestabilidad política generó interés en iniciar la labor de codificación. Por ello, en medio de los disturbios, algunas entidades formularon proyectos de códigos civiles que nunca entraron en vigor. Los trastornos políticos del país impidieron la adopción de una codificación adecuada a nuestras necesidades, por lo que, durante el último tercio del siglo XIX, el derecho colonial siguió rigiendo y los textos de la doctrina jurídica española continuaron siendo la pauta para funcionarios, juristas y litigantes de la época.

Todo esto no tenía razón de ser en un pueblo que había luchado durante largo tiempo por su libertad, por terminar con la dominación extranjera, por darse sus propias leyes. Se requería un pronto remedio, pero la inestable situación por la que atravesaba México derivó en el caos legislativo. Ante tal panorama, las autoridades, así como el colegio de abogados, tratadistas y juristas de la época, señalaron la urgencia de que la labor codificadora recibiera la atención que merecía. Fue hasta esta etapa de la evolución de nuestro país cuando surgió la inquietud por elaborar una codificación civil adecuada a los requerimientos del pueblo de México. Sin embargo, no fue posible materializarla, ya que la mayor preocupación era asegurar la estabilidad política.

Quinta: en las *Bases Orgánicas de 1843* se trató de elaborar un Código Civil, proponiéndose que tuviera aplicación uniforme en toda la nación.

Algunos juristas, agobiados por la ausencia de leyes nacionales, emprendieron trabajos para la creación de la legislación civil, contando con la influencia de las legislaciones europeas más prestigiosas.

Una de las principales legislaciones extranjeras que sirvió de modelo para la creación del primer Código Civil mexicano fue el Código Napoleónico. Sin embargo, también se tomaron como fuentes para su elaboración: las *Pandectas*, la *Novísima Recopilación*, el *Fuero Juzgo*, las *Siete Partidas* y otras legislaciones que se fueron creando, tomando como base los citados ordenamientos jurídicos.

El proceso de codificación civil avanzaba hacia su consolidación; los trabajos realizados constituyeron el punto de partida de los proyectos posteriores. Pero las convulsiones políticas y militares en que se encontraba enfrascada la comunidad nacional respecto a la forma de gobierno que habría de adoptarse impidieron que los trabajos legislativos se concretaran, cesando la vigencia de las *Bases Orgánicas* y entrando el país nuevamente en la senda del federalismo.

Sexta: Al amparo de la primera ley fundamental de nuestro país, es decir, la Constitución de 1824, renació la tendencia a la codificación. El único estado interesado fue el de Oaxaca; su gobernador, don Benito Juárez García, comisionó a un grupo de personas para elaborar el proyecto de Código Civil de Oaxaca.

Después de los arduos trabajos realizados por la Legislatura del estado de Oaxaca y ante la insistencia de su gobernador, se concluyó el Código Civil que habría de entrar en vigor el 1.º de abril de 1853, pero el presidente de México, Antonio López de Santa Anna, acordó la abolición del decreto que sancionaba el citado texto legal.

El Congreso Constituyente se reunió en febrero de 1856 con el propósito de elaborar una nueva Constitución. Se propuso la uniformidad de la legislación, pero hubo numerosas manifestaciones contrarias. Esto trajo como resultado que,

en la Constitución de 1857, se dejara en libertad a los estados para expedir sus propios códigos.

Una vez promulgada la Constitución, se inconformaron los conservadores, quienes apoyaban a las autoridades religiosas y se oponían a los liberales, encabezados por Benito Juárez, quienes buscaban la democracia. Juárez solicitó el apoyo de otras naciones para fortalecer su posición.

Afortunadamente, Juárez logró el triunfo y comenzó a trabajar en la reforma de la organización del país, estableciendo la separación definitiva entre las autoridades civiles y eclesiásticas, creando la institución del Registro Civil y los matrimonios civiles.

Debido al interés que tenía Benito Juárez en la labor codificadora, retomó los trabajos de codificación civil iniciados años antes y nombró comisiones para proseguirlos. Por lo que el primer Código Civil mexicano fue aprobado en 1870 y declarado con fuerza obligatoria desde el 1.º de marzo de 1871.

Séptima: En el Código Civil de 1870 se recogieron los postulados del liberalismo. Además, se separó definitivamente la jurisdicción civil de la religiosa, otorgando al interés individual capital importancia y se reconoció la libre manifestación de la voluntad como fuente de obligaciones y contratos.

Las fuentes de la primera codificación civil mexicana fueron preponderantemente el Código Napoleón, el proyecto español de don Florencio García Goyena, así como los códigos de Austria, Holanda y Portugal. La doctrina francesa influyó notablemente en nuestros juristas, que, con el ánimo de ensanchar el campo de su investigación, buscaban nuevas doctrinas y se hallaban con las fuentes primarias de las que habían partido.

Por estos motivos, y quizás de forma inconsciente, por el recuerdo de nuestros orígenes políticos y como reacción contra las tendencias conservadoras de la época colonial, una de las principales características del movimiento de nuestro derecho civil en el siglo XIX fue la ruptura con nuestros antecedentes hispánicos.

Con este panorama jurídico, no es de admirarse que los mexicanos más destacados por su inteligencia y laboriosidad hayan concluido la labor codificadora, tomando como punto de partida la influencia de la cultura jurídica francesa, que, durante ese tiempo, les brindaba, además, prestigio por gozar de aceptación universal. De esta forma, culminamos la primera parte de nuestro estudio sobre el derecho civil mexicano; a través de este recorrido histórico, hemos podido apreciar que el interés por la creación de disposiciones jurídicas nacionales en materia civil fue permanente hasta que se materializó con la publicación del Código Civil de 1870.

REFERENCIAS



- Adame Goddard, J. (2023). La clasificación de los bienes en los códigos civiles de la República mexicana. *Doctrina Nacional*, 19, 2-52. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-privado/article/view/17744/18118>
- Aguado Díaz, A. (1995). *Historia de las deficiencias*. Fundación Once. <https://sid.usal.es/idos/F8/8.1-5051/librohistoriadelasdeficiencias.pdf>
- Alfonso X “El Sabio”. (2004). *Las Siete Partidas del Sabio Rey. Edición facsimilar*. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Apodaca-Valdez, M. (2021). Raza, género y poder colonial en la Nueva España (Siglos XVI-XVII). *Figuras. Revista Académica de Investigación*, 2(2), 57-81. <https://revistafiguras.acatlan.unam.mx/index.php/figuras/article/view/144>
- Alatríste Guzmán, O. (2021). El siglo XVII novohispano: Aspectos económicos, sociales, políticos y religiosos. *Decires*, 10(10-11), 111-155. <https://decires.cepe.unam.mx/index.php/decires/article/view/179>
- Arredondo Galván, F. (2014). *La firma electrónica notarial y la copia certificada electrónica en el Distrito Federal*. Porrúa. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3784/2.pdf>
- Batiza, R. (1979). *Las fuentes del Código Civil de 1928*. Porrúa.
- Bosch García, C. (2014). *La esclavitud prehispánica entre los aztecas*. El Colegio de México. <https://www.cervantesvirtual.com/downloadPdf/la-esclavitud-prehispanica-entre-los-aztecas/>
- Botello Almaraz, E. (2021). Y se perdieron las tierras comunales. Conflictos agrarios en el pueblo de Culhuacán, 1777-1805. *Cuicuilco Revista de Ciencias Antropológicas*, 81, 225-245. <https://www.scielo.org.mx/pdf/crca/v28n81/2448-8488-crca-28-81-225.pdf>
- Brahm García, E. (1996). El concepto de propiedad en el Código Napoleónico. Una nueva interpretación de su artículo 544 en la historiografía jurídica alemana. *Revista Chilena de Derecho*, 23(1), 7-12. <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/2649914.pdf>
- Bustos Rodríguez, B. (2009). *Diccionario de derecho civil, Personas y familia*. Oxford.
- Caballero Corral, J. (2011). Las “leyes nuevas” del emperador Carlos V. *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 23, 129-169. <https://historiadelderecho.uchile.cl/index.php/RCHD/article/view/30635>
- Calzada González, A. (1995). *La aceptación de la herencia en el derecho romano*. Mira Editores.
- Carlos IV. (1805). *Novísima Recopilación de las Leyes de España*. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-1993-63
- Código Civil de Méjico. (1871). *Biblioteca de la Revista de los Tribunales*. https://ecollections.law.fiu.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1002&context=civil_codes

- Código Napoleón*. (1997). *Edición facsimilar*. Colegio de notarios del estado de Jalisco.
- Congreso Extraordinario Constituyente. (1857). Constitución de 1857. 17 de febrero de 1857. https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf
- Contreras López, S. (2017). *El Código Napoleón y la teoría de la apariencia jurídica. Código de Napoleón. Bicentenario Estudios Jurídicos*. Porrúa. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4592/12.pdf>
- Coronas, S. (2015). *Fuero Juzgo. Edición de la Real Academia Española*. Imprenta Nacional de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-LH-2015-5
- Couto, R. (2017). *Derecho civil mexicano, III*. Biblioteca Jurídica Virtual UNAM. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1112-derecho-civil-mexicano-de-las-personas-tomo-iii>
- Chavero, A. (1984). *México a través de los siglos*. I. Grolier.
- Cruz Barney, O. (2020). La codificación civil en México. *Iurisdictio. Storia e Prospettive della Giustizia*, 1(1), 1-33. <https://www.iurisdictio.it/wp-content/uploads/2020/08/N.-1-2020-S01.BarneyOK.pdf>
- D'Ors, J. A. (1997). *Derecho privado romano*. Ediciones Universidad de Navarra, S.A.
- De Andrea Sánchez, F. (2020). *Breve historia del Congreso en México: Siglo XIX*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- De Giorgis Berendique, C. (1992). Los viajes de Colón. *Revista de Marina*, 5, 514-526. <https://revistamarina.cl/revistas/1992/5/cdegiorgisb.pdf>
- De La Garza, M. (2003). El matrimonio ámbito vital de la mujer maya. *Arqueología Mexicana*, 60, 30-37. <https://arqueologiamexicana.mx/mexico-antiguo/el-matrimonio-entre-los-mayas>
- De Pina, R. y De Pina Vara, R. (2010). *Diccionario de derecho*. Porrúa.
- De Torquemada, J. (1975). *Monarquía indiana*. Instituto de Investigaciones Históricas UNAM. https://docs.enriquedussel.com/txt/Textos_200_Obras/Primer_debate_modernidad/Monarquia_indiana_1-Juan_Torquemada.pdf
- Delgado Gómez, A. (1989). La idea de América de Colón a Cortés. *Actas del X Congreso de la Asociación Internacional de Hispanistas*, 407-413. https://cvc.cervantes.es/literatura/aih/pdf/10/aih_10_1_047.pdf
- De Verda y Beamonte, J. (2016). La protección jurídica del concebido en el derecho español. *Revista Boliviana de Derecho*, (22), 16-33. <https://www.redalyc.org/pdf/4275/427545994002.pdf>
- Díaz del Castillo, B. (2008). *Historia verdadera de la Conquista de la Nueva España, 1*. Porrúa.
- Escriche, J. (1852). *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. Librería de Rosa Bouret y Cía.

- Estrada Lugo, E. (2021). Parentesco y organización social entre los mayas: perspectiva histórica. En *Reproducción social y parentesco en el área maya de México* (pp. 39-75). El Colegio de la Frontera Sur.
- Ferrer, F. (1984). *Adopción. Derecho de familia*. Rubinzal Culzoni Editores. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1446/4.pdf>
- Galindo Garfias, I. (1978). *La filiación y la paternidad*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/download/27169/24516>
- Gamas Torruco, J. (2012). *La Constitución de Cádiz de 1812 en México*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3525/16.pdf>
- García Rodríguez, O. (2014). La configuración inicial de las redes camineras y de los sistemas de transporte en el Michoacán colonial. Primera mitad del siglo XVI. *Tzintzun. Revista de Estudios Históricos*, (60), 11-44. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5447617.pdf>
- González, M. (1981). *Estudios sobre la historia del derecho civil en México durante el siglo XIX*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- González, M. (2014). *El periodo colonial y su legado, Ius constitutionale commune en América Latina. Rasgos, potencialidades y desafíos*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3655-ius-constitutionale-commune-en-america-latina-rasgos-potencialidades-y-desafios>
- González Leyva, A. (2007). Geografía, lingüística, arqueología e historia de la Mixteca alta antes de la Conquista española. *Anuario de Historia*, 1, 45-66. <https://repositorio.unam.mx/contenidos/57678>
- González Oropeza, M. (2016). La esclavitud en México. En *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones* (pp. 443-459). Instituto de Investigaciones Jurídicas III. UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5626/8.pdf>
- Güitrón Fuentesvilla, J. (2017) El matrimonio. Época precolonial al Código Civil de México, Distrito Federal del año 2000. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 53(240), 199-251. <https://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/61446>
- Hernández Álvarez, H. (2025). *Las mujeres mayas de la época prehispánica: identidad y prácticas culturales*. Universidad Autónoma de Yucatán.
- Hernández Fernández, O. (2008). Tiempo de indias: crónicas e imágenes del nuevo mundo y la expresión literaria latinoamericana. *Revista Universitaria de Investigación*, 9(1), 213-235. <https://www.redalyc.org/pdf/410/41011135011.pdf>

- Hernández Gómez, L. y Hernández Hernández, M. (2024). Bicentenario de la Promulgación de la Constitución de 1824 y su comparación frente a otras constituciones de la época. *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, 12(21), 55-89. <https://revistaderecho.posgrado.unam.mx/index.php/rpd/article/view/438/579>
- Hipp, R. (2006). Orígenes del matrimonio y de la familia modernos. *Revista Austral de Ciencias Sociales*, (11), 59-78. <https://www.redalyc.org/pdf/459/45901104.pdf>
- Huerga Melcón, P. (2017). La Conquista de América. *Nómadas. Critical Journal of Social and Juridical Sciences*, 50(1), 1-12. <https://www.redalyc.org/pdf/181/18153283018.pdf>
- Ibarra, L. (1999). La idea mágico-religiosa de la virginidad en el mundo prehispánico. *Revista Iztapalapa*, 45, 65-78. <https://revistaiztapalapa.izt.uam.mx/index.php/izt/article/view/621/770>
- Iglesias, J. (2010). *Derecho romano*. Ariel Derecho.
- Kohler, J. (2002). *El derecho de los aztecas*. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5166/47.pdf>
- Kozolchyk, B. (1975). El Registro de la Propiedad en México: Una evaluación crítica. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, (93-94), 131-188. <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/93/dtr/dtr8.pdf>
- León-Portilla, M. (2013). Los mixtecos. En A. Barrera-Vásquez, C. Espejel, M. León-Portilla, M. Oudijk, M. Romero, E. De la Torre et al. (Eds.), *Historia documental de México, Volumen 1* (pp. 239-314). http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/historia_documental/vol01.html
- Leucona Prats, E. (1996). Desamortización y otros arbitrios en las Islas Canarias durante el reinado de Carlos IV. *Anales de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna*, 13, 273-287. https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/18597/AFD_13_1996_15.pdf?sequence=1
- Ley Orgánica del Registro Civil. (1859). Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/999/37.pdf>
- López Vallejo, M. y Cruz Torres, M. (2019). La buena fe en materia contractual en la Universidad de Guanajuato. Límites internos y externos. *Ciencia Jurídica*, 8(15), 205-221. <https://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/view/306>
- Macedo, P. (1942). *Evolución del derecho civil*. Stylo.
- Magallón Gómez, M. (2011). Divorcio en el derecho antiguo y mexicano hasta 1884. *Temas de derecho civil en homenaje al doctor Jorge Mario Magallón Ibarra*. Porrúa.
- Martínez Aguilar, M. (2020). Formación y usos de los conventos en la provincia franciscana de Michoacán durante el virreinato. *Historia Mexicana*, LXX(2), 599-643. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=60064811001>

- Martínez de Codes, R. (2008). Juárez, su obra, su tiempo y su mundo jurídico. Las leyes de reforma. *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, (20), 129-147. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2561561>
- Martínez Martínez, M. (2017). *Hernán Cortés en España (1540-1547): negocios, pleitos y familia*. Instituto de Investigaciones Históricas UNAM. https://historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/mundo/663_04_23_Carmen_Martinez.pdf
- Martiré, E. (1993). Justo trato, justo título. *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, (5), 179-200. <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/hisder/cont/5/est/est8.pdf>
- Mateos Alarcón, M. (1911). *La evolución del derecho civil mexicano, desde la Independencia hasta nuestros días*. Tip. Vda. de F. Díaz de León, Sucs.
- Mathias L. (1994). Visión portuguesa del Tratado de Tordesillas. *Revista de Filología Románica*, 11, 17. <https://revistas.ucm.es/index.php/RFRM/article/view/RFRM9495110017A>
- Mendoza Vásquez, E. (2018). Vicisitudes de la conmorienencia; en caso de fallecimiento simultáneo de padre e hijo ¿Heredan los nietos al abuelo? *Ius Inkarrí, Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, (7), 199-211. <https://revistas.urp.edu.pe/index.php/Inkarri/article/view/2020/1974>
- Mex Albornoz, W. (2016). Nombres de origen maya: observaciones sobre su significado, simbolismo prehispánico y colonial y su relación con los apellidos mayas peninsulares de la actualidad. *Antrópica. Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, 2(3), 38-61. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7411817.pdf>
- Montiel y Duarte, I. (2018). *Derecho público mexicano, III, Edición facsimilar*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.
- Murillo Villar, A. (2016). La gestión gratuita de negocios ajenos: Una originalidad romana. *Revista Internacional de Derecho Romano*, 1-37. http://www.ridrom.uclm.es/documentos16/murillo16_pub.pdf
- Olavarria y Ferrari, E. (1984). *México a través de los siglos, IV*. Grolier.
- Ortolan, M. (1884). *Instituciones del emperador Justiniano*. Librería de Hijos de Leocadio López.
- Parra Benitez, J. (1995). Principios generales del derecho de familia. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, (95), 89-140. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5620620>
- Pérez Fernández Del Castillo, B. (1989). Estudio sobre los principios registrales. *Revista de Derecho Notarial Mexicano*, 1(100), 126-158. <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dernotmx/cont/100/est/est8.pdf>
- Polo Arévalo, E. (2013). Concepto y naturaleza jurídica de la legítima en derecho sucesorio español: Precedentes y actualidad. *RIDROM. Revista Internacional de Derecho Romano*, 331-376. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4451197.doc>

- Platero-Alcón, A. (2017). Las injustas diferencias existentes en la libertad de testar dentro del territorio español. *Vniversitas*, (135), 283-323. <https://www.redalyc.org/pdf/825/82553417010.pdf>
- Quezada, N. (2011). La sexualidad en México. *Anales de Antropología*, 16(enero), 235-240. <https://www.revistas.unam.mx/index.php/antropologia/article/view/24192>
- Ramírez Calva, V. (2023). La encomienda en tiempos de Hernán Cortés. *Revista de El Colegio de San Luis Potosí*, 13(24), 1-33. <https://revista.colsan.edu.mx/index.php/COLSAN/article/view/1534/1554>
- Ramírez Zavala, A. (2011). Indio/indígena, 1750-1850. *Historia Mexicana*, 60(3), 1643-1681. <https://historiamexicana.colmex.mx/index.php/RHM/article/view/327>
- Regencia Provisional del Reino de Carlos II. (1841). *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias*. <https://www.cervantesvirtual.com/obra/recopilacion-de-leyes-de-los-reinos-de-indias-mandadas-imprimir-y-publicar-por-la-magestad-catolica-don-carlos-ii-tomos-2-777027/>
- Reding Blase, S. (2012). Cristóbal Colón y el Caribe: oro y desnudez. *EN-CLAVES del Pensamiento*, 6(11), 27-44. <https://www.scielo.org.mx/pdf/enclav/v6n11/v6n11a2.pdf>
- Regalado Pinedo, A. (2022). *Nuño Beltrán de Guzmán, conquistador y gobernador de la Nueva Galicia. Descubrimiento, conquista e institucionalización: de las nuevas expediciones al Yucatán a la consolidación de la Nueva España II*. Universidad Nacional Autónoma de México. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7026/10.pdf>
- Riva Palacio, V. (1984). *México a través de los siglos, II*. Grolier.
- Rodríguez de San Miguel, J. N. (1839). *Pandectas hispano-megicanas, ó sea código general comprensivo de las leyes generales, útiles y vivas de las Siete Partidas: recopilación novísima, la de Indias autos y providencias conocidas por de Montemayor y Beleña, y cédulas posteriores hasta el año de 1820*. Oficina de Mariano Galván Rivera
- Rodríguez, J. (1986). La crisis de México en el siglo XIX. *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, 10(10), 85-107. <https://moderna.historicas.unam.mx/index.php/ehm/article/view/68957/60784>
- Rodríguez Ortíz, V. (2007). La disolución del vínculo conyugal y otras formas de separación entre los cónyuges en la historia del derecho castellano. *Anuario de Historia del Derecho Español*, (77), 615-706. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2581437>
- Rojina Villegas, R. (2012). *Derecho civil mexicano, IV, Sucesiones*. Porrúa.
- Rolando, C. (1983). Tutela y Curatela. En *Derecho de familia* (pp. 281-315). Rubinzal Culzoni Editores. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1446/7.pdf>
- Sagarra Paramont, M. (1997). *El Ministerio Público en el Distrito Federal*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/136/14.pdf>

- Salcedo Flores, A. (2009). El derecho maya prehispánico, un acercamiento a su fundamentación socio-política. *Revista Alegatos*, (71), 155-178. <https://alegatos.azc.uam.mx/index.php/ra/article/view/437>
- Sánchez Silva, C. y Ruiz Cervantes, F. (2010). *Código Civil para el gobierno del Estado Libre de Oajaca-1828*. Instituto de Investigaciones en Humanidades. Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca. https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/biblioteca-archivo/CODIGO_CIVIL_PARA_GOBIERNO_DEL_ESTADO_LIBRE_DE_OAJACA_1828.pdf
- Santillán, M. (2021, 15 de febrero). La sexualidad en sociedades prehispánicas. *Ciencia UNAM*. <https://ciencia.unam.mx/leer/1086/la-sexualidad-en-sociedades-prehispanicas>
- Satorras Fioretti, R. (2004). El matrimonio canónico. En *Lecciones de derecho eclesiástico del Estado 3ª*. Ed. (pp. 285-305). J. M. Bosch Editor.
- Sebag, L. (1938). *Personnes physiques et des personnes morales avant leur naissance*. Librairie du Recueil Sirey.
- Senado de la República. (2010). *La Independencia de México*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2707/14.pdf>
- Soto Flores, A. (2016). La filosofía de las Leyes de Reforma. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 66(265), 11-25. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/viewFile/31460/28446>
- Smith, M. (2006). La fundación de las capitales de las ciudades-Estado Aztecas: La recreación ideológica de Tollan. En J. Iglesias, R. Valencia y A. Ciudad. (Eds.), *Nuevas ciudades, Nuevas patrias. Fundación y relocalización de ciudades en Mesoamérica y el Mediterráneo antiguo* (pp. 257-290). Sociedad Española de Estudios Mayas. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2194269.pdf>
- Valdés, L. (2011). *Conmemoración de 150 Aniversario del Registro Civil. Fundamentos y reflexiones*. Universidad Nacional Autónoma de México. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3067/3.pdf>
- Vásquez Pérez, A. (2024). Historia del derecho en Latinoamérica. Transición a la República. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 16(22), 339-371. <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/935/1464>
- Vázquez Mantecón, M. (2008). Las fiestas para el libertador y monarca de México Agustín de Iturbide, 1821-1823. *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, (36), 45-83. <https://www.scielo.org.mx/pdf/ehmcm/n36/n36a2.pdf>
- Velázquez Gutiérrez, M. (2018). Calidades, castas y razas en el México virreinal: el uso de categorías y clasificaciones de las poblaciones de origen africano. *Estudios Ibero-Americanos*, 44(3), 435-446. <https://www.redalyc.org/journal/1346/134658381005/134658381005.pdf>

- Venta Santos, A. (2022). Prolegómenos históricos sobre el matrimonio. *Ecos Sociales*, 10(30), 1903-1916. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9494133.pdf>
- Ventura Silva, S. (2012). *Derecho romano*. Porrúa.
- Visoso Del Valle, F. (2009). *Ausentes e Ignorados*. Porrúa. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3749/2.pdf>
- Wong Bermúdez, M. (2009). *Diccionario de derecho civil, Bienes*. Oxford.
- Zárate, J. (1984). *México a través de los siglos, III*. Grolier.
- Zusman, T. S. (2005). La buena fe contractual. *Themis Revista de Derecho*, (51), 19-30. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/8787/9176>

Algunas obras de la misma autora:

- Factores motivacionales en el proceso de educación en derecho
- Ética e impartición de Justicia
- Enfoques sobre familia, medios y derechos humanos
- Perspectivas sociales sobre medios y tecnología
- El impacto del COVID-19 desde el enfoque de las ciencias sociales

Consulta estos títulos dentro del catálogo de Libros UAT del Consejo de Publicaciones en el siguiente enlace:



<https://libros.uat.edu.mx>

 <https://publicaciones.uat.edu.mx>

Equipo editorial

Coordinación: Venancio Vanoye Eligio

Gestión y administración: Jessica Abigail Rodríguez Tinajero, María Teresa Maldonado Sada

Revisión y corrección de estilo: José Luis Énder Velarde García, Jorge Alberto Vázquez Herrera

Diseño y maquetación: Erika González Navarro, Wendy Castillo Cruz, Lorena E. Cortez Rodríguez

Derecho civil mexicano

Análisis histórico-jurídico: origen y evolución hasta la promulgación del Código Civil de 1870 de Helen Contreras Hernández, autora, publicado por la Universidad Autónoma de Tamaulipas y Editorial Fontamara en junio de 2026. La revisión y diseño editorial correspondieron al Consejo de Publicaciones UAT.

El derecho civil mexicano ha experimentado una notable transformación. Este libro inicia su recorrido por el derecho prehispánico que, a su vez, antecede al actual sistema jurídico mexicano en materia civil. Asimismo, continuaremos con la Conquista, época en la que la diversidad de culturas indígenas en estas tierras, con distintas costumbres, se regulaba de manera distinta. Posteriormente, nos adentraremos en la Colonización, en la que coexistieron el derecho creado para regular las relaciones de los pueblos originarios y las normas vigentes en el territorio español. De este modo, se estableció un sistema peculiar de ordenamientos con el propósito de regular las relaciones entre los individuos de manera pacífica y organizada.

Después, analizaremos el Código Civil mexicano de 1870, que fue la primera legislación civil redactada conforme a los requerimientos de la nación mexicana. Dicho documento jurídico destaca por apartarse de sus antecedentes hispánicos, al tomar como modelo para su redacción el Código Civil francés. Cada etapa del desarrollo histórico de nuestro país ha ejercido una influencia destacada en el sistema jurídico y, en particular, en la transformación del derecho civil mexicano, bajo el influjo de los sucesos políticos, sociales, culturales y de diversa índole que se fueron sucediendo.

ISBN UAT: 978-607-69439-8-4

ISBN Fontamara: 978-968-9729-37-2



ISBN: 978-968-9729-37-2



Consejo de
Publicaciones